

“Grito de la Memoria” – Pável Égüez.

La víctima u ofendido en el Sistema Penal Acusatorio

La víctima u ofendido en el sistema penal acusatorio

Perla Gómez Gallardo

Los derechos de la víctima en el proceso penal mexicano

Alejandra Negrete Morayta, Arturo Guerrero Zazueta y David Ricardo Uribe González

La víctima del delito y sus derechos en el nuevo sistema de justicia penal mexicano

María de los Ángeles López Peña

Los derechos humanos de los imputados, víctimas y/u ofendidos en el sistema penal acusatorio

Karmen Thereza Silva Fajardo

El tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas

Julio Antonio Hernández Barros

Nova Iustitia

Revista Digital de la Reforma Penal

Año III, No. 12, Agosto 2015



Nova Iustitia

Revista digital de la Reforma Penal

Director General

Marco Antonio Velasco Arredondo

Directora Editorial

Paola Arízaga Castro

Comité Editorial

Dra. Beatriz Eugenia Ramírez Saavedra

Mtro. Gabriel Calvillo Díaz

Dr. Gerardo García Silva

Dr. Germán Guillén López

Dr. Raúl Guillén López

Mtro. Ricardo López Ruíz

Corrección

Paola Arízaga Castro

Colaboradores

Perla Gómez Gallardo

Manuel Horacio Cavazos López

Fabián Rafael Aranda García

Alejandra Negrete Morayta

Arturo Guerrero Zazueta

David Ricardo Uribe González

María de los Ángeles López Peña

Karmen Thereza Silva Fajardo

Julieta Morales Sánchez

Germán Guillén López

Julio Antonio Hernández Barros

Ana Pamela Romero Guerra

Ricardo López Ruíz

Elena C. Soto Hernández

Derechos Reservados a favor de *Nova Iustitia* revista digital de la Reforma Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año III, No. 12, Agosto 2015, es una publicación trimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Niños Héroes No. 132, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, Tel. (55) 5134 1100 ext. 4922, http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Revista_electronica_Nova_Iustitia,unesirp.revista@gmail.com, Editor responsable: Lic. Marco Antonio Velasco Arredondo, Consejero de la Judicatura del Distrito Federal, ISSN: 2007-9508, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2013-121712284100-102, ambos otorgados por INDAUTOR, Responsable de la última actualización de este número, Unidad Especial para la Implementación de las Reformas Constitucionales en Materia Penal, Lic. Paola Arízaga Castro, Avenida Juárez No. 8, piso 16 colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, fecha de última modificación agosto de 2015.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, ni del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

CONTENIDO

| | Página |
|---|------------|
| Editorial..... | 6 |
| La víctima u ofendido en el sistema penal acusatorio..... Perla Gómez Gallardo | 8 |
| El asesor jurídico de la víctima u ofendido (Marco Normativo)..... Manuel Horacio Cavazos López | 23 |
| La víctima u ofendido en el sistema penal acusatorio..... Fabián Rafael Aranda García | 32 |
| Los derechos de la víctima en el proceso penal mexicano..... Alejandra Negrete Morayta, Arturo Guerrero Zazueta y David Ricardo Uribe González | 44 |
| La víctima de delito y sus derechos en el nuevo sistema de justicia penal mexicano..... María de los Ángeles López Peña | 88 |
| Los derechos humanos de los imputados, víctimas y/u ofendidos en el sistema penal acusatorio..... Karmen Thereza Silva Fajardo | 123 |
| Derechos Humanos, igualdad y directrices de interpretación judicial: Reconstruyendo la protección a víctimas en México..... Julieta Morales Sánchez | 148 |
| La víctima u ofendido en el Código Nacional de Procedimientos Penales..... Germán Guillen López | 168 |
| El tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas..... Julio Antonio Hernández Barros | 181 |

| | |
|---|------------|
| Estándares de atención policial a víctimas de delitos cometidos por razones de género en México..... | 197 |
| Ana Pamela Romero Guerra | |
| Víctima, ambiente e investigación en el proceso penal acusatorio mexicano..... | 227 |
| Ricardo López Ruiz y Elena C. Soto Hernández | |

EDITORIAL

Históricamente a la víctima no se le ha reconocido peso alguno en el proceso penal, sus derechos estuvieron representados por el Ministerio Público con la salvedad que eso pudiera generar, pues la representación social enfocaba sus pretensiones en el indiciado, la víctima quedaba en un aspecto secundario, en el mejor de los casos, sobre todo cuando ésta tenía posibilidades de contratar un abogado que pudiera “supervisar” la labor ministerial, constituyéndose en coadyuvante. Esta situación generó también históricamente inconformidad y decepción, de ahí que el sentimiento generalizado reprochaba al Estado su falta de atención en los derechos de quien resiente directamente la actividad criminal, obligándolo a que, a cuentagotas, se reconocieran algunos derechos a nivel Constitucional y por ende en las legislaciones secundarias.

Fue hasta la reforma Constitucional de 2008, que se dio el primer paso serio hacia el reconocimiento de los derechos de la víctima y su importancia en el proceso penal, pero fue con posterioridad cuando esos derechos fueron regulados por legislaciones secundarias, haciendo posible el acceso real a una reparación integral del daño sufrido, desde el punto de vista material e inmaterial, el acceso a una representación y asesoría jurídica dentro del proceso penal y a que se le considere parte en el mismo en las mismas condiciones que su contraparte; fue así que el proceso legislativo en el Congreso de la Unión logro la creación de la tan anhelada ley secundaria que regulara el reconocimiento logrado en 2008 e impulsado en mayor medida con la reforma constitucional de 2011, la *Ley General de Víctimas*.

Con la publicación de dicha ley en enero de 2013, se dio un gran paso en nuestro país, ya que ahora las autoridades no velarán únicamente porque se imparta justicia, sino que además brindarán las medidas necesarias y efectivas para que las víctimas tengan un verdadero acceso al sistema de justicia y una efectiva reparación del daño, al mismo tiempo de que se les garantizará atención adecuada

y la no repetición de los actos de violencia, se les garantizará el respeto a su dignidad, y obliga a las autoridades a velar por sus derechos.

Asimismo, con la publicación de la referida Ley, se han logrado avances importantes, como son la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la instalación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, así como la definición de las medidas de asesoría jurídica que las autoridades deben brindar a aquellos que han sido afectados. Lo anterior, con la finalidad de asegurar a los ofendidos el acceso efectivo a los servicios y medidas de asistencia, atención y protección, así como profundizar en la cultura de respeto a los derechos humanos de aquellos servidores públicos que asisten a las víctimas.

Es por todo lo anterior, que resulta obligado para la revista *Nova Iustitia* presentar un número que difunda los derechos de la víctima y la forma de hacerlos valer en el sistema acusatorio adversarial, a la luz del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, número que en esta ocasión nos permitimos poner a su consideración. Quiero agradecer profundamente a nuestros colaboradores por compartir sus experiencias en este número y reiterar a todos nuestros lectores y colaboradores que *Nova Iustitia* es un espacio donde podrán expresar sus puntos de vista.

Quisiera finalmente destacar, que el nuevo sistema de justicia penal es una transformación de fondo para lograr la efectiva equidad jurídica en los procesos judiciales penales, con la finalidad de que el daño causado por la comisión de un delito se repare en el menor tiempo posible, colocando a la víctima como parte central del proceso y no al final, como un asunto que fuera ajeno.

Hoy, la exigencia ciudadana por la justicia —condición fundamental para la seguridad—, es un grito de reclamo de nuestra Nación, por lo que seguiremos trabajando con empeño siempre en beneficio de dar el mejor servicio desde nuestras instituciones

Marco Antonio Velasco Arredondo
Agosto de 2015.

LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Perla GÓMEZ GALLARDO*

SUMARIO: Introducción; I. Derechos de la víctima u ofendido; II. Reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, Fuentes consultadas.

Resumen

El presente artículo presenta un análisis de los derechos de la víctima u ofendido en el sistema penal acusatorio mexicano. La autora discute la intervención activa de las víctimas en el proceso penal, así como la reparación del daño, a partir de reformas constitucionales, el surgimiento de leyes como la *Ley General de Víctimas* y estándares internacionales de derechos humanos. El texto explica que las modificaciones recientes al sistema penal acusatorio resultan más protectoras de las víctimas.

Abstract

This document establishes the victims' rights in the Mexican Criminal Law System. The author discusses the active role of victims in the penal procedure and the reparation system of victims since the Human Rights Constitutional reform. It also examines the emergence of laws as the General Victims' Law and new international human rights' standards. The text explains why the Accusatory Penal System is more protective of the persons.

Introducción

A nivel constitucional y procesal, en el Distrito Federal se ha implementado un nuevo sistema de procuración e impartición de justicia penal, denominado *Sistema Penal Acusatorio*, que se rige bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Dicho sistema se caracteriza por ser oral, y tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente,

* Licenciatura y Doctorado en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Investigadora Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Ha fungido como profesora investigadora titular "C" de la UAM, Unidad Cuajimalpa. Ha realizado publicaciones en temas de Filosofía del Derecho, Epistemología, Ética, Derecho a la información, Transparencia y Libertad de expresión. Ha asesorado a diversos órganos legislativos en temas como libertad de expresión, agresiones contra periodistas y derecho de acceso a la información pública. Inició su actividad profesional en el Bufete Jurídico de la Facultad de Derecho de la UNAM y posteriormente asumió la defensa gratuita de diversos periodistas. Actualmente es Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

procurar que las conductas tipificadas como delito no queden impunes, y que los daños causados por el delito sean reparados.

El origen del nuevo sistema penal acusatorio lo encontramos en el decreto de fecha 18 de junio de 2008, que adicionó y reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y de justicia. En cumplimiento a este decreto¹, se expidió el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, donde se establecen las características y los principios rectores del proceso penal, tomados de nuestra Constitución.

El sistema se ha implementado parcialmente, pues este se haría en dos momentos de acuerdo con la Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, publicada el 20 de agosto de 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal².

¹ Específicamente, al párrafo tercero, del artículo segundo transitorio, de dicho decreto.

² 1) Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa de Juez de Control, inherentes a

Actualmente nos encontramos en la primera etapa de implementación.

I. Derechos de la víctima u ofendido

Conviene destacar que en el sistema penal acusatorio, contemplado en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se advierte un enfoque protector más amplio de los derechos de los actores principales en el sistema de justicia penal —la víctima u ofendido e imputado—, en comparación con los códigos que le precedieron en materia procesal penal, en tanto que pretende colocarlos en un plano de equidad procesal frente al Estado, quien conserva el *ius puniendi* o potestad de sancionar.

Tomando en consideración que el tema del presente artículo es la víctima u ofendido dentro del sistema penal acusatorio, en adelante para este texto se entenderá por *víctima* del delito³: el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. A su vez, por *ofendido* entenderemos: la persona física o moral titular del bien jurídico

estos delitos; y 2) Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

³ De conformidad con el artículo 108, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito y, en los casos en los que la consecuencia del delito sea la muerte de la víctima, o bien, esta no pudiera ejercer personalmente sus derechos, los ofendidos serán el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima, aunque en el orden señalado, sin menoscabo de los derechos y prerrogativas que les reconozcan otros ordenamientos aplicables.

Si bien esta protección amplia de los derechos de la víctima u ofendido se ve muy clara en el sistema penal acusatorio, lo cierto es que no es algo novedoso, pues se realizaron reformas constitucionales que les reconocieron sus derechos y les dieron mayor poder, permitiendo una evolución en los fines del proceso penal. Esto como resultado de la dinámica social y la actualización de acontecimientos que han vulnerado sus derechos fundamentales en distintos momentos.

Debemos recordar que el texto original del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 5 de febrero de 1917, no contemplaba de manera expresa algún derecho para la víctima. La Constitución mexicana se refería exclusivamente a las garantías

del inculpado. Por su parte, el artículo 21 constitucional establecía también que la persecución de los delitos era una facultad exclusiva del Ministerio Público.

«Conviene destacar que en el sistema penal acusatorio, contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte un enfoque protector más amplio de los derechos de los actores principales en el sistema de justicia penal —la víctima u ofendido e imputado—, en comparación con los códigos que le precedieron en materia procesal penal, en tanto que pretende colocarlos en un plano de equidad procesal frente al Estado, quien conserva el ius puniendi o potestad de sancionar.»

Así transcurrieron más de seis décadas, hasta que el 14 de enero de 1985, se reformó el artículo 20 Constitucional para hacer referencia expresa al pago de la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Aun con las reformas realizadas, la víctima u ofendido carecía de igualdad procesal a nivel constitucional. Por ello, el 3 de septiembre de 1993 se reformó nuevamente el artículo 20 de la Constitución, agregando un párrafo final, que reconoció el derecho de las víctimas u ofendidos a recibir asesoría jurídica, a la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se les preste atención médica urgente.

Fue hasta el 31 de diciembre de 1994 que se reformó el artículo 21 constitucional y con ello se le reconoció a la víctima u ofendido la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público de no ejercer la acción penal; esto a través de un recurso a efecto de hacer efectivo su derecho a la justicia. En la reforma constitucional publicada el 21 de septiembre del 2000, se concentra el contenido del artículo 20 de la Constitución en un apartado "A", y se adiciona un apartado "B", en el que se incluye una lista de derechos reconocidos a la víctima u ofendido.

Sin embargo, pese a las reformas anteriores, el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establecía que al ministerio público le corresponde el ejercicio de la acción penal⁴, al considerarse el representante de la sociedad, y en ese orden de ideas, la víctima u ofendido, a pesar de sufrir el menoscabo de sus derechos, solamente podía participar como coadyuvante de dicho órgano para exigir justicia.

Luego entonces, aun cuando la víctima u ofendido era el agraviado en el delito y sufría sus consecuencias, no podía hacer valer por sí mismo sus derechos, ni exigir una sanción o la correspondiente reparación del daño causado, pues el ministerio público monopolizaba el ejercicio de la acción penal, convirtiendo a la víctima en un sujeto pasivo a la espera de que el representante social hiciera valer sus derechos, lo que continuó por ocho años más.

Fue con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, cuando el legislador incluye un apartado "A" en el artículo 20, que prevé los principios del nuevo sistema penal acusatorio y adecua los derechos de la víctima u ofendido en el apartado "C" del mismo artículo. En este punto, se estima importante señalar que la finalidad del legislador fue brindarle un mayor

⁴ Entendiendo que la acción penal es la facultad que tienen los ciudadanos para iniciar la actividad de la maquinaria jurisdiccional, con el objeto de solicitar su intervención en un caso concreto.

reconocimiento a la víctima como la persona que exige justicia al Estado, debiendo facilitarle el ejercicio de sus derechos, al estimar que ya tiene bastante con el daño ocasionado, lo cual puede apreciarse en la exposición de motivos de dicha reforma⁵.

A partir de esta reforma de 2008, —de la que también derivó la implementación del sistema penal acusatorio—, la víctima u ofendido adquiere una participación dentro del proceso. En efecto, la víctima deja de

⁵ En la que se manifestó lo siguiente: “La víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales. No sólo sufren por el daño que les causa el delincuente sino que, además, tienen que defenderse contra la falta de protección jurídica que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales. La víctima u ofendido están indefensos. No se encuentran en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público, al juez, al inculpado y a su defensor. La ley, por un lado, tiene un alcance restringido y los jueces, por su parte, no tienen una vocación garantista para desarrollar el discurso de los derechos pro víctima.”

ser un sujeto pasivo coadyuvante del ministerio público, y se convierte en un participante activo dentro del proceso penal, colocándolo en un plano procesal similar al que se encuentra el imputado. Sin duda, esa reforma ha representado un avance significativo al reconocer la importancia que tiene proteger ampliamente a la víctima u ofendido.

No menos importante es la reforma al artículo 20 constitucional, del 14 de julio de 2011, cuya finalidad fue garantizar el resguardo de la identidad de la víctima, garantía ésta que también es recogida por la legislación procesal nacional.

Vistas las reformas que han dado pauta a la evolución de nuestro sistema jurídico penal, en cuanto que identifican la importancia de la víctima dentro del proceso penal, al reconocerle más prerrogativas, conviene resaltar dos derechos que destacan en el nuevo sistema penal acusatorio:

- 1) El derecho a la justicia (con una participación más activa de la víctima u ofendido); y,
- 2) El derecho a la reparación del daño.

Sobre ambos derechos, José ZAMORA GRANT refiere que:

Junto con el derecho a la justicia, el derecho a la reparación del daño son quizá los derechos eje, cuando de víctimas del delito se trata; el resto de los derechos está

concebido para contribuir de una u otra manera a la consecución de un juicio exitoso, lo menos lesivo posible para ellas, en el que se deslinde la responsabilidad al culpable y se le repare⁶.

«En la que se manifestó lo siguiente: “La víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.»

⁶ ZAMORA GRANT, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 2014, p. 112, disponible en: [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3638/7.pdf>], consultada en: 2015-07-09.

Ahora bien, dentro del *derecho a la justicia* adquiere relevancia la figura del *asesor jurídico*, porque orienta y asesora a la víctima u ofendido, lo que permite a aquél intervenir legalmente en el procedimiento penal como su representante, colocándolo en condiciones similares a las del defensor del imputado y otorgándole la calidad de parte en el procedimiento. No obstante, esto no impide que la víctima u ofendido pueda intervenir personalmente en cualquier etapa del procedimiento, garantizando así una participación activa de la víctima u ofendido, a diferencia del anterior sistema penal.

Otro punto a destacar es que en el nuevo sistema penal acusatorio, el asesor jurídico deberá cumplir con ciertos requisitos como ser licenciado en derecho o abogado titulado y acreditar el ejercicio de su profesión mediante cédula profesional, al igual que el defensor del imputado. Incluso, si la víctima u ofendido pertenece a un pueblo o comunidad indígena, el asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y su cultura, y de no ser posible tendrá que ser asistido por un intérprete con dicho conocimiento a fin de garantizar una mejor asistencia de sus derechos.

Lo anterior, cobra relevancia si recordamos que previo a las reformas constitucionales que dieron lugar al sistema penal acusatorio, la víctima tenía el derecho de recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, a través del ministerio público, o bien, a través del abogado victimal, previsto en la *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal*, ambos que no contaban con las particularidades del actual asesor jurídico.

Por otro lado, partiendo de la premisa de que el sistema penal acusatorio ha otorgado mayor participación a la víctima dentro del proceso, merece una mención especial la inclusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias, que permiten concluir el procedimiento, garantizando el pago de la reparación del daño, sin necesidad de llegar a un juicio.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* son: el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso. Además, una forma de terminación anticipada del proceso es el procedimiento abreviado⁷, en el

⁷ En relación con la terminación anticipada del proceso, Erika BARDALES LAZCANO, señala que: «no todo aquel conflicto que termina de forma diferente al proceso ordinario puede ser llamado medio alternativo de solución de controversias, ya que estos requieren como requisito indispensable la declaración de la voluntad». BARDALES LAZCANO, Erika, *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, Flores Editor y Distribuidor, México 2011, p. 1.

que también participa la víctima. Aunado a lo anterior, por decreto del 29 de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión expidió la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, que deroga las disposiciones del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que se opongan a dicha Ley, y que también regula el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

Por lo que hace a la reparación del daño, conviene resaltar que esta no solo constituye un derecho para la víctima en el sistema penal acusatorio, sino también una sanción para el imputado y un fin del propio sistema. Esto significa un cambio sustancial dentro del sistema penal, pues «la inclusión de la reparación como pena pública, en primer término, y la estructuración de mecanismos de composición del conflicto, en segundo plano, son muestra clara de que en el devenir histórico del derecho penal moderno, la reparación va ocupando un lugar cada vez más ascendente al considerarla como uno de los fines de la pena»⁸.

La reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, de conformidad con lo mencionado en el artículo 42 del Código Penal para el

⁸ ZAMORA GRANT, José, *Op. cit.*, pp. 80 y 81.

Distrito Federal, tiene una naturaleza esencialmente sustantiva, que consiste en:

1. Restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
2. Restituir la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios, y de no ser posible, pagar su valor actualizado;
3. Reparar el daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
4. Resarcir los perjuicios ocasionados; y,
5. Pagar salarios o percepciones que procedan cuando se causen lesiones que incapaciten a la víctima para trabajar en el oficio, arte o profesión que desempeñaba, teniendo preferencia sobre el pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo el pago de alimentos y relaciones laborales.

Sin embargo, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* no establece los mecanismos ágiles para que la víctima ejerza su derecho a la reparación del daño, aun cuando en

la reforma constitucional al párrafo segundo de la fracción IV del apartado C, del artículo 20 de la Constitución, del 21 de septiembre de 2000, se estableció que la Ley fijaría los procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

En materia penal, la reparación del daño es una sanción pecuniaria dirigida a quien sea declarado penalmente responsable de la comisión de un delito, pero, en caso de no satisfacerla, se le exigirá a través del procedimiento económico coactivo, el que por lo general no puede llevarse a cabo si hay ausencia de bienes materiales del sentenciado.

II. Reparación del daño a favor de la víctima u ofendido

En relación con el derecho de la víctima del delito a que le sea reparado el daño ocasionado, es importante resaltar que anteriormente se traducía en una indemnización, lo que llevaba a valorar económicamente los daños sufridos.

En el caso de delitos patrimoniales, generalmente se condenaba al sujeto declarado penalmente responsable a devolver el bien material o el equivalente a su valor monetario. Así, en los delitos que atentan contra la vida o integridad física, se requería el pago de los gastos erogados con motivo de la atención médica o de servicios funerarios.

La víctima, no solo sufre pérdidas económicas con la comisión del delito, también daños físicos, emocionales, psicológicos, morales, incluso afectaciones en su entorno social, imposible de traducirse en un valor monetario. Por lo anterior, con la reforma constitucional del 21 de septiembre de 2000, el legislador reconoce en la fracción III del artículo 21 Constitucional, el derecho de la víctima u ofendido a recibir atención médica y psicológica urgente, desde la comisión del delito, entendiéndose por esto último, que no solo el sentenciado es el culpable del daño ocasionado, sino también el Estado mismo, porque tiene el deber de garantizar a sus ciudadanos, el derecho a su seguridad.

Es importante destacar dos realidades. Primera, el sistema penal mexicano está diseñado para que la víctima u ofendido de un delito reciba justicia del responsable, es decir, que el sentenciado reciba un castigo por una actuación socialmente reprobable —castigo que incluye indemnizar a la víctima u ofendido por los daños que le ocasionó y los gastos que efectuó como consecuencia del hecho ilícito—. Segunda, una víctima no es únicamente la persona que fue objeto del delito y que por tal motivo se solicita su participación en el proceso penal para exigir justicia, sino es la persona a la que se le han violentado derechos fundamentales que dan lugar a un delito, y en virtud de esas violaciones se le permite acceder al

sistema jurisdiccional para que se haga justicia y se castigue al culpable. No debe pasar desapercibido que el sistema penal mexicano también otorga a la víctima la potestad de exigir que se le repare de manera integral el daño ocasionado.

En este segundo punto, es preciso resaltar que la figura de la reparación del daño en el derecho internacional comprende cinco dimensiones en las que se encuentran no solo las medidas pecuniarias (como la indemnización de la víctima), sino también medidas no pecuniarias que buscan restituir los derechos de la víctima y mejorar su situación.

Aun cuando existen diversos Tratados, Convenios, Declaraciones, Protocolos, entre otros instrumentos jurídicos relacionados con los derechos de las víctimas de delitos, la mayoría se enfoca en los agraviados por delitos específicos, por ejemplo, en las víctimas de delitos sexuales, o de delitos cometidos en conflictos bélicos (guerras), o de trata de personas, o de secuestro, por mencionar algunos supuestos.

Por ello, en el caso de las víctimas de delitos en general, es indispensable tomar como marco de referencia a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder⁹ de 1985, en cuyo

⁹ Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las

apartado “A” establece que una víctima de delito es aquella que, individual o colectivamente, sufrió daños —entendidos como lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos—, con independencia de que se identifique al culpable. Incluso, se considerarán víctimas a los familiares o personas que tengan una relación inmediata, así como a aquellas personas que sufrieron daños asistiéndola en el peligro o para prevenir su victimización.

De igual forma, la mencionada Declaración de 1985 prevé que debe garantizarse que las víctimas tengan acceso a la justicia y a un trato justo, que respete en todo momento su dignidad y la reparación del daño, a través de mecanismos judiciales y administrativos que contemplen procedimientos expeditos, accesibles y justos.

En ese sentido, los culpables del delito deberán resarcir el daño, devolviendo los bienes o pagando los daños o pérdidas y prestando servicios. Si es un servidor público quien, en función de su cargo, trasgredió la legislación penal, será el

Estado quien deba resarcir el daño a la víctima.

«Por lo anterior, con la reforma constitucional del 21 de septiembre de 2000, el legislador reconoce en la fracción III del artículo 21 Constitucional, el derecho de la víctima u ofendido a recibir atención médica y psicológica urgente, desde la comisión del delito, entendiéndose por esto último, que no solo el sentenciado es el culpable del daño ocasionado, sino también el Estado mismo, porque tiene el deber de garantizar a sus ciudadanos, el derecho a su seguridad.»

NACIONES UNIDAS en la resolución 40/34 y aprobada el 29 de noviembre de 1985, y adoptada por México, disponible en: [\[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/34&Lang=S\]](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/34&Lang=S), consultada en: 2015-07-09.

Por otra parte, si la indemnización del sentenciado es insuficiente, el Estado también deberá indemnizar a la víctima que sufra importantes lesiones corporales, o vea disminuida su salud física o mental, como consecuencia de delitos graves, y a los familiares de las víctimas fallecidas o que hayan quedado con discapacidad física o mental como consecuencia del delito; para tal efecto, el Estado debe contar con fondos nacionales. Este documento también impone al Estado la obligación de brindar asistencia material, médica, psicológica y social, a las víctimas.

En síntesis, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, constituye un estándar internacional sobre una protección amplia de la víctima y la obligación de reparar el daño que se le ha causado, misma que no solo está a cargo del culpable sino también del Estado, en los casos en los que sea un servidor público que en función de su cargo cometió un delito, o bien, cuando la indemnización del culpable es insuficiente.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que el Estado es quien está obligado a garantizar a sus gobernados el derecho a la seguridad ciudadana, y al no ser capaz de hacerlo, se convierte en responsable indirecto del delito cometido. De esta forma, tanto el sentenciado que despliega una conducta tipificada

como delito por la ley penal, como el Estado que no brinda las condiciones y garantías necesarias para proteger el derecho a la seguridad de sus gobernados, son responsables de la comisión del delito; en consecuencia, ambos están obligados a otorgar una reparación integral a la víctima.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, fue adoptada por México, por lo que, derivado de la reforma a los párrafos primero y segundo del artículo 1º, Constitucional¹⁰, ésta constituye una base para el marco jurídico aplicable a las víctimas u ofendidos por delitos, al igual que las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se ha sentenciado a México a garantizar una reparación integral del daño¹¹.

¹⁰ En los que se estableció que todas las personas gozan de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, y de las garantías para su protección; así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

¹¹ Las resoluciones González y otras vs. México (mejor conocida como "Campo Algodonero"), Rosendo Cantú vs México, y Rosendo Radilla Pacheco vs México, solo por mencionar algunas.

«la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, constituye un estándar internacional sobre una protección amplia de la víctima y la obligación de reparar el daño que se le ha causado, misma que no solo está a cargo del culpable sino también del Estado, en los casos en los que sea un servidor público que en función de su cargo cometió un delito, o bien, cuando la indemnización del culpable es insuficiente.»

Merece una mención especial la *Ley General de Víctimas*, publicada el 3 de mayo de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación*, misma que recoge las disposiciones internacionales que proponen una reparación integral para las víctimas de delitos, a fin de que se les garantice una restitución de sus derechos y una mejora en las condiciones que propiciaron el delito.

De conformidad con lo dispuesto en su artículo 1º de la *Ley General de Víctimas*, es de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional y obligatoria para las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que protejan y ayuden a las víctimas, les proporcionen asistencia o una reparación integral. Asimismo, esta Ley establece como principio general, que en las normas que protejan a las víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplique preferentemente la que más favorezca a la persona.

La *Ley General de Víctimas* no solo reconoce el derecho de las víctimas a una reparación integral, sino además a que esta sea oportuna, plena, diferenciada y efectiva por el daño sufrido con la comisión del delito¹². También prevé que con la reparación integral del daño se deberán obtener los siguientes fines:

- Devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. Sin que se le coloque nuevamente en el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba y que la hizo blanco del delito.

¹² Artículo 26 de la *Ley General de Víctimas*.

- Ayudar a la víctima a enfrentar los efectos sufridos por el delito.
- Compensar a la víctima, en proporción a los sufrimientos, perjuicios y pérdidas económicas, consecuencia del delito.
- Restablecer la dignidad de las víctimas.
- Evitar que vuelva a ocurrir el delito¹³.

Por su parte, el último párrafo del artículo 1º, y el artículo 26 ambos de la Ley en comento, establecen que la reparación integral del daño comprende cinco dimensiones a favor de la víctima:

- a) Medidas de restitución (de sus derechos vulnerados y bienes despojados);
- b) Medidas de rehabilitación (atención médica, psicológica y psiquiátrica; asesorías jurídicas; servicios sociales; y programas de educación y capacitación);
- c) Medidas de compensación (indemnización);
- d) Medidas de satisfacción (que buscan reparar la dignidad, honor, reputación e imagen); y,
- e) Garantías de no repetición.

Tales medidas dependerán de la gravedad, magnitud, circunstancias y

¹³ Artículo 27 de la *Ley General de Víctimas*.

características, de la victimización que experimente una persona¹⁴.

Además, la Ley referida, tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, así como implementar mecanismos para que las autoridades en sus respectivas competencias, prevengan, investiguen, sancionen y logren la reparación integral del daño; les garanticen el efectivo ejercicio de su derecho a la justicia; así como, establecer deberes y obligaciones a cargo de las autoridades, y quienes intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas¹⁵.

Como se puede observar, este cuerpo normativo ofrece una protección amplia a la víctima, al grado de que contempla tres tipos de

¹⁴ Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Hecho Victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte

...

¹⁵ Artículo 2 de la *Ley General de Víctimas*.

ellas, a saber ¹⁶ : las directas, las indirectas y las potenciales. Las víctimas directas son las personas que sufrieron el daño o menoscabo económico, físico, mental, o fueron expuestas al peligro o lesión de sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito. Las víctimas indirectas son los familiares o personas físicas a cargo de la víctima que mantengan una relación directa con ella. Las víctimas potenciales son las personas que, por prestar asistencia a la víctima pongan en peligro su integridad física o sus derechos.

En conclusión, aun cuando el sistema penal acusatorio ha sufrido modificaciones que brindan a las víctimas una mayor participación en la defensa de sus derechos; lo cierto es, que entre los fines del proceso penal se busca castigar al culpable, obligándolo a indemnizar económicamente al agraviado; pasando por alto que es insuficiente, porque una víctima de delito u ofendido también ha sufrido la violación de derechos fundamentales, que le faculta para exigir no solo el castigo del culpable y una indemnización económica, sino, además, la reparación integral del daño, en la que el Estado coadyuve con el culpable para restituirle sus derechos afectados.

¹⁶ Artículo 4 de la *Ley General de Víctimas*.

«es de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional y obligatoria para las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que protejan y ayuden a las víctimas, les proporcionen asistencia o una reparación integral.»

Fuentes consultadas

Bibliografía

BARDALES LAZCANO, Erika, *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, Flores Editor y Distribuidor, México 2011.

ZAMORA GRANT, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 2014, disponible en:

[<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3638/7.pdf>], consultada en: 2015-07-09.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley General de Víctimas.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Legislación Internacional

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

EL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MARCO NORMATIVO)

Manuel Horacio CAVAZOS LÓPEZ*

Sumario: Introducción; I. Estatutos de la Nación; II. Ley General de Víctimas; III. Código Nacional de Procedimientos Penales; Reflexiones finales; Fuentes consultadas.

Introducción

Conforme al último párrafo del taxativo 105 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* (en lo sucesivo CNPP), dentro de los sujetos del procedimiento penal que tienen la calidad de parte, se encuentra el **asesor jurídico de la víctima u ofendido**; pero: ¿qué rol le corresponde?, ¿cuáles son sus atribuciones? o ¿qué intervención tiene en el nuevo sistema de justicia penal?

Para responder a estas preguntas, es menester considerar la normatividad aplicable, tanto constitucional como secundaria.

I. Estatutos de la Nación

En términos de la fracción I, del Apartado 'C', del artículo 20 constitucional, reformado en 2008, entre los derechos de la víctima u ofendido está el de: «Recibir asesoría jurídica».

II. Ley General de Víctimas

Ahora bien, de acuerdo a la fracción IV del numeral 12 de la legislación en cita, las víctimas gozarán del derecho: »A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico»¹.

* Licenciatura en *Derecho* por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila; Posgrado en *Derecho Penal* por la Escuela Libre de Derecho; Maestría en *Derecho* por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Como docente, es catedrático de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad Anáhuac del Norte y es capacitador certificado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal (SETEC). Respecto de su trayectoria profesional se ha desempeñado como Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; Asesor de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; Juez de Primera Instancia en Materia Penal y actualmente como Magistrado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A su vez, los ordinales 14 y 15 del mismo ordenamiento jurídico, disponen:

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren.

En diverso precepto de esta ley, se contienen las atribuciones de la figura en estudio, a saber:

¹. Del artículo 192 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* se colige que las víctimas del delito tienen derecho a no declarar contra su tutor, curador, pupilo, cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, y colateralmente hasta el tercer grado, tampoco contra quienes estén ligadas por amor, respeto o gratitud, salvo que previamente se les entere de las consecuencias legales que su depuesto generaría al inculpado o procesado, y en caso de que, no obstante estar enteradas de la dispensa, accedan a declarar, deberá hacerse constar en la diligencia ministerial que se les informó su derecho a guardar silencio pero renunciaron a éste; además, para que esa actuación tenga valor probatorio, se requiere que la pasivo de la conducta tenga designado un asesor jurídico que la aconseje y explique los alcances de su declaración y el derecho mencionado, en cumplimiento a los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, fracción IV, de la *Ley General de Víctimas*; de ahí que si no se le informó el derecho a no formular imputación contra el activo (su progenitora) y/o no se le asignó asistente legal, la declaración obtenida es ilícita, por tanto, los medios de prueba que deriven de ésta carecerán de valor probatorio. Tesis Aislada I.6o.P.62 P, de la Décima Época; sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página: 858, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2008145, bajo el rubro VÍCTIMAS DEL DELITO. SI NO SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A NO DECLARAR CONTRA LAS PERSONAS CON LAS QUE ESTÉN LIGADAS POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, AMOR, RESPETO O GRATITUD Y A SER ACONSEJADAS POR UN ASESOR JURÍDICO, SU DECLARACIÓN ES ILÍCITA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DERIVEN DE ÉSTA CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

«Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.»

Artículo 125.Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;

II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

III. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

IV. Formular denuncias o querrelas;

V. Representar a la víctima en todo procedimiento penal;

VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, y

VII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

III. *Código Nacional de Procedimientos Penales*

En el párrafo tercero, del artículo 17 de este cuerpo normativo, se establece que: «La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento...»; sujetos, que en términos del último párrafo del numeral 105, tienen la calidad de parte en los procedimientos previstos en la legislación procesal que nos ocupa.

Ahora bien, de acuerdo al ordinal 110, la designación del asesor jurídico, se regula en los términos siguientes:

Artículo 110. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el

procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

«Diversas facultades del asesor jurídico, consisten en plantear cuestiones competenciales así como intervenir y replicar en las audiencias cuantas veces lo autorice el órgano jurisdiccional»

Diversas facultades del asesor jurídico, consisten en plantear cuestiones competenciales (artículo 25), así como intervenir y replicar en las audiencias cuantas veces lo autorice el órgano jurisdiccional (numeral 66); advirtiéndose de la lectura del ordinal 109, como derechos de la víctima u ofendido que lo involucran, las siguientes:

- A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

Respecto de la intervención del asesor jurídico, durante las tres principales audiencias del procedimiento penal ordinario, se dispone:

Audiencia Inicial

Artículo 309. La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto

de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el

Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

Audiencia Intermedia

Artículo 336. Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la **víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico**, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 342. La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera

constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Audiencia de Juicio

Artículo 372. Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después conainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le

podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del conainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del conainterrogatorio la parte contraria podrá reconainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Artículo 394. Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido **se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos.** Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Artículo 399. Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al **Asesor jurídico de la víctima u ofendido** del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y

duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

«La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.»

Finalmente, el taxativo 205, con motivo del procedimiento abreviado, establece:

Artículo 205. Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Reflexiones finales

En primer término, es menester dejar en claro que el asesor jurídico no se trata de una figura que llega al sistema jurídico mexicano con el proceso penal acusatorio y oral, considerando que desde 2013, la *Ley General de Víctimas* lo contempla.

Ahora bien, para efectos de la implementación del nuevo sistema de justicia penal, la independencia del asesor jurídico constituye un tema prioritario, por tratarse de un

defensor de los derechos de la víctima u ofendido; desde esta perspectiva, las Comisiones de Víctimas (previstas en la ley de la materia), representa la mejor opción al respecto, más aun, considerando que conforme al ordinal 125 de la *Ley General de Víctimas* al asesor jurídico le corresponde «... suplir las deficiencias [del ministerio público] ante la autoridad jurisdiccional correspondiente... [cuando considere] no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas...», razón por la cual desvincularlo de la fiscalía resultaría lo más conveniente. En este mismo sentido, tampoco cabría relacionarlo estructuralmente con la defensoría pública, a pesar de la existencia de asesores jurídicos gratuitos.

Siguiendo por este mismo camino, cabe destacar la importancia en la capacitación de estos operadores, no solo en cuanto a derechos constitucionales, convencionales y legales de las víctimas u ofendidos, sino también, dada su calidad de parte en los procedimientos que regula el código adjetivo penal nacional, en proceso penal acusatorio.

En efecto, de acuerdo a tal normatividad: «La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido»; lo cual lo convierte en un actor de primer orden, con un papel

muy activo en la práctica forense: desde formular denuncias o querellas hasta presentar alegatos de clausura en la etapa de juicio oral, no obstante carecer de legitimación para interponer recursos conforme al artículo 459 del código instrumental en estudio.

Diverso aspecto que ha causado polémica, ha sido el pretender asimilar al asesor jurídico con la coadyuvancia; postura que no se comparte, habida cuenta que para la legislación procesal en análisis, el asesor jurídico tiene la calidad de parte, mientras que la constitución como coadyuvante es opcional, sólo a partir de la etapa intermedia, a diferencia de aquél cuya presencia se advierte en cualquier etapa del procedimiento penal ordinario.

Sin lugar a duda, la actuación y prestigio del asesor jurídico en el nuevo sistema de justicia penal, se construirá en la medida en que su participación en el proceso signifique una efectiva defensa de los derechos de las víctimas u ofendidos con base en el marco normativo analizado, pero eventualmente serán los criterios federal y la jurisprudencia la que marque el rumbo de este operador jurídico.

«cabe destacar la importancia en la capacitación de estos operadores, no solo en cuanto a derechos constitucionales, convencionales y legales de las víctimas u ofendidos, sino también, dada su calidad de parte en los procedimientos que regula el código adjetivo penal nacional, en proceso penal acusatorio... De acuerdo a tal normatividad: «La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido»; lo cual lo convierte en un actor de primer orden, con un papel muy activo en la práctica forense: desde formular denuncias o querellas hasta presentar alegatos de clausura en la etapa de juicio oral.»

Fuentes Consultadas

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley General de Víctimas.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Semanario Judicial de la Federación.

LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Fabián Rafael ARANDA GARCÍA*

SUMARIO: Introducción; **I.** La víctima u ofendido en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio; **II.** Acceso a la justicia para las víctimas del delito; **III.** Reparación del daño y su relevancia; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

Con el presente ensayo se pretende resaltar que la víctima u ofendido del delito representa el aspecto más vulnerable de la sociedad, a la cual el Estado está obligado a garantizar un debido juicio, atendiendo principios como la igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, entre otros.

Atendiendo al concepto de *víctimas*, señalado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder¹, de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: (...) *las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder*, la posición de víctima se constituye desde una doble vertiente porque no solo corresponde a quien ha recibido un agravio personal o patrimonial proveniente de un particular o grupo de ellos, sino también de parte de las autoridades que intervienen en la averiguación previa y en el proceso penal.

En este nuevo modelo existen puntos torales que serán retomados a fin de ubicar jurídicamente la posición de la víctima u ofendido en el sistema penal acusatorio. Para tal efecto partiremos de la reforma penal de 2008, y se puntualizarán los derechos que las víctimas tienen en el sistema penal acusatorio, entre ellos, se destacarán las posibilidades de que se le repare el daño activando mecanismos transparentes y eficaces. Asimismo, se particulariza el acceso a la

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestría en Derecho por la UNAM. Se ha desempeñado como servidor público en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en materia de Derechos Humanos. Actualmente es profesor en la UNAM e investigador becario por el Consejo Nacional para la Ciencia y la Tecnología CONACYT.

¹ Asamblea General de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.

justicia por parte de la víctima, quien tiene a su disposición herramientas jurídicas que garantizarán una reparación integral al daño sufrido.

I. La víctima u ofendido en el sistema de justicia penal acusatorio

La reforma penal constitucional, publicada el 18 de junio de 2008, comprendió diversos aspectos del sistema de seguridad y justicia lo cual representó un gran reto para las instituciones del Estado mexicano en su conjunto.

Esta enmienda representa una gran oportunidad para mejorar la impartición de justicia penal en nuestro país, a través de un procedimiento más transparente, dinámico y garantista², tanto para los imputados como para las víctimas, en el que se cumpla con el objetivo de esclarecer los hechos, proteger a los inocentes, procurar que los culpables no queden impunes y que se reparen los daños causados por el delito.

² Hablar de garantismo necesariamente remite a la obra del jurista florentino Luigi FERRAJOLI, *Derecho y Razón*, en donde postula tres acepciones para este término. Primero, como modelo normativo del Derecho (el modelo del Estado de Derecho), segundo como teoría jurídica (la del iuspositivismo crítico), y finalmente como filosofía jurídica (la que funda el Estado en el reconocimiento y la protección de los derechos). Para efectos del presente ensayo sólo atenderemos a la primer y última acepción.

El mayor reto para la implementación de la reforma penal ha consistido en superar el cambio cultural que implica pasar de un sistema penal mixto, con rasgos del inquisitorio a un sistema acusatorio y oral, en el que los operadores jurídicos tienen un rol más participativo, transparente y con pleno respeto a los derechos humanos de la persona imputada y de la víctima.

En este nuevo modelo de justicia penal acusatorio el papel de la víctima u ofendido es preponderante, pues implica su reposicionamiento como eje central del procedimiento en su dignificación social. Un derecho penal que se jacte de acusatorio debe tener como una de sus principales preocupaciones la protección de las víctimas³.

Los principios que rigen al sistema de justicia penal acusatorio, al ser un modelo democrático, resultan benéficos para las partes y no solo para una de ellas en tanto se circunscriben al principio de igualdad procesal; el principio de inmediación (que garantiza no solo al imputado sino también a la víctima la presencia del juez en la audiencia y en el desahogo de pruebas); el principio de justicia pronta (lo cual significa un

³ ZAMORA GRANT, José, *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2014, p. 70.

beneficio para la víctima por cuanto hace a sus expectativas de justicia y pronta reparación del daño que le fue ocasionado).

«En este nuevo modelo de justicia penal acusatorio el papel de la víctima u ofendido es preponderante, pues implica su reposicionamiento como eje central del procedimiento en su dignificación social. Un derecho penal que se jacte de acusatorio debe tener como una de sus principales preocupaciones la protección de las víctimas.»

Al considerarse parte a la víctima en los procesos acusatorios, la igualdad procesal exige de estos un depurado equilibrio entre las fuerzas intervinientes, ya que habrá de limitarse los poderes de los fuertes y reforzarse los poderes de los débiles, para que en igualdad de oportunidades puedan hacer valer

sus respectivos derechos y alcanzar en justicia sus pretensiones⁴.

Resulta también muy importante en este sistema de justicia la voz de las víctimas, quiénes mejor que ellas para explicar la indignación por el sufrimiento ocasionado. Por ello, el respeto a su dignidad se convierte en un principio rector del mismo.

Al sustentarse la dignidad de los seres humanos en la consagración y respeto de sus derechos, se deduce que más allá del indispensable trato digno, la dignidad de las víctimas se verá respetada, en tanto el cúmulo de derechos para ellas se respete y cumplan eficazmente en consecución de las expectativas de justicia a víctimas del delito.

II. Acceso a la justicia para las víctimas del delito.

El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho al contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es solo negativa (de no impedir el acceso a esos recursos) sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todas las personas puedan acceder a esos recursos. Para ello, los

⁴ *Ibidem*, p. 85.

Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan o limiten la posibilidad de acceso a la justicia.

Bajo la anterior premisa, el acceso a la justicia es, sin duda, un derecho fundamental para las víctimas. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder prevé en el punto número 4 el derecho al acceso a los mecanismos de justicia, y en el punto 6 asienta que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas.

El derecho de toda persona a que se le administre justicia por los tribunales expeditos para hacerlo en los plazos y términos fijados por la propia ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es un derecho humanos que garantiza la libertad de acudir ante los tribunales y reclamar lo que se considera en derecho corresponde.

Ahora bien, al tratarse de un modelo de administración e impartición de justicia de corte garantista, éste debe procurar la satisfacción de ciertas garantías y derechos básicos durante el proceso penal. Ejemplo de ello lo constituye el respeto al debido proceso y todo lo que ello implica, como a ser oído por

un juez imparcial, así como el derecho a un recurso judicial efectivo⁵.

Actualmente las víctimas cuentan con un marco normativo en el derecho internacional y interno que garantiza el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ (también conocido como Pacto de San José), el cual de conformidad con el artículo 1º

⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, *El Garantismo y los Derechos Humanos en la Reforma Penal Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2012, p. 447.

⁶ El cual señala lo siguiente:
«1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.»

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ es de observancia obligatoria en nuestro país.

Asimismo, el artículo 17 de nuestra Carta Magna salvaguarda el derecho al acceso a la justicia, pues en su segundo párrafo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, existen diversas leyes secundarias que garantizan este derecho fundamental, tales como el *Código Nacional de Procedimientos Penales* y la *Ley General de Víctimas*, en el orden federal, así como las correspondientes normas locales con que cuenta cada entidad de la República y el Distrito Federal.

III. Reparación del daño y su relevancia

Los fines de la justicia penal acusatoria, en la cual las expectativas

⁷ Que a la letra dice:

«En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.»

de justicia y la preservación del orden jurídico suponen la propia preservación de los derechos de los imputados y de las víctimas, deben significar garantizar la condena para el imputado, la absolución para el inocente y la reparación del daño a la víctima⁸.

«Actualmente las víctimas cuentan con un marco normativo en el derecho internacional y interno que garantiza el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (también conocido como Pacto de San José), el cual de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de observancia obligatoria en nuestro país.»

⁸ Véase CALDERÓN GAMBOA, Jorge, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2013.

En este sentido, uno de los ejes fundamentales de este nuevo sistema de justicia en México es la protección integral de los derechos de la persona que es víctima del delito, con el deber ineludible por parte de los operadores encargados de la procuración e impartición de justicia de otorgar a la población confianza y credibilidad con sus actuaciones y con ello cambiar la idea general que existe en el país a que todo lo relacionado con el sistema penal es corrupción⁹.

Por ello, la implementación de mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales es una medida de pacificación social¹⁰.

La reparación del daño fue el único derecho preservado para las víctimas en el sistema jurídico (no penal) desde el advenimiento del derecho moderno y del derecho penal. La razón es que la reparación del daño en el derecho moderno siempre se había considerado un asunto del orden estrictamente civil (entre particulares) y en consecuencia

sin cabida en un derecho penal del orden público, donde los intereses en juego por tanto son de naturaleza pública.

Al analizar el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se advierte que no existía ninguna disposición legal que regulara los derechos de la víctima del delito, exclusivamente se refería a los de la persona acusada (establecidos en el artículo 20, en un catálogo de 10 fracciones¹¹). Lo anterior reflejaba la poca importancia que el sistema penal mexicano le otorgó a la víctima a inicios del siglo XX.

Fue hasta el 3 de septiembre de 1993 cuando se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación¹² por el que se incluyeron en el tercer párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional algunos derechos de la víctima, dentro de los que se mencionó el de la reparación del daño.

Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2000 se adicionó al artículo 20 el apartado B, en el cual se establecieron 10 fracciones con derechos a favor de la

⁹ HIDALGO MURILLO, José Daniel, *La etapa de investigación en el sistema penal acusatorio mexicano*, Ed. Porrúa, México 2008, p.823.

¹⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1986, citado por Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*, Ed. Porrúa, México 2002, p.392.

¹¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales en México 1808.2005*, Ed. Porrúa, México 2008, p. 823

¹² *Ibidem*, p. 110.

víctima u ofendido¹³, de manera particular la fracción IV se refirió a la reparación del daño.

«uno de los ejes fundamentales de este nuevo sistema de justicia en México es la protección integral de los derechos de la persona que es víctima del delito, con el deber ineludible por parte de los operadores encargados de la procuración e impartición de justicia de otorgar a la población confianza y credibilidad con sus actuaciones y con ello cambiar la idea general que existe en el país a que todo lo relacionado con el sistema penal es corrupción»

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México 2000, p. 7.

Como puede apreciarse, el legislador estableció constitucionalmente la obligación de parte del Ministerio Público de solicitar la reparación del daño a favor de la víctima, y el juez penal ante el que se lleve el proceso condenaría a la reparación respectiva en sentencia definitiva, lo que significaba que el plazo para lograr la obtención dependía del tiempo que tardara la tramitación del proceso penal en primera instancia hasta la emisión de la sentencia definitiva, lo que constituía un gran problema para la víctima, ya que ello podía demorarse incluso varios años.

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 junio de 2008 (que implementa en nuestro país el sistema de justicia penal acusatorio) estableció en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, como uno de sus principios generales el de reparar el daño a la víctima (lo que demostró la importancia que el legislador le otorgó a tal rubro), para que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia penal se avocaran en su actuación como una de sus prioridades para lograr su obtención.

En el apartado C del artículo en comento, el legislador estableció los derechos de la persona víctima u ofendida en la fracción IV, la cual instituyó el derecho de la víctima para la obtención de la reparación del daño.

Es de destacar la facultad que el legislador otorgó a la víctima para solicitar directamente la reparación del daño, lo cual constituye un gran avance ya que no depende de ninguna autoridad el ejercicio y petición de este derecho.

Asimismo, en la fracción VII del referido apartado y artículo constitucional se estableció el derecho de la víctima para impugnar ante la autoridad jurisdiccional el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento cuando no se le hubiere reparado el daño ocasionado.

Lo anterior significa que si el Ministerio Público aplica un criterio de oportunidad para no continuar con el ejercicio de la acción penal, o bien, ante el juez de control se decreta la suspensión del procedimiento, necesariamente debe garantizarse la reparación del daño.

A continuación mencionaremos y explicaremos brevemente las modalidades en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio para que las víctimas accedan a la reparación del daño:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias

En 2008 se reformó el artículo 17 constitucional y en su tercer párrafo se estableció que en materia penal se aplicarán mecanismos alternativos para la solución de controversias, siendo prioridad para su aplicación la reparación del daño, lo que significa

un gran avance en la creación de mecanismos para reparar el daño, porque la víctima no tendrá que tramitar todo un largo proceso para poder solucionar la situación penal que tenga, por ello se aplica la denominada justicia alternativa.

b) Justicia alternativa

Tiene como objetivo alcanzar la paz social, cuando se cometa un delito, mediante la pronta reparación del daño ocasionado a la víctima, además de procurar que la o el imputado se concilie con su contraparte, teniendo ello como consecuencia un beneficio a la sociedad. La aplicación de estos mecanismos en materia penal permitirá abatir la carga excesiva de trabajo que existe tanto en las instituciones de procuración de justicia como en la administración de justicia y es por ello que, en la Ciudad de México, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal existe el Centro de Justicia Alternativa, cuyo objetivo es llevar a cabo los métodos alternos para la solución de conflictos que se presenten entre las y los ciudadanos en materia penal, entre otros.

c) Acuerdos reparatorios

Estos se definen como el acuerdo o pacto que celebra la víctima con la persona imputada para solucionar el conflicto existente, y así concluir el proceso penal. Su celebración puede llevarse a cabo ante el agente del Ministerio Público o ante la o el juez

de control. Se aplica solamente para delitos previamente señalados en el artículo 187 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, por ejemplo, se concede en los siguientes casos: delitos culposos; b) aquellos en los que proceda el perdón de la víctima o del ofendido; c) los de contenido patrimonial que haya cometido sin violencia sobre las personas; d) aquellos en que tenga señalada pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión. Como requisito de procedencia debe encontrarse reparado el daño a la víctima, lo que hará procedente el acuerdo. La aplicación de este mecanismo alternativo permite a la víctima que obtenga de manera rápida el pago de la reparación del daño, sin necesidad de llevar todo el trámite del proceso penal.

d) Suspensión condicional del proceso

Para el caso de que se haya dictado el auto de vinculación por un delito de los que admiten acuerdo reparatorio, se podrá llevar a cabo la suspensión condicional del proceso a prueba, para ello es necesario que se resuelva la solicitud en una audiencia ante la o el juez de control, siendo un requisito indispensable el que se realice la reparación del daño a la víctima mediante la presentación de un plan de reparación que deberá ser aprobado por la autoridad jurisdiccional.

«En 2008 se reformó el artículo 17 constitucional y en su tercer párrafo se estableció que en materia penal se aplicarán mecanismos alternativos para la solución de controversias, siendo prioridad para su aplicación la reparación del daño, lo que significa un gran avance en la creación de mecanismos para reparar el daño, porque la víctima no tendrá que tramitar todo un largo proceso para poder solucionar la situación penal que tenga, por ello se aplica la denominada justicia alternativa.»

La persona imputada, además, quedará sujeta a condiciones que deberá cumplir, entre ellas: 1. Residir en un determinado lugar; 2. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares; 3. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; 4. Participar en programas y tratamientos de las adicciones; 5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez; 6. Prestar servicio social a favor del Estado o de las instituciones de beneficencia pública; 7. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; 8. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; 9. Someterse a la vigilancia que determine el juez; 10. No poseer ni portar armas; 11. No conducir vehículos; 12. Abstenerse de viajar al extranjero; 13. Cumplir con los deberes de deudor alimentario; 14. Cualquier otra análoga que el juez estime conveniente. Las obligaciones que imponga la o el juez de control a la persona imputada pretenden garantizar que ésta se reinserte de nueva cuenta a la sociedad de manera rápida, para con ello evitar que reincida.

e) Embargo precautorio

Se establece como una medida precautoria real y consiste en que

pueda embargársele bienes a la persona imputada, mediante un procedimiento sencillo, con el fin de garantizar los posibles daños que pudiera provocar la comisión del delito; la víctima y el agente del Ministerio Público deberán acreditar el daño y los bienes sobre los cuales se pretende el embargo para que la o el juez de control ordene su ejecución, lo que significa que desde casi el inicio del proceso penal acusatorio estará asegurada la reparación del daño de la víctima.

f) Criterios de oportunidad

El criterio de oportunidad establece la facultad que tiene el agente del Ministerio Público para no iniciar la investigación, o bien para no continuarla, pero lo importante es que si el hecho lo amerita, necesariamente tendrá que ocuparse de que se le repare el daño a la víctima en caso de habersele ocasionado; se garantiza ante todo la reparación a la víctima, denotándose la importancia que tiene en el proceso penal acusatorio.

Conclusiones

- Es un sistema de Derechos y Garantías tanto para el acusado, como para la víctima.
- Las decisiones se emiten en audiencias, por tanto, el proceso es más rápido y transparente porque las resoluciones se profieren después de escuchar a las partes y frente a estas.
- Las pruebas se practican ante los jueces de decisión, por ende, está en

mejor posición de resolver el caso porque percibió las pruebas. Hoy día la mayoría de las pruebas se practican por un fiscal sin participación del juez.

- En el sistema acusatorio también existen medios para resolver el problema sin llegar a juicio, por ejemplo: la conciliación y la mediación. Por medio de estos mecanismos se pueden arreglar los problemas sin tener que esperar hasta que haya un juicio.

- En el sistema acusatorio se le da un trato igualitario a las partes: Fiscal, acusador, defensor y víctimas.

- Este nuevo sistema da lugar a una justicia más expedita.

Por lo anterior, se tiene claro que la víctima logrará efectivamente la reparación del daño, tendrá protección, y en el juicio podrá participar directamente para hacer valer sus derechos e impugnar resoluciones, ya que tiene contacto directo con el titular del Órgano Jurisdiccional. Además de que la víctima o el ofendido tienen derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Asimismo, tras la comisión de un delito, tendrá acceso a atención médica y psicológica de urgencia y finalmente derecho a que se le repare el daño, incluso si un juez ha dictado sentencia condenatoria contra la

persona imputada de delito. Es decir, se busca que la víctima tenga un resultado claro de sus pretensiones y encuentre un verdadero acceso a la justicia.

Fuentes consultadas

Bibliografía

CALDERÓN GAMBOA, Jorge, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2013.

HIDALGO MURILLO, José Daniel, *La etapa de investigación en el sistema penal acusatorio mexicano*, Ed. Porrúa, México 2008.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, *El Garantismo y los Derechos Humanos en la Reforma Penal Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2012.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales en México 1808.2005*, Ed. Porrúa, México 2008.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1986,

citado por Luis Rodríguez
Manzanera, *Victimología*, Ed.
Porrúa, México 2002.

ZAMORA GRANT, José, *La víctima en el
nuevo proceso penal acusatorio*,
Instituto de Investigaciones
Jurídicas, Universidad Nacional
Autónoma de México, México
2014.

Legislación

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos
Penales.

LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

Alejandra NEGRETE MORAYTA*

Arturo GUERRERO ZAZUETA**

David Ricardo URIBE GONZÁLEZ***

SUMARIO: Introducción; I. El concepto de “víctima”; II. Los derechos de las víctimas en el proceso penal; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

La transición del sistema de justicia penal mexicano de un esquema inquisidor a uno acusador, comprende múltiples cambios en la impartición de justicia. No obstante, sin minimizar el resto de las modificaciones que implica, es posible

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Máster en *Argumentación Jurídica* por la Universidad de Alicante. Ha sido abogada en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, fue asesora del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y en la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se desempeñó como Directora General Adjunta de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Actualmente, se desempeña como Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

** Licenciatura en *Derecho* por la Escuela Libre de Derecho; Máster en *Argumentación Jurídica* por la Universidad de Alicante. Trabajó como abogado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como secretario auxiliar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como Director General Adjunto de Derechos Humanos de la Asesoría Jurídica Federal, en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Fue consultor de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente se desempeña secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ha sido profesor titular y adjunto de derechos fundamentales en nivel licenciatura, así como de maestrías de Derecho Procesal Constitucional.

*** Licenciatura en *Derecho*, Especialidad en *Derecho Internacional Público y Derechos Humanos* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestría en la Universidad de Utrecht (Holanda). Profesionalmente, laboró en el área de litigios internacionales en materia de derechos humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, actualmente, se desempeña como Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas en la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

afirmar que una de las más grandes promesas del nuevo modelo radica en conceptualizarlo como un instrumento mucho más adecuado para garantizar el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia comprende un gran número de factores jurídicos, políticos, económicos, culturales y sociales. En el plano jurídico, éste debe entenderse a través de cuatro grandes rubros: (i) combate frontal a la impunidad a través de plazos más reducidos, mecanismos más complejos de control de las actuaciones judiciales y distintos esquemas de procedimientos abreviados y soluciones alternativas al proceso; (ii) la relación del proceso con la finalidad de alcanzar la verdad mediante la impartición de justicia; (iii) en amplia relación con los dos anteriores, la posibilidad de que el proceso garantice un alto grado de certeza jurídica, no sólo a las partes que intervienen en él, sino también a la sociedad en general, asegurando la previsibilidad de los alcances y características del procedimiento penal en su totalidad; y (iv) el reconocimiento de las personas imputadas, por una parte, y de las víctimas directas e indirectas (antes llamadas “ofendidas”), por otra, como partes centrales e iguales del proceso penal.

La reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que propició este progreso garantista en materia penal, pese a ser cronológicamente anterior a otras reformas, de ninguna manera

puede ser concebida sin su total vinculación a una serie de cambios jurídicos de gran importancia en nuestro sistema legal, como los son: los cambios constitucionales en materia de acciones colectivas, derechos humanos y de amparo, así como la promulgación de la nueva *Ley de Amparo*, la *Ley General de Víctimas* (LGV) y el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP).

Así, a partir de este conjunto de modificaciones que derivan de esta serie de novedades jurídicas, las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia se encuentran en un proceso de reconfiguración conceptual en relación con los principios que ahora rigen el proceso penal —oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación—y a los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el mismo —imputado, víctima, defensor y asesor jurídico, policía, ministerio público y juez—.

Dentro de los elementos que forman parte del procedimiento penal, las víctimas han sido objeto de una de las re-conceptualizaciones más importantes. En primer lugar, se ha reivindicado su carácter de auténticas partes, dejando de ser concebidas como simples coadyuvantes. En segundo término, la posibilidad que tienen de optar por mecanismos alternativos y de aceptar procedimientos abreviados implica

reconocer su “mayoría de edad” en el procedimiento penal, dejando de lado el tradicional paternalismo que les impedía adoptar decisiones trascendentes. Finalmente, la LGV prevé un amplio catálogo de derechos que, aunados a los estándares constitucionales, internacionales y legales, tienen como finalidad hacer del proceso mismo una experiencia reparadora.

Ahora bien, gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, las disposiciones de derecho interno que establecen las nuevas reglas del juego en el proceso criminal deberán ser aplicadas e interpretadas de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en las interpretaciones que sobre dichos instrumentos hagan las autoridades facultadas para ello —principio de interpretación conforme—, favoreciendo en todo momento la más amplia protección a las personas —principio de interpretación *pro persona*—¹.

Si bien este documento se limita al análisis de los derechos que el

nuevo sistema de justicia penal reconoce a las personas en situación de víctimas, debe advertirse que la plena garantía de los derechos de las personas imputadas, así como el diligente ejercicio de las obligaciones que recaen en las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, son fundamentales para la efectiva ejecución del sistema acusatorio. Así, pese a no abordarse en el presente estudio, revisten una gran importancia en la concepción misma del modelo que se está implementando.

«Dentro de los elementos que forman parte del procedimiento penal, las víctimas han sido objeto de una de las re-conceptualizaciones más importantes. En primer lugar, se ha reivindicado su carácter de auténticas partes, dejando de ser concebidas como simples coadyuvantes. En segundo término, la posibilidad que tienen de optar por mecanismos alternativos y de aceptar procedimientos abreviados implica reconocer su “mayoría de edad” en el procedimiento penal, dejando de lado el tradicional paternalismo que les impedía adoptar decisiones trascendentes.»

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 1 y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 1 y 2.

Para concluir esta introducción, nos parece pertinente señalar que el método general de estudio implementado es analítico y comparativo. Específicamente abordaremos conceptos generales y estándares básicos de derecho penal internacional y de derechos humanos para contrastarlos con aquéllos establecidos en el derecho nacional. De esta manera, la parte central examinará en primer lugar el término de “víctima”, para lo cual se identifican las modalidades que pueden llegar a presentarse según las particularidades de los casos específicos. Posteriormente, se propone un análisis temático sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal, los que en su conjunto hemos estimado pertinente agrupar en el denominado “derecho a la justicia”.

I. El concepto de “víctima”

Durante cientos de años, las víctimas permanecieron desapercibidas como partes de un hecho victimizante catalogado como delictivo, pues su función se neutralizó ante el monopolio estatal de la reacción penal. No fue sino hasta mediados del siglo pasado, que autores como Hans VON HENTIG (en 1948) y Benjamín MENDELSON (en 1963) reencauzaron los estudios del derecho penal para retomar el papel de las víctimas en el fenómeno delictivo.

Estos estudios dieron lugar a la victimología en el derecho penal, la cual incluye también conocimientos de sociología, psicología y criminología. Lo interesante para efectos de nuestro estudio radica en que la victimología recuperó la necesidad de atender a las víctimas como parte del fenómeno delictivo. Esto, a su vez, generó una respuesta jurídica inmediata para reconocer un catálogo de derechos de las víctimas.

En victimología, *víctima* es «aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial (y por lo tanto injusta) propia o ajena, esté tipificada o no, aunque no sea detentadora del derecho vulnerado»². Como puede verse, esta comprensión del hecho victimizante desborda lo jurídico, pues comprende conductas que no necesariamente se encuentran tipificadas.

En el sistema universal existen dos referencias fundamentales en el tema, ambas derivadas de resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las NACIONES UNIDAS (ONU)³. En primer lugar, la

² ISLAS COLÍN, Alfredo y OLMOS PÉREZ, Alexandra, «Las víctimas en el sistema penal acusatorio», en *Juicios Orales en México*, Tomo I, Ed. Flores, México 2011, p. 308.

³ La totalidad de Declaraciones y Convenciones que figuran en resoluciones de la Asamblea General de las NACIONES UNIDAS puede consultarse en el siguiente enlace:

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Declaración sobre Justicia para las Víctimas, de 1985)⁴ establece que se entenderá por *víctimas* del delito a:

Las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Adicionalmente, el segundo párrafo de la Declaración sobre Justicia para las Víctimas señala enfáticamente que la calidad de víctima es independiente de la identificación, aprehensión, juicio o condena de quien haya perpetrado el delito, así como de la relación familiar que pueda existir entre ésta persona y la víctima. Más allá de la referencia teórica, esta precisión es fundamental pues evidencia la importancia que desde 1985 se ha dado en la ONU a la autonomía de la figura de la *víctima*.

[http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=32], consultado en 2015-'7-10.

⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 40/34, aprobada el 29 de noviembre de 1985, párrafo 1.

Por otra parte, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Principios sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, de 2005)⁵, señalan en el principio 8 que se entenderá por *víctima* de una violación a derechos humanos o al derecho internacional humanitario:

A toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia

⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005.

a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Lo interesante consiste en que ambas definiciones desarrolladas en el sistema universal coinciden en los siguientes elementos: una víctima es (1) aquella persona que individual o colectivamente (2) ha sufrido daños en sus derechos fundamentales, (3) los cuales comprenden afectaciones físicas, mentales, emocionales o económicas, (4) que jurídicamente constituyen trasgresiones a una norma jurídica que cuando es de naturaleza penal da lugar a un delito, o que puede traducirse en una violación a derechos humanos o de derecho internacional humanitario.

En el sistema interamericano no existe una definición normativa de las víctimas, sino que su comprensión se desprende de la interpretación armónica de los artículos 1º y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El artículo 1º señala que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, el artículo 63.1 de la Convención establece que:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De conformidad con lo anterior, es posible interpretar que la CADH entiende por víctima a toda persona que ha sufrido una lesión en el goce de cualquier derecho y libertad reconocidos en la Convención Americana, mismos que el Estado debía respetar y garantizar (que en nuestra Constitución se divide en proteger, promover y garantizar en sentido estricto).

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha empleado el término *parte lesionada* para hacer referencia a lo que ahora se ha identificado como víctima directa, es decir, quien directamente recibe el daño o afectación en sus derechos. Al respecto, desde una etapa muy temprana en su jurisprudencia, la Corte IDH ha adoptado un entendimiento que maximiza la protección de los derechos humanos al identificar a las y los familiares de

las víctimas directas, a su vez, como *partes lesionadas* respecto de ciertos derechos, como pueden ser a la integridad psico-emocional o al debido proceso⁶.

A nivel nacional existen dos ordenamientos jurídicos que regulan lo que se entiende por *víctima*. En primer lugar, el CNPP establece que *víctima del delito* es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva⁷.

En segundo término, la LGV contiene un desarrollo más amplio del concepto, entendiendo por *víctima* a la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito⁸. Lo anterior, permite concluir que la LGV retoma el estándar universal y reconoce como víctimas a las personas que han sufrido un menoscabo —con independencia de su naturaleza— como consecuencia de un hecho

victimizante, que puede ser una violación a derechos humanos o un delito.

Antes de continuar nos parece importante precisar que, en realidad, el carácter de víctima debiera ser matizado, pues aunque normativamente resulte más sencillo hacer una referencia a personas identificándolas como *víctimas*, resultaría más preciso hablar de *personas en situación de víctima*. En efecto, cuando una persona imputada por la comisión de un delito deja de estarlo, regresa a ser *persona*. No obstante, cuando una persona ha sufrido un hecho victimizante, esa calidad de víctima parece perseguirla hasta el punto de confundirse con ella misma. De hecho, una parte fundamental del reconocimiento de las personas en situación de víctima como partes formales en el proceso penal se debe a la necesidad de reconocerlas como auténticos sujetos de derecho y no como objetos de protección. Así, el conjunto de derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce tienen como finalidad dotarles de herramientas para desaparecer o disminuir, en la medida de lo posible, las secuelas del hecho victimizante, con lo cual podrán, eventualmente, retomar sus proyectos de vida o trazarse nuevos.

Dicho lo anterior, el presente estudio se enfocará al análisis de los derechos de las víctimas como parte de un proceso penal, sin desconocer que en México, la LGV ha

⁶ Una referencia breve pero muy clara sobre el tema puede encontrarse en MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Digesto de jurisprudencia interamericana sobre derechos de las víctimas*, Fundación para el Debido Proceso, EUA 2014, pp. 1 y 2.

⁷ Artículo 108 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP).

⁸ Artículos 4 y 7.XVII de la *Ley General de Víctimas* (LGV).

desarrollado un catálogo amplio y exhaustivo de derechos que resultan comunes a todas las personas que han sufrido un hecho victimizante, con independencia de que este actualice un tipo penal o de que sea considerado como una violación a derechos humanos.

Una vez conceptualizado el término *víctima*, resulta importante reparar en las especies que, como género, comprende. Aquí cobra relevancia la distinción entre víctimas directas e indirectas.

Sobre este punto, el CNPP reconoce de manera sumamente limitada a las víctimas indirectas, al prescribir que se considerará como persona *ofendida* del delito al «cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima», cuando la víctima—directa— haya muerto a consecuencia de un delito o cuando no pueda ejercer personalmente sus derechos⁹. El contenido normativo del CNPP refleja una concepción anacrónica de las víctimas indirectas, a las cuales sigue refiriéndose como *ofendidas*, y a quienes condiciona su derecho de acceso a la justicia al

⁹ Artículo 108, párrafo 2 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

hecho de que la víctima directa no pueda ejercerlo por sí misma.

En concreto, el CNPP señala como personas ofendidas por el delito a aquéllas físicas o morales titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista como delito, que habiendo sufrido o no el daño directo, resienten las consecuencias jurídicas del hecho ilícito¹⁰.

La terminología empleada por el Código en comento y los alcances tan limitados de las *personas ofendidas*—desde un punto de vista que parte de lo estrictamente procesal para tener consecuencias de fondo— choca claramente con el estándar internacional y con el que el propio órgano legislativo había establecido en la LGV.

En efecto, como señalamos anteriormente, el sistema universal reconoce la calidad de víctimas directas e indirectas, sin limitar la legitimación de unas u otras para acceder a la justicia y agotar los recursos procedentes para exigir la reparación del daño y la sanción de las personas responsables de la comisión del hecho victimizante. Asimismo, la Corte IDH ha desarrollado una vasta jurisprudencia sobre quiénes pueden ser consideradas como víctimas directas, identificadas como *partes lesionadas*.

En México, la LGV ha materializado esos estándares y, de

¹⁰ *Ibidem*, Artículo 108, párrafo 1.

hecho, ha ampliado el catálogo al reconocer víctimas directas, indirectas, potenciales y colectivas, cuya calidad para efectos del acceso a los beneficios previstos por la que será reconocida cuando se acredite el daño o menoscabo de derechos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo¹¹. En términos de la propia ley, dicho reconocimiento partirá de la buena fe de las personas en situación de víctimas. Adicionalmente, mientras se cumple el procedimiento respectivo, las víctimas gozan de un gran cúmulo de medidas de ayuda y asistencia, otorgadas por un equipo multidisciplinario de personal médico, psicológico, de trabajo social y jurídico.

Así, el artículo 4 de la LGV señala que existen víctimas:

- a) *Directas*: personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones

a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- b) *Indirectas*: familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

- c) *Potenciales*: personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o por la comisión de un delito.

- d) *Colectivas*: los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de sus derechos.

En cuanto a las víctimas indirectas resultan necesarias dos precisiones. Por una parte, la LGV parece limitar demasiado el concepto al señalar, en el caso de personas físicas —no— familiares, que deben estar *a cargo* de la víctima directa, cuando lo cierto es dicha relación no requiere necesariamente de que alguien esté a cargo de la otra persona. Así, es la *inmediatez* en la relación el elemento que resulta determinante al momento de apreciar el posible resentimiento de una afectación como consecuencia del hecho victimizante sufrido por la víctima directa. Por otra parte, resulta interesante que, pese a lo anterior, la Ley reconoce que no es necesaria una

¹¹ Artículo 4, Declaración sobre Justicia para las Víctimas, párrafo 2 de la *Ley General de Víctimas*.

relación de parentesco para que una persona pueda ser considerada como víctima indirecta.

Por lo que hace a las víctimas potenciales, resulta un gran paso de la LGV el reconocimiento de personas defensoras de derechos humanos y de víctimas en general, a su vez, como víctimas. En efecto, el hecho de que puedan acceder a este estatus permite al Estado brindarles medidas de protección, asistencia y ayuda inmediata, las cuales no son más que una consecuencia necesaria de la situación de riesgo en la cual pueden llegar a encontrarse.

Respecto a las víctimas colectivas, si bien en el sistema interamericano la noción de víctima queda acotada a las personas físicas y no incluye a las personas jurídicas o morales¹², esto no ha impedido que los órganos interamericanos consideren la admisibilidad de peticiones relacionadas a víctimas colectivas en las que ciertos grupos específicos han sufrido menoscabo en sus derechos. Destacan, por ejemplo,

¹² En el sistema interamericano no se reconoce como *víctima* a las personas jurídicas; sin embargo, la Corte IDH ha tratado este término en cuando menos una petición admitida en 86-87. Sobre el particular, la Corte IDH actualmente analiza la Opinión Consultiva CDH-OC-22/485, relativa a la interpretación y alcances de los artículos 1.2, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

medios de comunicación, comunidades indígenas, migrantes, personas desplazadas o internas en centros de reclusión¹³. Para ello, la Corte IDH ha sostenido que las personas físicas que sean reconocidas como víctimas no necesariamente deben estar identificadas al inicio del procedimiento, sino que basta con que sean *identificables*. Con independencia de todo esto, el propio sistema interamericano reconoce que cada Estado se encuentra en plena libertad de reconocer derechos humanos a personas jurídicas o morales, así como a colectividades.

Finalmente, el reconocimiento de los derechos de las víctimas, particularmente las indirectas y colectivas, se vio reforzado con las reformas constitucionales de 2010 —acciones colectivas— y 2011 —derechos humanos y amparo—, así como con la promulgación de la nueva Ley de Amparo en 2013. A grandes rasgos, los cambios más importantes de la reforma constitucional de amparo, materializados legal y jurisprudencialmente, son: (i) la redefinición del interés exigido para

¹³ CORTE IDH, *Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 272; CORTE IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125.

ser considerado como parte agraviada, lo cual se tradujo en un reconocimiento, además del interés jurídico —afectación personal y directa—, del interés legítimo —afectación a la esfera jurídica individual o colectiva—¹⁴; y (ii) la aceptación del concepto de “afectación común”, que permite la promoción colectiva de acciones civiles, mercantiles, de protección al consumidor y del juicio de amparo cuando los quejosos recientan una afectación común o análoga en sus derechos o intereses, producida por la misma autoridad aun cuando dicha afectación derive de actos distintos¹⁵.

«la Corte IDH ha sostenido que las personas físicas que sean reconocidas como víctimas no necesariamente deben estar identificadas al inicio del procedimiento, sino que basta con que sean identificables. Con independencia de todo esto, el propio sistema interamericano reconoce que cada Estado se encuentra en plena libertad de reconocer derechos humanos a personas jurídicas o morales, así como a colectividades.»

¹⁴ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Artículo 5.1 de la Ley de Amparo.

Para efectos de simplificar la discusión podemos adoptar como conclusión preliminar la consideración de que una persona se encuentra en situación de víctima cuando ha sufrido un hecho victimizante, incluidos en esta categoría, por supuesto, los hechos delictivos.

II. Los derechos de las víctimas en el proceso penal

Hasta cierto punto resulta paradójico que fue gracias a las teorías recientes en torno a los derechos humanos que se replanteara el concepto de víctima dentro de una rama tan antigua del derecho como lo es la penal. En efecto, los derechos humanos han sido objeto de un intenso desarrollo durante los últimos 70 años, después de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, su transversalidad ha permitido que otras ramas del derecho cuestionen sus fundamentos y, eventualmente, que evolucionen.

Como lo mencionamos anteriormente, durante siglos la figura de la víctima pasó completamente desatendida por la ciencia jurídica, viéndose relegada a ser un objeto de protección y no un auténtico sujeto de derecho. Posteriormente, estudios publicados a mediados del siglo pasado evidenciaron la necesidad de re encuadrar su rol como parte del proceso penal. Pero fue gracias a la evolución de los derechos humanos que se desarrollaron los derechos de

las víctimas como parte de su derecho a un debido proceso y a contar con recursos efectivos para combatir las consecuencias de los hechos victimizantes sufridos.

De hecho, el avance se debe a una rama específica de los derechos humanos: la *justicia transicional*. Este concepto, que en realidad constituye un enfoque o aproximación hacia un ideal de acceso a la justicia, comprende una serie de medidas que surgen como respuesta ante violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos, y cuyo objetivo fundamental consiste en reconocer a las víctimas en procesos de paz, reconciliación y democracia¹⁶.

Este enfoque surgió a finales de los años ochenta y principios de los noventa, principalmente como respuesta a cambios políticos y demandas de justicia en América Latina y en Europa oriental¹⁷. La idea era conciliar los intereses de quienes habían sido víctimas de graves violaciones a sus derechos, con los de la sociedad en su conjunto, la cual había iniciado un complejo proceso de transformación política y transición hacia la democracia. Así, el

riesgo que pretendía evitarse era que la búsqueda de justicia impidiera esa transición.

Destacamos lo anterior por una sencilla razón: como resultado del enfoque de justicia transicional, diversos organismos, entre ellos destacadamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, coincidieron en que sin importar las circunstancias que desde un punto de vista socio-político pudiera estar atravesando una sociedad, existen ciertas nociones básicas de justicia que no pueden ser ignoradas. Así, un enfoque de justicia transicional exige, indefectiblemente, que las víctimas tengan acceso a la justicia, la verdad y la reparación del daño. La garantía de estos tres pilares permite arribar a la conclusión de que en un determinado caso se ha garantizado un *quantum* mínimo de justicia que resulta insoslayable, y cuya vulneración es intolerable en una sociedad democrática¹⁸.

¹⁶ CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL, *¿Qué es la justicia transicional?*, disponible en [<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>], consultada en 2015-07-10.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ Como lo explica el Centro Internacional para la Justicia Transicional, la Corte IDH sentó las bases jurídicas para el desarrollo de la justicia transicional desde su primera decisión en un caso contencioso -*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*- en 1988, en el caso, cual determinó que todos los Estados tienen cuatro obligaciones fundamentales en el ámbito de los derechos humanos: (i) adoptar medidas razonables para prevenir violaciones de derechos humanos; (ii) llevar a cabo investigaciones serias cuando se cometen

Fue así como estas nociones mínimas de justicia permearon en diversos instrumentos internacionales y constitucionales, para dar lugar a catálogos de derechos de las víctimas que han desarrollado los tres pilares previamente citados.

En estos términos, a continuación explicaremos el proceso mediante el cual los derechos de las personas en situación de víctima en un procedimiento penal se incorporaron en nuestra Constitución, para después abordarlos mediante una clasificación que divide los derechos según su importancia para la verdad, el acceso a la justicia, y la reparación.

*A. Reconocimiento constitucional de los derechos de las víctimas*¹⁹

violaciones; (iii) imponer las sanciones adecuadas a los responsables de las violaciones; y (iv) garantizar la reparación de las víctimas. Esos principios han sido explícitamente confirmados en la jurisprudencia constante de la propia Corte, y a su vez han sido retomados por la Corte Europea de Derechos Humanos y por diversas instancias de NACIONES UNIDAS, como el Comité de Derechos Humanos.

¹⁹ Las distintas reformas al artículo 20 constitucional pueden consultarse directamente en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm], enlace que muestra las publicaciones originales en el Diario Oficial de la Federación.

A nivel constitucional, los derechos de las víctimas aparecieron en la CPEUM gracias a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, mediante la cual, entre otras cosas, se incluyó un párrafo al final del listado de derechos de las personas imputadas, establecido en el artículo 20, en el cual se establecía lo siguiente:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

Gracias a la reforma constitucional publicada en el DOF el 21 de septiembre de 2000, los cuatro derechos comprendidos dentro del párrafo antes transcrito fueron divididos en fracciones que, a su vez, formaron un apartado B del citado precepto, dedicado específicamente a los derechos de las víctimas del delito. Así, el precepto reformado reconoció como derechos de las víctimas o personas ofendidas:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Finalmente, mediante decreto de reforma constitucional publicado en el DOF el 18 de junio de 2008, el artículo 20 se modificó para transformar al apartado B en el apartado C, estableciendo dentro del

mismo el siguiente listado de derechos de las personas en situación de víctimas o personas ofendidas:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate

de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El texto actual del apartado C del artículo 20 constitucional quedó concluido gracias a la reforma constitucional de 14 de julio de 2011, mediante la cual se modificó la fracción V para incluir en el catálogo de supuestos en los cuales procede el resguardo de la identidad y datos personales de las víctimas, a los casos de trata de personas.

B. Catálogo de derechos de las víctimas

A partir de su reconocimiento constitucional, el catálogo de derechos de las víctimas ha sido

objeto de un desarrollo incesante, derivado, principalmente, de ordenamientos legales como la LGV y de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte IDH. En las próximas líneas mencionaremos brevemente en qué consisten estos derechos, según la clasificación anunciada.

No obstante, antes de continuar, vale la pena citar textualmente el catálogo de derechos expresamente reconocido para las víctimas en el CNPP. Esta cita se hace por dos razones. La primera, por la novedad y el avance que significa que dentro de un código de naturaleza penal se incluya, y con esta extensión, un catálogo de derechos a favor de las víctimas. La segunda razón, atiende a la importancia de tener presente el catálogo, cuyo contenido no será analizado fracción por fracción.

Así pues, el artículo 109 del CNPP establece lo siguiente en relación con los derechos de las víctimas:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los

servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el

procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así

como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

a) Derecho a la verdad

El reconocimiento del derecho a la verdad como autónomo constituye uno de los avances más notables del derecho internacional de los derechos humanos desde la óptica de la ampliación del catálogo de los derechos de las víctimas. Este derecho se proyecta sobre la potestad jurídica de conocer y recordar la verdad sobre los hechos victimizantes, con lo que ello implica para las víctimas y para la sociedad en general. Así, el derecho a la verdad tiene una proyección social o colectiva que resulta fundamental.

Como lo señalan MEDELLÍN URQUIAGA y RINCÓN-COVELLI, uno de los primeros fundamentos normativos se encuentra en el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas en Conflictos Armados Internacionales, adoptado en 1977, cuyo artículo 32 reconoce el derecho que asiste a las familias de reconocer la suerte de sus

miembros²⁰. Al respecto, las autoras en cita explican cómo este derecho fue objeto de un desarrollo progresivo por parte de diversas instancias de NACIONES UNIDAS²¹, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH.

Según lo ha señalado la Corte IDH, la obligación del Estado radica en “la búsqueda efectiva de la verdad”, cuyo éxito no puede depender de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación de elementos probatorios por parte de estos ²². Adicionalmente, el tribunal interamericano sostuvo que²³:

[e]n casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente

²⁰ *Op. cit.*, nota 6, p. 46 y siguientes.

²¹ Especialmente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos.

²² CORTE IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 219.

²³ CORTE IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párrafo 195.

obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio.

Por otra parte, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que las autoridades estatales no pueden negar el acceso a la verdad amparadas en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información²⁴.

Acorde con estas disposiciones internacionales, la LGV reconoce el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido respecto a los hechos en que fueron violados sus derechos humanos, la identidad de las personas responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión. Para conseguir este objetivo, el Estado deberá implementar recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, e informar los resultados de las investigaciones a las víctimas²⁵.

Finalmente, es importante señalar que la autonomía del derecho a la verdad respecto al diverso de acceso a la justicia se hace evidente en las sentencias de la Corte IDH y en la propia LGV, al reconocerse que ésta puede obtenerse fuera de un procedimiento judicial, mediante la

generación de mecanismos de investigación independientes, imparciales y con un marco de actuación definido.

b) Derecho al acceso a la justicia

Mediante sentencia de 10 de octubre de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 352/2012, dentro del cual estableció lo siguiente:

[...] el **acceso efectivo a la justicia** –el cual se desprende, principalmente, de la interpretación integral de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente–.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, [...], esta Primera Sala ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se

²⁴ CORTE IDH, *Caso de Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrafo 180.

²⁵ Artículos 7, fracciones III y VII, y 18 a 25 de la *Ley General de Víctimas*.

respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este importante criterio se desprende que el **acceso a la tutela jurisdiccional** comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Aquí es necesario precisar que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que **los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales** al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones. [...].

[...].

Dentro de las **garantías del debido proceso**, existe un “núcleo duro”, que debe observarse

inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, también llamadas “garantía de audiencia”.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, [...]. Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la

emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
(Énfasis original)

El objeto de esta larga cita consiste en explicar que el acceso a la justicia comprende todos los derechos de las víctimas antes de un proceso judicial, durante el mismo, y una vez emitida la sentencia. Así, como parte de este derecho se derivan obligaciones estatales de gran relevancia, como la investigación, juicio y sanción de las personas responsables por la comisión de los hechos delictivos.

Ahora bien, para una mejor comprensión del derecho de acceso a la justicia resulta indispensable hacer una referencia a los derechos que lo conforman.

i) Derecho a recibir información sobre los derechos que establece la Constitución

Todas las autoridades que intervienen en los actos del procedimiento, particularmente al inicio, deben velar porque tanto las personas imputadas como las víctimas conozcan los derechos que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen²⁶. Esta obligación es de

²⁶ Las disposiciones legales que compilan los derechos de las víctimas en el proceso penal son los artículos 20.C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 del Código

particular importancia para los elementos policíacos, quienes generalmente tienen el primer contacto con las víctimas²⁷.

ii) Derecho a la asistencia legal

Durante muchos años, el derecho a la asistencia legal se encontraba únicamente reconocido para las personas imputadas²⁸, no obstante, el sistema penal mexicano ahora reconoce el derecho de las víctimas a recibir, en cualquier etapa del procedimiento, asistencia jurídica gratuita por parte de una o un abogado de oficio cuando no puedan o quieran designar a uno particular²⁹, derecho reconocido también internacionalmente³⁰.

Este derecho es uno de los que con mayor detalle ha sido

Nacional de Procedimientos Penales y 7 y 12 de la *Ley General de Víctimas*.

²⁷ Artículo 20.c.I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, Artículos 109.I, III y IV, 132.XII.b del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

²⁸ Artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

²⁹ El derecho a recibir asesoría jurídica es reconocido en el artículo 20.C.I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109.VII, 110 y 17, párrafo 3º del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

³⁰ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Case of Airey v. Ireland*, Judgment, Strasbourg, 9 Octubre 1979, párrafo 24; DECLARACIÓN SOBRE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS, inc. 6.c.

desarrollado por la LGV, cuyos artículos 167 a 169 permiten concluir que las y los asesores jurídicos tienen un mandato legal que, como espejo al de la defensoría pública, les exige la orientación, asesoría y representación jurídica de las víctimas en cualesquiera procedimientos administrativos y jurisdiccionales en que se ventile la protección a sus derechos, sin importar la materia o la instancia, incluyendo de hecho instancias internacionales. La única limitante para las y los asesores jurídicos consiste en que sólo podrán promover lo que previamente informen y acuerden con su representado ³¹, pues sólo así se evitará que ocurra lo que antes pasaba con el Ministerio Público, que actuaba sin atender los intereses de las víctimas.

De vital importancia resulta el derecho a la asesoría jurídica en los casos en que la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, o sea de nacionalidad extranjera, pues su representación deberá hacerse con conocimientos previos de su lengua y cultura. De no ser esto posible, se deberá contar con la asistencia de un o una intérprete que posea dichos conocimientos³².

La legislación nacional contempla también la obligación de

los órganos judiciales de permitir a las víctimas u ofendidos hacer el cambio de representación en los casos en que la o el asesor jurídico abandone sus funciones o estas sean deficientes. Cuando la víctima no quiera o no pueda designar a un nuevo asesor, el órgano judicial deberá informar lo conducente a la defensoría de oficio para la designación de un nuevo asesor. El Ministerio Público sólo podrá representar a las víctimas de manera excepcional³³.

«Durante muchos años, el derecho a la asistencia legal se encontraba únicamente reconocido para las personas imputadas no obstante, el sistema penal mexicano ahora reconoce el derecho de las víctimas a recibir, en cualquier etapa del procedimiento, asistencia jurídica gratuita por parte de una o un abogado de oficio cuando no puedan o quieran designar a uno particular derecho reconocido también internacionalmente.»

³¹ Artículos 109, fracción XV y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³² *Ídem.*

³³ Artículo 57, párrafo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, la CEAV recientemente publicó el “Modelo Integral de Atención a Víctimas”, que contempla esquemas de asistencia que ejecutará la Asesoría Jurídica Federal de esa institución³⁴.

iii) Derecho a la protección de la intimidad y datos personales

La protección de la intimidad y los datos personales se han reconocido integralmente en el texto constitucional en diversos preceptos. En primer lugar, se reconocen como un derecho autónomo en el artículo 6º. Adicionalmente, el artículo 16 establece los procedimientos que debe seguir el Estado si pretende afectar la esfera jurídica de las y los gobernados respecto a los derechos en cuestión. Finalmente, el artículo 20, apartado C, fracción V, señala específicamente que la protección de ambos derechos debe respetarse dentro del procedimiento penal.

De hecho, uno de los supuestos más innovadores de la reforma al sistema de justicia penal es que el Ministerio Público, bajo supervisión judicial, deberá garantizar la protección de la identidad y otros datos personales de víctimas y, en general, de todas las personas que intervengan en el proceso. Se dará especial protección cuando sean menores de edad o se trate de delitos

de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa³⁵.

La Primera Sala de la SCJN se pronunció al respecto en el amparo en revisión 168/2011, aunque para entonces existía un amplio debate en torno a la aplicabilidad del nuevo marco de derechos de las víctimas antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal.

iv) Derecho a la participación en el procedimiento penal

La Corte IDH ha reconocido en su jurisprudencia constante el valor específico que tiene la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso penal. En efecto, para la Corte, los Estados deben adecuar su sistema jurídico a efecto de establecer un marco legal que permita a las víctimas denunciar o ejercer la acción penal y, en su caso, tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones y procesos correspondientes, de acuerdo con la

³⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 4 de junio de 2015, p. 57.

³⁵ Artículo 20.C.5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 109.XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ley interna y las normas de la Convención Americana³⁶.

De acuerdo con la reforma constitucional de 2008, la participación de las víctimas en el procedimiento comprende el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos previstos en ley,³⁷ particularmente, a impugnar ante las autoridades judiciales correspondientes las omisiones o negligencias en que haya incurrido el Ministerio Público durante las investigaciones, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no se encuentre satisfecha la reparación del daño³⁸. Asimismo, la víctima y su asesora o asesor jurídico,

³⁶ CORTE IDH, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párrafo 284; CORTE IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párrafo 247; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 219; DECLARACIÓN SOBRE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS, inc. 6.b.

³⁷ Artículo 20.C.II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 109, fracciones XIV y XXIX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁸ Artículo 20.C.VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

podrán intervenir en las audiencias y replicar cuantas veces lo estimen necesario y en el orden que lo autorice el órgano judicial³⁹.

«uno de los supuestos más innovadores de la reforma al sistema de justicia penal es que el Ministerio Público, bajo supervisión judicial, deberá garantizar la protección de la identidad y otros datos personales de víctimas y, en general, de todas las personas que intervengan en el proceso.»

En resumen, la Constitución se ha adecuado al estándar interamericano que exigía el reconocimiento de las víctimas como partes de pleno derecho. Es precisamente este enfoque el que adopta como punto de partida el nuevo sistema de justicia penal, conforme al cual el proceso penal se entiende como una auténtica contradicción entre las pretensiones de la acusación y la defensa.

³⁹ Artículos 66 párrafo 2, y 109 fracción XXI del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 7 fracciones XIII y XXVII de la *Ley General de Víctimas*.

Ahora bien, parte de la participación implica la posibilidad de cumplir con las cargas procesales que permitan a las víctimas acreditar su pretensión. De esta manera, la efectiva participación de las víctimas en el proceso penal implica la posibilidad de presentar pruebas y solicitar el desahogo de diligencias que tiendan al esclarecimiento de los hechos. Sobre este tema, la Corte IDH ha señalado que:

En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones⁴⁰.

Un reto pendiente se encuentra en el hecho de que uno de los principales factores que obstaculizan el efectivo desarrollo de las investigaciones forenses es «la ausencia de mecanismos que permitan que especialistas forenses y criminalísticos independientes puedan asistir a los familiares de las víctimas brindándoles una opinión

⁴⁰ CORTE IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, supra nota 23, párrafo 195.

diferente a la oficial»⁴¹. No obstante, lo ocurrido con el caso de los 43 normalistas de Ayotzinapa está rompiendo paradigmas en ese aspecto.

Los casos *Vargas Areco Vs. Paraguay* y *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, ante la Corte IDH, son ejemplos claros de la relevancia que tiene este derecho. En ambos asuntos, los peritajes ofrecidos por las víctimas permitieron argumentar ante la Corte IDH la posible comisión de hechos constitutivos de tortura⁴².

Por otra parte, el marco constitucional mantiene como un derecho distinto a la participación en el proceso penal, el de coadyuvar con el ministerio público durante toda la investigación. Este derecho debe entenderse como una participación especial en el procedimiento penal, precisamente antes del inicio del

⁴¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, p. 6, disponible en: [\[http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-8.pdf\]](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-8.pdf), consultado en 2015-07-20.

⁴² CORTE IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párrafo 71.7 y 71.9; CORTE IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párrafo 183 y 187.

proceso. Así, la coadyuvancia con la instancia ministerial obedece al monopolio casi absoluto que ésta tiene respecto de la acción penal.

En ese sentido, la víctima podrá solicitar todos aquellos actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente. El ministerio público deberá resolver sobre las solicitudes en un plazo de tres días y, de ser el caso, su negativa deberá estar fundada y motivada⁴³.

Adicionalmente, resulta novedoso e interesante lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21 de la CPEUM, pues remite a la ley para posibilitar que, en ciertos casos, sean particulares quienes ejerzan la acción penal ante la autoridad judicial. Esta disposición termina con el monopolio exclusivo del ministerio público para ejercer esta facultad.

v) *Derecho a recibir información sobre los avances del procedimiento penal*

En toda investigación es fundamental que las víctimas reciban directamente de las autoridades a cargo de las investigaciones toda la información

⁴³ Artículo 20.C.II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 109 fracciones XIV y XVII, y 129 párrafo 3 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

correspondiente al avance de las mismas, respetando sus garantías judiciales y su privacidad⁴⁴. Este conocimiento de la situación es fundamental para hacer del proceso una experiencia reparadora. En consecuencia, las víctimas tienen derecho a recibir puntualmente esta información⁴⁵.

Los hechos victimizantes ocurren con independencia de la voluntad de las víctimas, y con frecuencia tienen un impacto tan grande en sus vidas que alteran o rompen con sus proyectos de vida. Por ello, resulta esencial que las víctimas tengan conocimiento de lo que ocurre durante la investigación y el juicio, así como que puedan adoptar decisiones en ambas etapas. Esto permitirá que puedan ir reconstruyendo sus proyectos de vida y recuperando su propia autonomía.

La información inicia por el acceso mismo al expediente judicial y a la carpeta de investigación o averiguación previa. Es por ello que este derecho comprende la posibilidad de obtener copias gratuitas de las actuaciones, para lo cual se deberá testar la información confidencial⁴⁶. Al respecto, la Corte

⁴⁴ Declaración sobre Justicia para las Víctimas, inc. 6.a.

⁴⁵ Artículo 20.C.I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 109.V del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁴⁶ Artículo 109 fracción XXII del *Código Nacional de Procedimientos Penales*;

IDH mencionó en el caso *Radilla Pacheco Vs. México* que:

Si bien [...] ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas⁴⁷.

En ese mismo caso, la Corte IDH determinó que la negativa de las autoridades a expedir copias del expediente para las víctimas resultaba a todas luces incompatible con el derecho participar en la averiguación previa⁴⁸. Al respecto, pese a que sigue vigente la jurisprudencia 1a./J. 52/2005 emitida por la Primera Sala de la SCJN, conforme a la cual el acceso al expediente no incluye el derecho a obtener copias simples, lo

Artículo 7 fracción XII de la *Ley General de Víctimas*.

⁴⁷ CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párrafo 252.

⁴⁸ *Ibidem.*, párrafo 256.

cierto es que el criterio sostenido en el caso *Radilla Pacheco* ha permitido que las y los jueces de distrito permitan la emisión de copias, aunque para ello sigue siendo necesario acudir al juicio de amparo.

vi) *Derecho a que se investiguen los hechos delictivos y se sancione a las personas responsables*

Desde sus primeras sentencias, la Corte IDH ha insistido en la importancia que tienen la investigación y sanción de los hechos victimizantes, como parte de la reparación a la víctima.

Al respecto, el primero principio rector del procedimiento penal establecido en el apartado A del artículo 20 constitucional establece que el «proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen».

En los mismos términos, la Corte IDH ha reconocido que el derecho de toda víctima de acceder a la justicia implica, entre otras cosas, que el Estado cumpla con la obligación primaria de garantía, consistente en la investigación diligente de los hechos, la sanción de los responsables y la reparación del daño causado⁴⁹.

⁴⁹ CORTE IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción*

«De acuerdo con la reforma constitucional de 2008, la participación de las víctimas en el procedimiento comprende el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos previstos en ley particularmente, a impugnar ante las autoridades judiciales correspondientes las omisiones o negligencias en que haya incurrido el Ministerio Público durante las investigaciones, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no se encuentre satisfecha la reparación del daño. Asimismo, la víctima y su asesora o asesor jurídico, podrán intervenir en las audiencias y replicar cuantas veces lo estimen necesario y en el orden que lo autorice el órgano judicial.»

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párrafo 184.

Lo anterior implica una especie de obligación genérica del Estado respecto al ejercicio de las funciones que tiene frente al derecho de acceso a la justicia. Sobre este punto, el Estado debe actuar: *(i)* con diligencia, es decir, oficiosa y exhaustivamente; *(ii)* oportunamente, para evitar que una situación de hecho como el retraso injustificado en el desarrollo de ciertas diligencias se traduzca en una imposibilidad material de encontrar a las personas responsables; y *(iii)* ordenando las pruebas para mejor proveer que sean necesarias para la solución del asunto.

Como punto de partida, la Corte IDH ha sostenido lo siguiente⁵⁰:

En lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha establecido, *inter alia*, que «es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial”. Asimismo, esta disposición de la Convención

⁵⁰ CORTE IDH, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párrafo 95.

consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que **los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención».**

El sistema jurídico mexicano obliga al ministerio público y a los órganos judiciales a facilitar el acceso a la justicia y a prestar los servicios que constitucionalmente tienen encomendados —procuración y administración de justicia— con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y debida diligencia. La justicia que estos actores impartan deberá ser pronta, gratuita e imparcial respecto de las denuncias o querellas que se presenten ante ellos⁵¹.

En sí, la justicia debe propiciar una persecución penal efectiva que permita reducir los niveles de impunidad existentes en nuestro país; particularmente, en los delitos más

⁵¹ Artículo 109 fracciones II y IX del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; Artículo 7 fracciones I, XXIV y XXV de la *Ley General de Víctimas*.

graves y que causan más daño a la sociedad. Se busca, por lo tanto, que el sistema de garantías sirva de contención o límite para proteger a los ciudadanos del uso arbitrario, injusto o ilegal del poder penal⁵².

Como se observará, los derechos que permiten el acceso de las víctimas a la justicia les atribuyen el carácter de plenos sujetos procesales con legitimidad de participación, lejos de los planteamientos de los sistemas tradicionales —inquisitivo y mixto— en donde el principal ofendido por el hecho delictivo era el orden jurídico y se dejaban en segundo plano las afectaciones que sufría la víctima⁵³.

Si bien no es el objeto de estudio de este documento, debe mencionarse que los mecanismos de justicia solo podrán ser efectivos si se respetan las reglas del debido proceso penal, reconocidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, y en los artículos 8 y 13 a 23 de la CPEUM, así como en las interpretaciones que de dichas disposiciones se hagan por parte de las instancias competentes.

c) *Derecho a la reparación*

Uno de los elementos centrales para comprender el concepto de *víctima* es

⁵² BENAVENTE CHORRES, Heshbert, *El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, Ed. Flores, México 2010, pág. 101.

⁵³ *Ibidem.*, p. 91; CASANUEVA REGUART, Sergio E., *JUICIO ORAL Teoría y Práctica*, Ed. Porrúa, 9ª ed. México 2013, p. 101.

el daño —directo o indirecto— sufrido por las personas a partir del hecho ilícito. Este daño puede traducirse en lesiones físicas, mentales, emocionales, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Así, un hecho victimizante conlleva un gran número de afectaciones y consecuencias para la persona que lo ha sufrido. Ahora bien, dado que resulta imposible dar marcha atrás en el tiempo, la doctrina sobre reparaciones desarrollada por los relatores de NACIONES UNIDAS y la Corte IDH, señala que el Estado está obligado a garantizar la adopción de un cúmulo de medidas a través de las cuales, cuando menos, reduzcan las consecuencias de un hecho victimizante.

Las y los juzgadores tienen una labor fundamental ante la identificación de las consecuencias derivadas de un hecho ilícito, pues las medidas de reparación que se dicten estarán condicionadas por la interdependencia de los derechos que un solo delito afecte.

Al respecto, la Corte IDH ha reconocido que las categorías jurídicas que han llegado a ser utilizadas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos para regir las reparaciones, han sido fuertemente marcadas por algunas analogías de derecho privado. Por ejemplo, los conceptos de daño material y daño moral, así como los elementos de *damnum*

emergens y *lucrum cessans*, poco a poco han tenido un giro para dejar atrás su carácter estrictamente patrimonialista y adaptarse a la nueva comprensión de los derechos humanos⁵⁴.

Sin agotar el tema de lo que debe entenderse por *reparación integral*, basta con señalar dos cuestiones que resultan fundamentales para entender el concepto: *(i)* tanto en el sistema interamericano como en el de NACIONES UNIDAS, se considera que la reparación del daño deberá ser adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del hecho victimizante y los derechos conculcados; y *(ii)* la reparación deberá contemplar, según se ordene en una resolución jurisdiccional, medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización y no repetición.

Adicionalmente, al interpretar el artículo 63.1 de la CADH, la Corte IDH ha agregado sobre las medidas indemnizatorias, que «la expresión ‘justa indemnización’, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria”⁵⁵, por ello, “las reparaciones no pueden

⁵⁴ Resulta muy interesante en este punto el Voto razonado de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 7.

⁵⁵ CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 38.

implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores»⁵⁶.

Sobre este punto, el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución reconoce expresamente el derecho de las víctimas del delito a una reparación, la cual, si bien no califica como integral, lo cierto es que así debe entenderse por tres razones: (i) se hace referencia a la reparación del daño, y ante la multidireccionalidad del daño y de sus consecuencias derivadas de la interdependencia de los derechos humanos, lo cierto es que la reparación pretendida solo puede lograrse si es integral; (ii) la reforma al sistema de justicia penal de 2008 debe entenderse impactada por la de derechos humanos de 2011, la cual establece que los hechos victimizantes deben ser reparados en un sentido integral (se aclara en la exposición de motivos); y (iii) los estándares internacionales antes citados sí hacen referencia expresa a la reparación integral del daño ⁵⁷. Bajo estos

⁵⁶ CORTE IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de enero de 1999, párrafo 34; *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 53; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 43.

⁵⁷ La Declaración sobre Justicia para las Víctimas tampoco hace referencia a la “integralidad de la

estándares es que debe entenderse la referencia que el CNPP hace a la reparación del daño⁵⁸.

Desde un punto de vista procesal, la legislación nacional reconoce el derecho de la víctima a que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento. Para ello, podrá solicitar al juez el embargo de bienes o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero del probable responsable. La providencia precautoria se decretará cuando las pruebas permitan acreditar la posible reparación del daño y la probabilidad de que la persona imputada sea la responsable de repararlo.

Asimismo, la víctima puede solicitar a las instancias judiciales, en cualquier etapa del procedimiento, la restitución de sus derechos, bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre y cuando su naturaleza lo permita y existan los elementos suficientes para así determinarlo⁵⁹.

reparación”, pero el artículo 15 de los Principios sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones sí contiene esta precisión.

⁵⁸ Artículo 109, fracciones XXIII a XXV del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁵⁹ Artículos 109 fracción XXIII, y 111 del *Código Nacional de Procedimientos*

Una vez concluidos el debate y las deliberaciones del proceso penal⁶⁰, la o el Juez de la causa comunicara el fallo respectivo. En caso de determinarse la condena de la persona imputada, se convocará a una audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño⁶¹. El propósito de esta audiencia será que el tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la pena privativa de libertad, las sanciones a imponer a la persona sentenciada y la reparación del daño causado a la víctima directa o indirecta⁶². Consecuentemente, en la sentencia condenatoria correspondiente, el tribunal de enjuiciamiento deberá pronunciarse sobre la reparación del daño y fijar el monto de las indemnizaciones a que haya lugar⁶³.

Sobre este punto, la LGV contiene una regulación más completa sobre lo que comprende la reparación integral para víctimas del delito. Conforme a dicho ordenamiento, la víctima tiene derecho a que se le repare el daño causado por la comisión de un delito

Penales; Artículo 61 de la *Ley General de Víctimas*.

⁶⁰ Artículo 400 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁶¹ Artículo 401 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁶² Artículo 409 de *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁶³ Artículos 403 fracción IX, y 406 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

o por la violación a sus derechos humanos, y dicha reparación deberá ser integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva ⁶⁴. En principio, el ministerio público es la autoridad obligada a solicitar la reparación directamente al órgano judicial; sin embargo, novedosamente y en reconocimiento al derecho de participación de la víctima, la legislación nacional posibilita que sea ésta quien directamente la solicite. En ningún caso, el juzgador podrá absolver al sentenciado de la obligación de reparar si se ha emitido una sentencia condenatoria en su contra⁶⁵.

Adicionalmente, la ley reconoce el derecho de las víctimas a participar activamente en los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé la legislación penal adjetiva⁶⁶. Lo importante para efectos del derecho que se analiza, es que cuando resulten procedentes,

⁶⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 12.II de la *Ley General de Víctimas*.

⁶⁵ Artículo 20.C.IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 109. XXV y 131.XXII del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; Artículo 12.II de la *Ley General de Víctimas*.

⁶⁶ Artículo 109.X; Libro Segundo "Del Procedimiento", Título I "Soluciones Alternas y formas de Terminación Anticipada" del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

estos mecanismos podrán considerarse efectivos para hacer que la persona responsable realmente resarza el daño causado a la víctima, si se tiene en consideración que en la mente de la persona infractora difícilmente está la reparación del daño⁶⁷.

En este punto la CEAV juega un papel determinante en los modelos de reparación del daño. Ejemplo de ello son los diversos mecanismos de reparación que contemplan la LGV y su Reglamento, así como el reciente *Modelo Integral de Atención a Víctimas*, que consiste en «un conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, impulsar su empoderamiento y prevenir la revictimización»⁶⁸.

Uno de los puntos más importantes de la LGV es que no supedita la reparación del daño a la aprehensión o condena de la persona responsable, además de que prevé un esquema de subsidiariedad por parte del Estado respecto de la reparación del daño a víctimas del delito. Aquí resultarán trascendentales los esquemas que la CEAV —y las

comisiones locales— implementen para efectos de acreditar el daño y determinar el conjunto de medidas de reparación que puedan llegar a ser procedentes en cada caso. A diferencia de lo que ocurre tradicionalmente, en estos casos, la reparación del daño podría cubrirse con recursos públicos, lo cual exige que la erogación se realice bajo estándares de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y transparencia.

d) Derecho a la atención inmediata y a las medidas de protección

Aunque este no ha sido uno de los pilares de la justicia transicional, la fracción VI del apartado C del artículo 20 constitucional, reconoce el derecho de las víctimas a solicitar las medidas de protección —cautelares o provisionales— necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

En todo proceso penal, la protección de la integridad física y emocional de la persona imputada y de la víctima es de vital importancia para el efectivo desarrollo de las investigaciones. En muchos casos, la adopción oportuna de estas medidas es indispensable para preservar los respectivos derechos de las partes. A ese respecto, la Corte IDH ha establecido que:

El Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar

⁶⁷ ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México 2010, pp. 125 y 126.

⁶⁸ *Op. cit.*, nota 34, p. 2.

todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas, de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos⁶⁹.

En el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, la Corte IDH atribuyó responsabilidad internacional al Estado de Honduras ya que no adoptó de oficio e inmediatamente las medidas necesarias de protección integral e investigación ante los actos de coacción, intimidación y amenazas a testigos e investigadores, que se presentaron durante los procesos, lo cual evidenció que las investigaciones no se efectuaron con la debida diligencia⁷⁰.

Estas referencias jurisprudenciales permiten concluir que el Estado debe procurar la protección de la víctima, incluido su bienestar físico y psicológico, así

⁶⁹ CORTE IDH, *Caso de Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, supra nota 24, párr. 199; CORTE IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párrafo 231.

⁷⁰ CORTE IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párrafo 107.

como la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad. Ello incluye el derecho a la protección de la intimidad —contra injerencias ilegítimas— y a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad y libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos⁷¹.

Para desarrollar el derecho constitucionalmente reconocido, el CNPP reconoce el derecho de las víctimas a que se les provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal y a solicitar las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares que se estimen necesarias para la protección y restitución de sus derechos⁷².

Destaca que es obligación del ministerio público otorgar las medidas de seguridad necesarias para garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan identificar al imputado sin riesgo para ellos. De igual forma, deberá proveer la seguridad y proporcionar el auxilio necesario a las víctimas y, en general, a todos los sujetos cuya vida o integridad corporal se encuentren en

⁷¹ Artículo 7.VIII de la *Ley General de Víctimas*.

⁷² Artículo 109 fracciones XVI y XIX del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; Artículo 20.C.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7.IV de la *Ley General de Víctimas*.

riesgo inminente con motivo de su intervención en el procedimiento⁷³.

«el Estado debe procurar la protección de la víctima, incluido su bienestar físico y psicológico, así como la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad. Ello incluye el derecho a la protección de la intimidad —contra injerencias ilegítimas— y a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad y libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.»

⁷³ Artículos 131 fracciones XII y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, el Título VI del CNPP recopila las disposiciones relevantes sobre medidas de protección y medidas cautelares. Bajo estas disposiciones, el ministerio público deberá ordenar la aplicación de las medidas de protección que resulten idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido⁷⁴. Asimismo, cuando permita la libertad de la persona imputada durante la investigación, le prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima y a los testigos del hecho⁷⁵.

Por su parte, las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo que sea necesario para, *inter alia*, garantizar la seguridad de la víctima o de un testigo. La protección que deba proporcionarse a la víctima directa o indirecta, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el o la juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que pueda derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo

⁷⁴ Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁵ Artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

su vida. La persona beneficiaria de la medida deberá ser entrevistada periódicamente para dar seguimiento a la implementación de la medida cautelar⁷⁶.

Es fundamental que en México se arraiguen métodos profesionales para llevar a cabo análisis y valoraciones de riesgo, que permitan a las autoridades competentes pronunciarse sobre las solicitudes de medidas. Solo así podrán dictarse todas, pero también sólo, las medidas de protección que resulten necesarias.

De igual forma, desde la comisión del delito, las víctimas tienen derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, y, de ser el caso, a ser canalizadas a instituciones especializadas. Lo ideal es proteger su integridad física y psíquica cuando así lo soliciten o cuando se trate de delitos que así lo requieran⁷⁷.

La ayuda, asistencia o atención deberá proporcionarse oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectivamente por personal especializado, previa valoración del daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante. De ninguna

⁷⁶ Artículos 153, 170 y 177.II del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁷⁷ Artículos 109 fracciones III y XVIII, 132 fracción XII c y d del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; Artículo 20.C.III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

manera, esa asistencia deberá dar lugar a una nueva afectación⁷⁸.

En efecto, esta atención se debe dar particularmente en aquellos casos en los que las víctimas fueron sometidas a violencia y su propósito será que el Estado brinde una atención especializada para contener el trauma y evitar la “segunda victimización” o “revictimización”, experiencia que en algunos casos resulta más perjudicial que el propio hecho delictivo⁷⁹.

En este derecho tiene una importancia fundamental la labor que realicen la CEAV y las comisiones locales de atención a víctimas. Esto se debe a que ellas han materializado la ambiciosa apuesta del Estado por prestar, al amparo de una misma institución estatal, todos los servicios —o canalizaciones a los mismos— en materia de medicina, psicología, trabajo social y jurídico.

e) El derecho al trato digno y a la no discriminación

En el ámbito internacional, es plenamente reconocido que durante el proceso penal, las víctimas y sus familias deben ser tratadas sin discriminación, con compasión, humanidad y respeto a su dignidad. Por ello, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para

⁷⁸ Artículo 7.VI de la *Ley General de Víctimas*.

⁷⁹ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Op. cit.*, nota 52, p. 93.

garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico y la intimidad, de las víctimas y sus familias⁸⁰.

Este planteamiento fundamenta la obligación de todo servidor o servidora público de tratar a las víctimas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos ⁸¹. Para ello, debe considerarse la situación particular de vulnerabilidad en la que se encuentran determinados grupos de víctimas, cuya inobservancia o inadecuada consideración puede propiciar esquemas de revictimización. Entre estos grupos encontramos a las y los niños, mujeres, indígenas, personas con discapacidad y migrantes.

La Corte IDH, por ejemplo, se ha referido al trato no discriminatorio que debe imperar cuando se encuentran involucrados miembros de comunidades indígenas:

Para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas —en tanto miembros del pueblo indígena Maya— y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin

⁸⁰ Declaración sobre Justicia para las Víctimas, inc. 4; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, Capítulo VI, punto 10; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, supra nota 69, párr. 173.

⁸¹ Artículo 7V de la *Ley General de Víctimas*.

discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin [...] ⁸².

Acorde con este planteamiento, el CNPP reconoce que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, así como recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades. Esta protección de derechos se debe hacer sin distinción alguna⁸³.

Para materializar lo anterior, las fracciones III, VI, VIII, XI, XII, XIII y XX, así como los últimos dos párrafos del artículo 109 del CNPP, establecen los siguientes derechos de las víctimas:

- i) A recibir un trato con respeto y dignidad (fracción VI).
- ii) A recibir un trato sin discriminación (fracción VIII).
- iii) A recibir atención por personal del mismo sexo (fracción III), con lo cual se atiende una demanda particularmente sensible para las mujeres como grupo tradicionalmente afectado por el incumplimiento a esta exigencia.

⁸² CORTE IDH, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, supra nota 50, párr. 100.

⁸³ Artículo 109 fracciones VI y VIII del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

iv) A recibir la asistencia gratuita de intérprete o traductora(or), cuando la víctima pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena que no conozca o comprenda el español (fracción XI).

En el amparo directo en revisión 517/2011, conocido como el *caso Florence Cassez*, la Suprema Corte se refirió expresamente al derecho de personas extranjeras cuya lengua materna no fuese el español, a contar con este mismo derecho. En el mismo caso, se estableció la importancia de esta figura aún cuando la persona extranjera domine el español, pues no necesariamente comprenderá ciertos detalles o expresiones lingüísticas que pueden ser fundamentales en el desarrollo del procedimiento.

Por ello, la LGV complementa el contenido del CNPP y establece que se deberá brindar asistencia migratoria y consular cuando la víctima tenga otra nacionalidad, así como de un intérprete en caso de que la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual⁸⁴.

v) En caso de personas con discapacidad, a que dentro del procedimiento se realicen los ajustes razonables necesarios para la salvaguarda de sus derechos (fracción XII).

vi) A la asistencia migratoria (fracción XIII), que la SCJN ha

denominado asistencia consular (citado caso *Florence Cassez*).

vii) A que la autoridad realice las diligencias en el lugar donde se encuentre la víctima, atendiendo a la edad o estado de salud de ésta (fracción XX).

viii) A que las distintas diligencias atiendan el interés superior de la niñez cuando personas menores de edad estén involucradas.

ix) A que se atiendan los estándares contenidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables, cuando la víctima sea mujer. Es un hecho innegable que las sentencias de la Corte IDH en los casos *Campo Algodonero, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra*, todas contra México, han propiciado un cambio trascendental para la atención de delitos sobre violencia contra las mujeres.

Los derechos antes enunciados no son más que un corolario innegable del respeto a la dignidad humana, y lejos de pretender ampliar sin razones el catálogo de derechos que tienen ciertas personas frente a otras, lo que han pretendido la legislación penal es partir del reconocimiento del impacto diferenciado que pueden llegar a tener el procedimiento penal respecto de personas que pertenezcan a grupos que por diversas razones han sido estructuralmente discriminados. De

⁸⁴ Artículo 7 fracciones XV y XXXI de la *Ley General de Víctimas*.

esta forma, el reconocimiento permitirá la visibilización de potenciales riesgos de exclusión que deberán ser eliminados, de modo que todas las víctimas, sin importar su condición, puedan acceder plenamente a la justicia.

Uno de los ejemplos más claros respecto a las afectaciones que pueden generarse por no respetar la dignidad de las víctimas y no considerar su situación de vulnerabilidad, se encuentra en la sentencia del caso *González y otras Vs. México (Campo Algodonero)*. En este caso se identificaron una serie de deficiencias al momento de impartir justicia en casos relacionados con violencia contra las mujeres y se concluyó que⁸⁵:

El deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la

investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género⁸⁶.

En ese sentido, para la adecuada investigación de delitos violentos contra mujeres, debe evitarse cualquier influencia de patrones socioculturales discriminatorios que conlleven a la descalificación de las víctimas y contribuyan a la percepción de éstos como delitos no prioritarios⁸⁷. Asimismo, durante todo el proceso deberán adoptarse medidas de protección para garantizar la salud mental y física de las mujeres víctimas de violencia, así como su seguridad, privacidad e intimidad. En los casos de violencia contra las mujeres, el Estado debe proporcionar servicios especializados en beneficio de la víctima y su familia, como son la custodia y el cuidado de los niños afectados, y el aseguramiento de los recursos

⁸⁵ CORTE IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205, párrafo 154.

⁸⁶ *Ibidem.*, párrafo 293.

⁸⁷ COMISIÓN IDH-OEA, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.68. 20 de enero de 2007. párrafo 127.

necesarios para proteger la integridad física, la libertad, la vida y la propiedad de las y los afectados. Toda prueba relativa a la conducta sexual previa de la víctima deberá declararse inadmisibles⁸⁸.

Conclusiones

La información expuesta demuestra que las normas de la legislación mexicana garantizan los derechos básicos de la víctima durante el proceso penal. Sin embargo, será durante su aplicación práctica cuando se podrá valorar realmente la efectividad de estas disposiciones y el verdadero cumplimiento del Estado a las obligaciones asumidas tanto a nivel interno como internacionalmente.

⁸⁸ *Ibidem.*, párrafo 54; DECLARACIÓN SOBRE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS, inc. 6; Resolución A/RES/52/86, adoptada por la Asamblea General de la ONU, Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer, párr. 10; ONU, Reglas de Procedimiento y Prueba. Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2 de noviembre de 2000, Regla 71; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém do Pará”, art. 7; Cfr. CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Ed. Folio Uno, Buenos Aires, Argentina 2010, pp. 111-113.

«La autoridad y, en general, las y los operadores en el sistema penal deben reconocer el efecto reparador que tiene el efectivo funcionamiento del proceso legal. Si bien, por ejemplo, existen teorías modernas que cuestionan el fin de la pena privativa de libertad como mecanismo de prevención especial en materia de política criminal, es indudable que el incremento de casos en los que se identifique y sancione a las personas responsables de delitos y violaciones a derechos humanos, incidirá positivamente en la psique individual y colectiva, no solo por lo que respecta a la certeza jurídica que brinda el sistema de justicia, sino también por la voluntad comprobable del aparato estatal de aplicar la ley para reprimir las conductas antisociales en beneficio de la ciudadanía, lo cual impactará, consecuentemente, en la contención de la violencia y el delito.»

Es una realidad innegable que, tristemente, la impunidad y la corrupción son características referentes del sistema de justicia penal en México. Es por ello que el sistema acusatorio ha generado una esperanza tan grande entre las y los gobernados, de poder vivir en un contexto en el que se dé una respuesta firme a los abusos que cometen particulares y autoridades en perjuicio de la ciudadanía, y en la cual se reparen los daños que eventualmente se causen.

Actualmente, el adecuado funcionamiento de los sistemas democráticos se basa en el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de los individuos que colectivamente participan en el contrato social. Desafortunadamente, las deficiencias que presenta nuestro sistema, en el que la ley puede ser aplicada en detrimento de las víctimas, ha resultado ser un factor permisivo para alcanzar los niveles de inseguridad en los que nos encontramos viviendo.

Es prioritario que el Estado conciba a los mecanismos de procuración e impartición de justicia como uno de los medios idóneos para combatir los esquemas de delincuencia, así como para contribuir a la construcción de una paz social y para garantizar la adecuada y controlada aplicación del derecho.

Por ello, el Estado debe asegurarse de que los derechos reconocidos legalmente a las víctimas

se ejerzan con plena libertad en la práctica. Desde luego, se esperaría que ese libre ejercicio esté particularmente protegido en los casos relativos a violaciones de derechos humanos y, con especial atención, en aquellos casos en los que se encuentren vinculadas personas pertenecientes a grupos en riesgo de exclusión.

La autoridad y, en general, las y los operadores en el sistema penal deben reconocer el efecto reparador que tiene el efectivo funcionamiento del proceso legal. Si bien, por ejemplo, existen teorías modernas que cuestionan el fin de la pena privativa de libertad como mecanismo de prevención especial en materia de política criminal, es indudable que el incremento de casos en los que se identifique y sancione a las personas responsables de delitos y violaciones a derechos humanos, incidirá positivamente en la psique individual y colectiva, no solo por lo que respecta a la certeza jurídica que brinda el sistema de justicia, sino también por la voluntad comprobable del aparato estatal de aplicar la ley para reprimir las conductas antisociales en beneficio de la ciudadanía, lo cual impactará, consecuentemente, en la contención de la violencia y el delito.

Aun cuando no fue tema de este documento, tal como se mencionó al inicio de este texto, es importante señalar que los derechos de los imputados deben ser de igual forma

protegidos por la autoridad; situación que también es una de las principales complicaciones que ha presentado nuestro sistema de justicia penal. No debe olvidarse que la transgresión a los derechos procesales del imputado puede convertirlos en víctimas potenciales de violaciones a derechos humanos.

Los retos que enfrentan particularmente los agentes del Ministerio Público en esta materia no son menores; sin embargo, se esperaría que las reglas que establece el sistema acusatorio contribuyan significativamente a la erradicación de las prácticas irregulares que hasta hoy son referentes en la procuración de justicia nacional.

Por último, con particular interés, se identifica y se presume que los mecanismos previstos en la legislación nacional son, en papel, idóneos para asegurar que cualquier víctima del delito o de violaciones a derechos humanos tendrá el beneficio de recibir una reparación integral del daño. Falta ahora su adecuada y efectiva implementación.

Si bien son significativos los avances en la materia, tanto en el reconocimiento del derecho como en los mecanismos para su ejecución, debe reflexionarse sobre el grado real de exigibilidad de las indemnizaciones y las capacidades de las personas imputadas para cumplir con las reparaciones pecuniarias del daño. La intervención subsidiaria del Estado en favor del imputado en

materia de reparaciones es una respuesta oportuna que se ha dado en beneficio de las víctimas. Sin embargo, el Estado ahora deberá enfocarse al manejo efectivo de los fondos asistenciales y a la justa ejecución de figuras como la controvertida extinción de dominio, para fomentar la integral reparación del daño a las víctimas.

Finalmente, nos parece importante destacar que, gracias a estas reformas, estamos iniciando una nueva etapa en el derecho penal mexicano, una en la cual las personas en situación de víctima son reconocidas como partes de pleno derecho en el procedimiento penal, como sujetos de derecho y no como objetos de protección. Esto conlleva el gran reto de hacer del proceso mismo una experiencia reparadora.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México 2010.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, Ed. Flores, México 2010.
- CASANUEVA REGUART, Sergio E., *JUICIO ORAL Teoría y Práctica*, Ed. Porrúa, 9ª ed. México 2013.
- CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Ed. Folio

Uno, Buenos Aires, Argentina 2010.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL, *¿Qué es la justicia transicional?*, disponible en [\[https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf\]](https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf), consultada en 2015-07-10.

ISLAS COLÍN, Alfredo y OLMOS PÉREZ, Alexandra, «Las víctimas en el sistema penal acusatorio», en *Juicios Orales en México*, Tomo I, Ed. Flores, México 2011.

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Digesto de jurisprudencia interamericana sobre derechos de las víctimas*, Fundación para el Debido Proceso, EUA 2014.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, p. 6, disponible en: [\[http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-8.pdf\]](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-8.pdf), consultado en 2015-07-20.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley General de Víctimas.

Legislación Internacional

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 40/34, aprobada el 29 de noviembre de 1985, párrafo 1.

_____, Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005.

COMISIÓN IDH-OEA, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.68. 20 de enero de 2007, párrafo 127.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 38.

_____, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 43.

_____, *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 53.

_____, *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de enero de 1999, párrafo 34.

_____, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párrafo 231.

_____, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio

- de 2003, Serie C No. 99, párrafo 184.
- _____, *Caso de Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrafo 180.
- _____, *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párrafo 272.
- _____, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125.
- _____, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 219.
- _____, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párrafo 183 y 187.
- _____, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párrafo 71.7 y 71.9.
- _____, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párrafo 195.
- _____, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párrafo 247.
- _____, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párrafo 95.
- _____, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párrafo 284.
- _____, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párrafo 107.
- _____, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrafo 154.
- _____, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párrafo 252.

LA VÍCTIMA DE DELITO Y SUS DERECHOS EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO

María de los Ángeles LÓPEZ PEÑA*

«A Dios, porque en cada víctima veo su sufrimiento y sacrificio, en cada acto de justicia, se afirma su existencia y su inmenso amor por la humanidad, porque existe en cada profesionista que convencido de su labor, atiende, asiste y sana a las víctimas, porque existe en cada letrado y juez que le procura y administra justicia a las víctimas, para que no caminen en tinieblas, sino en su luz y energía amorosa de vida.»

SUMARIO: Introducción; I. Concepto de Victimología; II. Concepto de Víctima; III. La Víctima en la Constitución; IV. Derechos Procesales de las Víctimas. V. La víctima y el nuevo sistema de justicia penal; VI. La atención a la víctima; Fuentes consultadas.

Resumen

La víctima del delito ha sido un concepto construido en la modernidad, el derecho victimal ha sido un instrumento para posicionar a la víctima a los largo de casi tres décadas dentro del escenario de la justicia penal, la víctima frente al nuevo sistema de justicia penal tiene un camino normativo sólido lleno de legislación constitucional, legislaciones generales y legislación procedimental, no obstante tienen que fortalecerse y entrelazarse los cuerpos normativos, así como los nuevos operadores para brindar el acceso a la justicia y herramientas a las víctimas para poder ejercer cabalmente sus derechos en el nuevo esquema del proceso penal acusatorio.

Palabras Clave

Víctima, Victimología, Derechos Victimales, Derecho Victimal Objetivo, Derecho Victimal Subjetivo, Derecho Víctima Procedimental, Derecho Victimal Constitucional

* Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Maestría en Derecho Procesal Penal con Juicios Orales en el INDEPAC. Actualmente es Subprocuradora de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

Introducción

Las víctimas en la actualidad tienen una participación activa dentro del procedimiento penal mexicano, pero dicha actividad es producto de la larga construcción social y normativa de los derechos victimales. En la actualidad existen innumerables legislaciones en materia de víctimas en nuestro país. La victimología nace por una necesidad vital de supervivencia, de dignidad humana de ellas. El sistema penal mexicano ha sustituido a la víctima real y concreta por una víctima simbólica y abstracta, las víctimas de delitos con frecuencia sufren, severos daños físicos y psicológicos y morales como actores sociales. Cuando el impacto de la victimización es excesivo y difícil de enfrentar por parte de la víctima, puede desarrollar trastornos neuróticos o psicosomáticos, o ser causa de desviación social, delincuencia juvenil o criminalidad común, desarrollando el conocido y estudiado fenómeno del globo victimal; este punto subraya la idea de la utilidad de los programas de asistencia, atención y protección a las víctimas de delitos, asimismo los focaliza, para que dichos programas sean a la vez de atención medida de prevención criminal y desvictimización.

Es total atender a la víctima de delito de manera adecuada ello incluye un énfasis en características dirigidas a la desvictimización como son: enfoque de derechos humanos,

de manera integral, multidisciplinaria, diferenciada e individualizada, atender a los principios pro víctima, de presunción de calidad de víctima y principio de desvictimización: apoyar, auxiliar, asistir, atender, dar la asesoría y representación jurídica en la investigación y el proceso penal, de manera transversal, es decir, de principio a fin. Hacerla sentir en confianza. Pero siempre es importante no perder el objetivo de la Política Victimal: la desvictimización. En mi experiencia dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he aprendido que la víctima de delito en muchas ocasiones, quiere ser escuchada, que se le dé la atención necesaria a su situación y por supuesto un trato digno, todo servidor público está obligado a ello, debe atender a la sociedad, y es una obligación dar credibilidad en las instituciones de procuración de justicia. El Derecho Penal está orientado al delincuente pero para castigar comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos, pero ha ido matizando y evolucionando para dar origen primero en sus disposiciones y después en otros ordenamientos administrativos a la figura y protección amplia de la víctima y ofendido de delito. Esta construcción normativa ha permitido a la víctima evolucionar poco a poco de una pasiva y dependiente posición del ministerio público a una activa

intervención en el procedimiento penal.

«la víctima de delito en muchas ocasiones, quiere ser escuchada, que se le dé la atención necesaria a su situación y por supuesto un trato digno, todo servidor público está obligado a ello, debe atender a la sociedad, y es una obligación dar credibilidad en las instituciones de procuración de justicia.»

I. Concepto de Victimología

El concepto postmoderno de victimología es:

el estudio científico inter y multidisciplinario del afectado por conductas antisociales e ilegales consideradas por el orden jurídico internacional y regional como delitos, de sus factores victimógenos: endógenos y exógenos, de los procesos de victimización primaria, secundaria, terciaria y vicaria, de las afectaciones y daños materiales, psicológicos y morales provocados,

de los procesos de desvictimización incluyendo la atención integral multidisciplinaria individualizada y diferenciada, la reparación, restauración, restitución, indemnización, tratamiento y sanación, con el fin de recuperar el estatus quo anterior a la comisión del delito o acercarse lo más posible a él, con el propósito de sistematizar dicho conocimiento para crear mecanismos, acciones y estrategias dirigidas a prevenir y disminuir su actualización e incidencia en el mundo fáctico de actos y afectaciones victimizantes¹.

Esta definición aborda un concepto de completitud teórica y normativa en donde se puede apreciar un andamiaje en el Derecho Penal y un empalme con el Derecho Victimal. Es decir que los derechos y normas derivadas de las disposiciones que contemplan, protegen a las víctimas se dan en dos modelos específicamente uno asistencial y el otro repositivo, en este último es fundamental el tránsito del derecho de las víctimas por el andamiaje del Derecho Penal y del Derecho Procedimental Penal.

II. Concepto de Víctima

El vocablo víctima proviene del latín *victimae*, tiene un origen religioso, ya

¹ RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos, *Somma Victimológica: Justicia, Derecho Victimal y Marco Jurídico de Atención a Víctimas de Delito en México*, Flores Editor y Distribuidor, México 2012, p. 497.

que se entiende etimológicamente como aquel ser vivo (persona o animal) destinado al sacrificio a alguna deidad, es decir viene de dos latinismos *sacro* y *ofrecere* la primera referente a la divinidad y la segunda a ofrecimiento, ofrecer a la divinidad, en un contexto de rito religioso. La expresión, tiene otra vertiente latina, en tal directiva expresa NEUMAN, al referir dos variedades, *vinciri*, significado en los animales que se sacrifican a los dioses y deidades, y la otra en *vincere*, que alude al sujeto que es vencido. Pero hoy la palabra víctima, reviste una significación diversa, ya que a partir del surgimiento de la Victimología, de sus ramificaciones y de la propia delimitación de la figura de la víctima, nace una definición estricta referente a la víctima de delito, vinculando directamente a la construcción normativa del Derecho Penal y a la delimitación de lo que en Derecho Penal la víctima es el sujeto pasivo del delito, se trata de la persona ya natural, jurídica también cuando se trate de un ente colectivo, que sufre la acción destructora o las consecuencias nocivas de la infracción penal. El concepto de víctima es crucial para dictar teoría y aplicación práctica sobre todo en materia procedimental, pues lejos de ser un asunto menor, significa por el contrario un mayúsculo problema cuando desde la divergencia normativa se pretende hablar de la víctima y se entienden diferentes

esencias y conceptos, así como diversos derechos de las víctimas.

El Derecho de Acceso a la Justicia es uno de los más afectados cuando hay una deficiente definición o delimitación de la víctima o del ofendido de delito, pues es la llave de acceso para ejercer muchos derechos, por ejemplo la reparación del daño. La *Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas de Delito en el Distrito Federal* establece el concepto ampliado de la víctima retomando las definiciones de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder de la ONU, señalando:

De la víctima y del ofendido del delito

Artículo 7. Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

Artículo 8. Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

Artículo 9. La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos,

protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.

Para los efectos de la reparación del daño, cuando la víctima del delito haya fallecido o padezca lesiones transitorias o permanentes que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, a consecuencia de la conducta tipificada como delito, se considerarán también como ofendidos al cónyuge, concubino, socio de convivencia, así como sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Por otra parte en el Código Penal del Estado de México, señala en su arábigo 32:

Artículo 32.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima;
- II. El ofendido;
- III. Las personas que dependieran económicamente de él;
- IV. Sus descendientes, cónyuge o concubinario;
- V. Sus ascendientes;
- VI. Sus herederos; y
- VII. El Estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito.

Respecto a la figura de la víctima y ofendido de delito, el Código mexiquense de 1999, quedo rezagado ya que el *Código Nacional de*

Procedimientos Penales, contempla en su numeral 108, un espectro más amplio en su descripción:

Artículo 108. Víctima u ofendido.

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Si analizamos este aspecto tenemos que el CNPP (*Código Nacional de Procedimientos Penales*), contempla un aspecto más amplio en cuanto al ofendido, ya que contempla al

conviviente y a cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima, y derivado de ello la aplicación del Derecho Victimal Subjetivo en base a la Constitución y demás ordenamientos aplicables, es decir que la víctima y el ofendido, tendrá todos los derechos y prerrogativas reconocidas en ellos. Otro aspecto lo tenemos en el Derecho Victimal Especializado en materias diversas, por ejemplo en la *Ley General de Víctimas* se acota a la víctima y ofendido:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Por su parte la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*, dice:

Artículo 59. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.

Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o participe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Artículo 60. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como

a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

I. Hijos o hijas de la víctima;

II. El cónyuge, concubina o concubinario;

III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;

IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores;

V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la comisión del delito.

Artículo 61. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Esta última definición contiene una amplitud más protectora, pues contempla en similitud a una víctima potencial de la *Ley General de Víctimas*, pero además a testigos, se extiende los derechos de asistencia y protección.

Ello en la práctica jurídica procedimental, tendría que resolverse un posible limitado acceso de la víctima derivado de la legislación deficiente, con una interpretación *Pro Homine* contemplado en el artículo primero Constitucional, atendiendo al Principio *Pro Victima* del artículo 7 de la *Ley General de Víctimas*, y al Principio *Pro Dignitate* contemplado

en el artículo 5 de la *Ley General de Víctimas*, con el fin de aplicar en el más amplio sentido protector lo que a la dignidad, persona y a la víctima y ofendidos beneficien. Por ejemplo, el caso de aquel conviviente o de la víctima potencial, o aquel que tiene relación directa afectiva con la víctima, tendría que acudirse a la interpretación conforme a dichos principios para ampliar el espectro

de los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido.

III. La Víctima en la Constitución

En México se tiene una red normativa compleja, que desde al ámbito constitucional se teje con leyes generales en diversas materias y leyes ordinarias estatales, la Constitución en su artículo 20 apartado C, que establece los derechos de las víctima y ofendidos de delito, dicho esquema primario y fundamental de derechos victimales, se empezó a gestar desde la primera reforma constitucional en el año de 1993, en el cual se introdujeron cuatro derechos esenciales de las víctimas de delito y ofendidos de delito, en un último párrafo: el derecho lógico derivado de la afectación primaria es decir de la victimización por el propio delito: la reparación del daño, otros derechos como la atención médica de urgencia, el derecho de recibir asesoría jurídica y el de coadyuvar con el ministerio público. Para septiembre de 1996 este artículo 20 se reforma en su último párrafo y se introduce tímidamente

un derecho más de las víctimas y ofendidos de delito: el derecho a recibir atención psicológica de urgencia, lo que conocemos en el léxico victimológico como intervención en crisis. Estas primeras reformas tuvieron como génesis, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y abuso de Poder, adoptada por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS en el año de 1985, lo que posteriormente sería una presión muy fuerte para que el Estado mexicano modificara y adaptara su marco jurídico a las disposiciones de dicha Declaración.

Ya para el año de 1999 se preparaba una reforma que vio la luz normativa en el año 2000, cuando se reestructuro dicho artículo 20 Constitucional, creándose dos apartados un apartado A y otro apartado B, en este último, quedaron instalados los derechos y garantías constitucionales de las víctimas de delito y de los ofendidos de delitos. Así se incluyó por primera vez en el texto constitucional lo que en la actualidad conocemos como Derecho Victimal², es decir los derechos de las

víctimas a nivel constitucional, no obstante ello, la inconsistencia de la redacción y la insuficiencia de este párrafo derivó en la necesidad de otra reforma, que se da en fecha 21 de septiembre del año 2000, misma que reestructura el artículo 20 en dos apartados, el apartado A que señala los derechos de los inculcados en el procedimiento penal y un apartado B que señala de manera significativa los Derechos de las Víctimas de delito en nuestro país, el cual dicta lo siguiente:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

- A. Del Inculcado: ...
- B. De la Víctima o del ofendido:
 - I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y

tenían antes de la afectación de su esfera jurídica o acercarse lo más posible al mismo. En tanto el Derecho Victimal subjetivo son los derechos públicos subjetivos que le asisten a las víctimas y ofendidos de conductas consideradas como delitos por el orden normativo regional o internacional, a través del cual ejercen y hacen efectivas las prerrogativas otorgadas en dicha calidad, por el orden jurídico es decir, por las normas supremas, reglamentarias, internacionales, ordinarias, secundarias y reglamentarias de un Estado o en el ámbito internacional, *Vid., Op. cit.*, RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos, pp. 14 y 497.

² El Derecho Victimal Objetivo es el conjunto normativo jurídico relativo a las víctimas y ofendidos de las conductas señaladas por el orden jurídico interno e internacional como delitos, que establece sus derechos, los mecanismos procesales y pragmáticos para acceder a ellos y hacerlos efectivos con el propósito de restaurar el status social y jurídico que

cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la Víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley: y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Como consecuencia de esta reforma al artículo 20 Constitucional, se modificaron y adaptaron los marcos jurídicos en las entidades

federativas y el Distrito Federal. Los Derechos de las Víctimas son producto de todo un proceso amplio y progresivo que se ha realizado a nivel internacional y al interior de los Estados en la postmodernidad. Se abrió con esta introducción de los derechos fundamentales y la creación del Derecho Victimal Constitucional en sus dos vertientes (objetiva y subjetiva), el panorama para la participación activa de la víctima, ya que el máximo tribunal del país interpretó la reforma constitucional del artículo 20, como un avance y logro jurídico porque sitúa al mismo nivel los Derechos de las Víctimas y los Derechos de los Inculpado, y consideran a la víctima y al ofendido de delito como partes en el Proceso Penal:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el

carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez

como coadyuvante del Ministerio Público³.

Esta postura de reconocimiento de la víctima y ofendido de delito como parte en el procedimiento penal, se vio reforzada con el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en su artículo 105 fracción I y último párrafo que dicen:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;...

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Actualmente con la reforma constitucional en materia penal, en la cual se modificó el artículo 20 constitucional incluyéndose un apartado C quedo como sigue:

³ Tesis I.9º.P.9P., Amparo directo 569/2002, de la Novena Época, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1337, 15 de marzo de 2002, tomo XVI, del SJF y su Gaceta el número de registro 186204, bajo el rubro OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño⁴.

Asimismo a la víctima y ofendido del delito le son aplicables todos y cada uno de los principios del proceso penal acusatorio y oral en especial el de contradicción, igualdad e inmediación. En el caso del apartado A, en su fracción I que dice:

⁴ Este Artículo fue modificado en el mes de julio del 2011 en su fracción V.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;...

En esta fracción se contienen tres Derechos victimales: Derecho a la Verdad, el Derecho de Acceso a la Justicia y el Derecho de Reparación del Daño. Otro Derecho es en concordancia con el principio de Igualdad Procesal es el Derecho a una defensa adecuada en contraposición del Derecho de Defensa Adecuada, ello se aprecia en el artículo 20 Constitucional apartado C en su Fracción I, primera parte, lo que es proyectado en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en su título primero referente a los principios y Derechos en el Procedimiento, en el capítulo II sobre los Derechos en el Procedimiento:

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o

abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Otros Principios y Derechos establecidos por el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, aplicables la Víctima son el Derecho a la intimidad y a la privacidad contemplado en su artículo 15, que establece que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; el Derecho de Justicia pronta en concatenación con el Derecho de Acceso a la Justicia contenido en el artículo 17 Constitucional; el Derecho de la víctima u ofendido a conocer sus

derechos, reconocidos en cualquier parte del procedimiento por la Constitución, los Tratados y las leyes ordinarias, este derecho esta correspondido por la obligación de las autoridades para velar por su cumplimiento.

Por lo que hace a los principios, tenemos la aplicación general de varios: en primer lugar el principio de publicidad, ya que constituye que las audiencias deban ser públicas, con el fin de que a ellas accedan no solo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general. Otro es el principio de contradicción, ya que la víctima como parte y sujeto procesal, podrá conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo sus excepciones. Tenemos también al principio de continuidad, ya que es parte de las características de las audiencias, el llevarse a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales al igual que el Principio de concentración, que significa que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, salvo excepción. El principio de inmediación, consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma y en ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en

persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva. Y finalmente los principios de igualdad ante la ley y de igualdad de las partes. El primero refiere que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, entre ellas la víctima, bajo el principio de no discriminación, atendiendo a la obligación de las autoridades para velar por ello para garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. Y el de igualdad entre las partes, mediante la cual se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y demás leyes.

IV. Derechos Procesales de las Víctimas

En el caso del Distrito Federal, ya existían antecedentes de los derechos procesales de las víctimas, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se emitió el Acuerdo del Procurador A/003/99 , por el cual se establecen las Bases y especificaciones para la Atención y Servicio a la población, los procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público, dentro de la Institución, misma que contempla los Derechos de las

Víctimas ofendidos de Delito a la par de las obligaciones de los Servidores Públicos, que por lo observado en los últimos años, es la tendencia actual en materia legislativa; específicamente en los artículo 4⁵ y el artículo 10 que

⁵ **Artículo 4º.** Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución, en sus artículos 20, párrafo último, y 21, párrafo cuarto, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 47, y por los demás numerales relativos y aplicables del Código Procesal, toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela y, asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito tienen derecho:

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos de la Procuraduría los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les solicite, acepte o reciba beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público la reciba en

cualquiera de sus agencias investigadoras, salvo las especializadas en delitos por accidentes de tránsito de vehículos;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto a su denuncia o querrela practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, recibir servicio de intérpretes traductores;

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial y ofrezcan los testigos de identidad idóneos para acreditar su identidad;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente y copia certificada de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero aplicable;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

establece las obligaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, que son correlativas a estos derechos⁶.

XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando la necesite,

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño cuando esta preceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, por una persona de su mismo sexo en caso de delitos sexuales;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A recibir el apoyo procedente de la Procuraduría, cuando se acredite la insolvencia económica, para obtener gratuitamente el servicio de funeraria;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX. A quejarse ante la Contraloría y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos por violaciones de los derechos anteriores para su investigación y responsabilización debidas.

⁶ **Artículo 10.** En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, los secretarios y los agentes de la Policía Judicial de la unidad correspondiente y, en su caso, los Peritos

están obligados en el ámbito de sus competencias:

I. A recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos del Código Procesal, de conformidad, con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia a que hace referencia el artículo primero de este acuerdo, aunque de las manifestaciones resulte que los hechos no ocurran en el perímetro de la agencia y otras unidades de investigación tengan competencia para investigar los delitos sobre los que verse la denuncia o querrela;

II. A informar a los denunciados o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, en caso de que por falta de identificación la ratificación no se hubiera emitido en el acto, tiempo en el cual los denunciados o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

III. A iniciar e integrar, en los términos del artículo 25 de este acuerdo, la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

IV. A practicar las diligencias inmediatas procedentes a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo cuando de las declaraciones y diligencias inmediatas se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas, aun

cuando la competencia para determinar la averiguación por territorio, materia o cuantía corresponda a una agencia o fiscalía distinta, y a remitir la averiguación a la agencia o fiscalía correspondientes una vez practicadas las diligencias inmediatas, lo que notificará en el acto a los denunciados o querellantes, al superior jerárquico y a las agencias y fiscalías competentes,

V. A expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querellantes, copia simple de su declaración cuando la misma haya sido solicitada o copia certificada en términos del Código financiero aplicable;

VI. A trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas que quienes hubiere afectado el acto delictivo, y a tomar los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación,

VII. A asegurar que los denunciados, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

VIII. A proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación, de acuerdo con lo

dispuesto en el Capítulo VI de este acuerdo;

IX. A solicitar al denunciado o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a Peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado y a remitir de inmediato estos datos a la dirección competente de identificación criminal;

X. A dar intervención a la Policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos,

XI. A programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial, en su caso, con los Peritos, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias y absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XII. A expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciados, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, bajo la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias, y sus auxiliares correspondientes serán responsables de que se desahoguen con la más estricta puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

En consecuencia nació el Derecho Victimal Procedimental, constituido por dichos Derechos Victimales subjetivos y disposiciones normativas de naturaleza procedimental, proyectándose hacia la modificación y armonización de disposiciones adjetivas en materia penal tales como el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, ejemplo de ello es el artículo 9 contempla los derechos de las víctimas:

Artículo 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, Imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencias.

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana

XIII. A llevar en cada mesa de la unidad un bitácora, con el sigilo afecto a la averiguación y como medio de control interno, en la que se asentarán las diligencias realizadas y por realizar para el seguimiento del programa o estrategia de investigación y el cumplimiento de la diligencia consecuente; y

XIV. A solicitar la reparación del daño en los términos de este acuerdo y según el ámbito de sus competencias respectivas.

absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita personales soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función.

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el ministerio Público la reciba.

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.

VI. A recibir Asesoría jurídica por parte de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indicado y del monto del daño y de su reparación a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se les presente la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser visto o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal.

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

Dicha construcción del Derecho Victimal Procedimental⁷, tuvo como tendencia el fijar el principio de correspondencia procedimental, ya que los derechos de las víctimas y estaban siempre acompañados enseguida de las obligaciones de las autoridades, ejemplo de ellos es el mismo ordenamiento, en su artículo 9 bis, establece las obligaciones del Ministerio Público:

Artículo 9 Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes

o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público,

IV. Iniciar a integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda,

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas,

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciante, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las

⁷ Cfr. ARDILA GALINDO, Humberto, *Los Derechos de las Víctimas: Estudio sobre los Derechos sustantivos y Procesales de las víctimas*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá D.C.-Colombia 2012, pp.147 – 208.

circunstancias de lugar, tiempo modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar la denuncia o querrela que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con

la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código, e;

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

«Con la vigencia del derecho procesal de tendencia acusatoria, la palabra víctima alcanza una significación más extensa tal como lo afirma Álvaro Enrique Márquez Cárdenas.

En dicho contexto, el Principio pro dignitate (de dignidad de la persona), define que todo individuo tiene unos derechos y libertades fundamentales que han de ser respetados en cualquier situación, sea delincuente o víctima. Este reconocimiento es propio de un sistema garantista en un Estado Social y Democrático de Derecho.»

Con el Código Penal para el Distrito Federal, se contempló en sus contenidos disposiciones en materia de reparación del daño en sus artículos 37 y del 41 al 51; así como en la nueva *Ley de Atención y Apoyo a Víctimas de Delito en el Distrito Federal* en el año 2002 y su Reglamento en 2004, conjugando así la vida práctica a las disposiciones en las reformas constitucionales en el territorio del Distrito Federal. El artículo 11º de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas de Delito para el Distrito Federal, establece los derechos que toda víctima debe tener *durante cualquier etapa del procedimiento penal en el Distrito Federal*:

De los Derechos de las Víctimas y de las Obligaciones de las Autoridades.

Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás normatividad y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;

II. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II Bis. A ser atendidos y tratados de acuerdo a su edad y grado de desarrollo psicosocial, incluidos los menores de edad;

III. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

V. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VI. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

VII. A recibir en forma, gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Procesal y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo

del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

IX. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;

X. A que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran;

XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;

XII. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo. Cuando la víctima sea menor de edad, el auxilio será proporcionado por personal capacitado en materia de infancia que le dé seguimiento a la recuperación postraumática;

XIII. A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XIV. A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

XV. A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los

derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

XVI. A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;

XVII. A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XVIII. A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; y

XIX. A ser notificados de todas las resoluciones apelables.

Con la vigencia del derecho procesal de tendencia acusatoria, la palabra víctima alcanza una significación más extensa tal como lo afirma Álvaro Enrique MÁRQUEZ CÁRDENAS⁸. En dicho contexto, el

⁸ MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro, *La Víctima en el Sistema Acusatorio y los*

Principio *pro dignitate* (de dignidad de la persona), define que todo individuo tiene unos derechos y libertades fundamentales que han de ser respetados en cualquier situación, sea delinciente o víctima. Este reconocimiento es propio de un sistema garantista en un Estado Social y Democrático de Derecho. Dicho principio de dignidad ha de mantenerse siempre para víctimas y delincuentes, pero las necesidades de las víctimas no pueden incidir en los derechos del delinciente, salvo las restricciones impuestas para la protección de la víctima (como las medidas cautelares privativas de derechos). Así, la victimización secundaria está protegida por el *Derecho Procesal*. El *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece en sus disposiciones Derechos de las Víctimas y Ofendidos de delito:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

mecanismos de Justicia Restaurativa, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia 2010, pp.17 y 18.

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el

procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables. En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y demás disposiciones aplicables.

Por su parte la *Ley General de Víctimas* (LGV), dedica varios artículos expesos para establecer los derechos de las víctimas en el procedimiento penal:

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la

reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y

emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

«Otros derechos contemplados en la LGV, son el derecho de recibir Asesoría Jurídica, ello se traduce en que las víctimas u ofendidos tienen derecho en cualquier etapa del procedimiento, para designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional.»

Según su artículo 13, cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente, señalando que en los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima.

El numeral 14 de la LGV, establece que las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al

proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia. Por otro lado los artículos 15 y 16, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren. Y que toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Otros derechos contemplados en la LGV, son el derecho de recibir Asesoría Jurídica, ello se traduce en que las víctimas u ofendidos tienen derecho en cualquier etapa del procedimiento, para designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular,

tendrá derecho a uno de oficio. Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento. La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor Jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

El derecho de la víctima u ofendido al restablecimiento de las cosas al estado previo, en cualquier estado del procedimiento, se entiende que podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

Tenemos el Derecho de Acceso a la Justicia, derivado del cual las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las

autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de dichas conductas, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Asimismo las víctimas tienen acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. De conformidad con el artículo 17 de la *Ley General de Víctimas*, las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición que señala dicha ley, asimismo establece que no podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a

las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Establece también que se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

«las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de dichas conductas, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.»

El Derecho Penal tradicional, centra su relación con la víctima, en tres posturas:

- La perseguibilidad de delitos a instancia de parte. El papel de la víctima en los delitos privados o semi públicos que precisan, respectivamente, de querrela o denuncia previa para poderlos perseguir. Es decir en la *notitia criminis* la noticia o narración del delito y aportación del hecho delictivo.
- En el perdón del ofendido, como causa que extingue la responsabilidad criminal.
- La responsabilidad civil derivada del delito. Esto es, la restitución del bien, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales.

V. La víctima y el nuevo sistema de justicia penal

Con la entrada en vigor del nuevo sistema penal dicha situación cambio, pues el Derecho Penal Subjetivo o *Ius Puniendi* del Estado, fue acotado con las figuras de la acción penal privada y los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre otros, contempladas en los artículos 21 y 17 constitucionales. Respecto a la Justicia Restaurativa se tiene que es un esquema en el cual la problemática o conflicto penal se resuelve por las propias partes, de acuerdo al mandato constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias en penal, asegurarán

la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. La realidad actual y exigencia del nuevo sistema penal, es la de encontrar el equilibrio en los derechos de la pareja penal que tiende hacia el aumento de la protección de la víctima, especialmente en el ámbito asistencial; para la procuración y administración de justicia la cooperación de la víctima es esencial porque indudablemente permite entre otras cosas: conocer el delito, conocer la identidad del delincuente, conocer la comunidad, región donde se cometió el delito, aplicar las medidas penales, correccionales y preventivas y aplicar políticas preventivas.

Tenemos que la víctima en el sistema penal acusatorio, presenta algunos derechos y características respecto al sistema acusatorio, a decir del Dr. José ZAMORA GRANT⁹:

1. *La igualdad procesal entre las partes*

La igualdad en el derecho es básica, es decir, todas las personas deberán poder acceder a ellos sin distinción alguna, basándose en la igualdad de trato jurídica ninguna persona debe de ser excluida por diferencias sociales. La igualdad es la base del Estado de ahí deviene su importancia en cuanto a respetar los derechos de

⁹ ZAMORA GRANT, José, *La Víctima en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2014, pp. 82 a 128.

toda persona. Al ser considerada “parte a la víctima en los procesos acusatorios”, se trata de delimitar los poderes de los fuertes y reforzar los de los débiles, ello implica de un equilibrio entre las partes, garantizando así la igualdad, que conllevaría a una justa impartición de justicia¹⁰.

2. *La discrecionalidad del ejercicio de la acción penal*

La discrecionalidad de la acción penal, en el sistema penal acusatorio, no pertenece a este modelo de forma exclusiva. El carácter de público de la de la acusación de origen claramente inquisitivo, termino por arraigarse en la época moderna a todos los ordenamientos procesales. La discrecionalidad de la acción penal, ha sido una característica para los sistemas penales acusatorios, esto se debe a dos aspectos fundamentales, primero, si bien es claro el origen garantista de los procesos penales, los modelos acusatorios han ido incorporando variables de otras tradiciones jurídicas, entre ellos es evidente la influencia anglosajona en las formulas negociadoras entre la acusación y defensa, independientemente de que la acusación se pública, y los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal. También es clara influencia del abolicionismo, modelo teórico que ha propuesto replantear la

prioridad del derecho penal hacia la víctima y su reparación¹¹.

3. *Justicia y dignidad para víctimas del delito*

Toda persona tiene derecho a acudir ante Tribunales, con prontitud ello es que la justicia debe de cumplir en tiempo y forma con los plazos establecidos por las normas, sin plazos legales arbitrarios, para así mantener el justo equilibrio y el tiempo suficiente para la protección de los valores jurídicos. Los juicios tardados implican varias deficiencias como una sentencia condenatoria carente de sustentabilidad, la imposibilidad de una reparación oportuna a la víctima, etc. Así también podemos señalar las prescripciones tanto para acusar como para sancionar, lo que evidentemente afecta el derecho a la justicia en sí, en este sentido se destaca las restricciones en materia de víctimas , por lo que establece que estas, con respecto a diligencia como a las penas, no podrá correr en el período en el que no exista recurso eficaz contra esa infracción, además de que no se deberá aplicar a los delitos graves que conforme al derecho internacional sean por naturaleza imprescriptible. La Justicia debe ser completa, imparcial con trato digno a la víctima¹².

¹⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 82-85.

¹¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 86-88.

¹² Cfr. *Ibidem*, pp. 89-98.

4. *Acceso a la justicia para víctimas del delito*

Incluye entre otras concepciones básicas:

- a) La víctima como parte en el proceso penal;
- b) La querrela;
- c) Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos;
- d) La acción penal privada;
- e) La víctima coadyuvante;
- f) La víctima en las audiencias;
- g) El derecho a recurrir, y
- h) Medidas cautelares y resguardo de la identidad¹³.

5. *La reparación del daño y su relevancia procesal*

El derecho a la justicia y a la reparación del daño, son derechos fundamentales, la reparación del daño es un derecho medular para las víctimas del delito, tiene como finalidad regresar a la víctima al Estado en el que se encontraba, en medida de lo posible. Existen diversas formas de reparación del daño, entre las que se encuentran: La restitución ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, es decir el disfrute de los derechos humanos, la reintegración a su empleo, la restitución de sus bienes, entre otros. La indemnización: por los perjuicios económicos evaluables, de manera apropiada y proporcional, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades,

¹³ *Cfr. Ibidem*, pp. 97-111.

particularmente de empleo, etc. La rehabilitación ha de incluir la atención médica o psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales. Para la satisfacción en caso de ser procedente, se afirman las medidas para que las violaciones no continúen, verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, identidad de niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, etc. Las garantías de no reparación del daño han de incluir un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad, la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales de debido proceso y el acceso a mecanismos destinados a prevenir y reparar, entre los más importantes¹⁴.

VI. La atención a la víctima

En México se ha admitido, que los procesos de justicia penal sean equitativos para las víctimas del delito, un factor en el desarrollo de este nuevo concepto fue la adhesión a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder¹⁵. Como se puede apreciar la

¹⁴ *Cfr. Ibidem*, pp. 112-128.

¹⁵ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, Resolución 40/34 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención

construcción de una cultura a favor de las víctimas ha ido construyéndose y entrelazándose gradualmente en todos los niveles, reconociendo cada vez más la participación de las víctimas. La misión de la Atención a Víctimas, se enfoca a las necesidades de la propia víctima, como en relación a los objetivos del sistema de procuración de justicia, así se distinguen en la procuración de justicia varios objetivos primordiales paralelos: iniciar y coadyuvar a la investigación y persecución del delito y de sus autores, mecanismos para obtener una reparación del daño satisfactoria y proporcionar, asistencia integral multidisciplinaria, diferenciada e individualizada por tipo de victimización.

Las Procuradurías de Justicia de nuestro país, frente al cambio de paradigma, deben fortalecerse para proporcionar una adecuada asistencia y atención a las víctimas del delito u

del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, Italia. 1985. Desde el documento de NACIONES UNIDAS sobre Los Principios Fundamentales de Justicia y Asistencia para las Víctimas de Delitos (1985) y el Primer Simposio Internacional de Victimología celebrado en Jerusalén (1973) se ha avanzado en la comprensión de los objetos de estudio principalmente en la víctima, en este año se celebra en Australia el décimo quinto simposio de Victimología y tiene como tema central aquellos desafíos a los dogmas victimológicos y a su ortodoxia.

ofendidos y de promover las medidas de reparación del daño.

«En México se ha admitido, que los procesos de justicia penal sean equitativos para las víctimas del delito, un factor en el desarrollo de este nuevo concepto fue la adhesión a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder...»

Como se puede apreciar la construcción de una cultura a favor de las víctimas ha ido construyéndose y entrelazándose gradualmente en todos los niveles, reconociendo cada vez más la participación de las víctimas.»

«La participación de la víctima en el nuevo sistema está sostenida por el andamiaje de sus derechos constitucionales y procedimentales, ya que de ellos depende su actuación en las etapas de dicho sistema, será el cumplimiento de retos específicos dirigidos a fortalecer a dichos operadores desde la base de la investigación científica, como peritos y la policía científica y de investigación, los asesores jurídicos, los mediadores, los ministerios públicos, los defensores, los jueces y otros operadores. El objetivo de las instancias que atienden, asisten, auxilian, apoyan y protegen a las víctimas debe ser el conseguir que las víctimas dejen de sentirse víctimas y retomen su proyecto de vida, es decir, su desvictimización.»

Derivado de ello se piensa que hay que trabajar constantemente y de manera firme para que el Derecho Victimal se perfeccione y avancemos hacia un Estado protector de las víctimas, y comprometerse no solo con el ofendido o el sujeto pasivo del delito, sino con los familiares, dependientes y aún con aquellas personas que por evitar una victimización se vieron afectadas. Esto es obligación del Estado.

La transparencia, el combate a la corrupción y la rendición de cuentas son puntos torales para la actuación procedimental de todos los operadores del nuevo sistema penal, desde el ámbito preventivo hasta el pos penitenciario, dichos principios deben formar parte de la formación y la capacitación de sus operadores. Coincidimos en que la asistencia victimal debe acompañarse siempre de una investigación criminal eficaz, ya que su mancuerna está ligada a objetivos comunes en la procuración e impartición de justicia.

La participación de la víctima en el nuevo sistema está sostenida por el andamiaje de sus derechos constitucionales y procedimentales, ya que de ellos depende su actuación en las etapas de dicho sistema, será el cumplimiento de retos específicos dirigidos a fortalecer a dichos operadores desde la base de la investigación científica, como peritos y la policía científica y de investigación, los asesores jurídicos, los mediadores, los ministerios

públicos, los defensores, los jueces y otros operadores. El objetivo de las instancias que atienden, asisten, auxilian, apoyan y protegen a las víctimas debe ser el conseguir que las víctimas dejen de sentirse víctimas y retomen su proyecto de vida, es decir, su desvictimización.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- ARDILA GALINDO, Humberto, *Los Derechos de las Víctimas: Estudio sobre los Derechos sustantivos y Procesales de las víctimas*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá D.C.-Colombia 2012.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro, *La Víctima en el Sistema Acusatorio y los mecanismos de Justicia Restaurativa*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia 2010.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos, *Summa Victimológica: Justicia, Derecho Victimal y Marco Jurídico de Atención a Víctimas de Delito en México*, Flores Editor y Distribuidor, México 2012.
- ZAMORA GRANT, José, *La Víctima en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2014.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Distrito Federal.
Código Penal para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley de Atención y Apoyo a Víctimas de Delito para el Distrito Federal.

Ley General de Víctimas.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Tesis I.9º.P.9P., Amparo directo 569/2002, de la Novena Época, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1337, 15 de marzo de 2002, tomo XVI, del SJF y su Gaceta el número de registro 186204, bajo el rubro OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS, VÍCTIMAS Y/U OFENDIDOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Karmen Thereza SILVA FAJARDO*

A medida que avanza la implantación de la reforma del sistema procesal penal acusatorio en nuestro país; por lo cual es necesario explicar de manera gradual las figuras procesales como se toca el monopolio del misterio público, los derechos de los imputados, las víctimas y/u ofendidos dentro del proceso. Podemos afirmar que en estas líneas podrán encontrar un estudio comparado entre algunos estados de la república y una clara idea de los derechos de las víctimas e imputados dentro del sistema penal mexicano, es importante destacar que a un año para concluir el plazo de implementación hay aún mucho camino por recorrer y reforzar los estudios y alcances de dicha reforma.

Para adentrarnos podemos afirmar que nuestro país paulatinamente ha ido legislando para reconocer los derechos en general y principalmente los derechos humanos de las víctimas y/u ofendidos tanto en nuestra legislación nacional, estatal como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, con ello pretendemos arribar con éxito a las definiciones que nos dejen claro el significado del tema en general, sin embargo es necesario conocer a fondo, tanto desde la cuestión temática, como desde el punto de vista del espíritu del significado respecto de los conceptos, derechos humanos, inculpado, víctima y/u ofendido, debiendo entender también el alcance y profundidad de la reforma al sistema penal acusatorio, en el mes de junio de la década pasada.

El término derecho humano, hace referencia directa al derecho que es otorgado a todos los individuos, sin hacer distinción alguna sobre su calidad o características, este término, dista de lo que podría considerarse como garantía individual, vocablo utilizado en nuestra constitución hasta épocas recientes ya que

* Licenciada en *Derecho*, Maestría en *Historia de México* y Doctoranda en *Derechos Humanos*, estudiante del Doctorado en Humanidades. Ha participado como conferenciante en diversas instituciones. A lo largo de más de 22 años de experiencia profesional se ha desempeñado en diversos cargos públicos en México, principalmente en los ámbitos de Derechos Humanos y Procuración de Justicia, asimismo es Presidenta de la Organización No Gubernamental Colegio de Grupos Vulnerados y Derechos Humanos, asesorando gratuitamente a la ciudadanía y fomentando la investigación académica. Actualmente ocupa el cargo de Directora del Centro de Denuncias y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República (PGR).

este último hace referencia simplemente al término individuo, noción que podía prestarse a interpretaciones diversas y a clasificaciones.

Nadie a ciencia cierta podría asegurar su nacimiento exacto, existen quienes adjudican el surgimiento de los derechos humanos a civilizaciones antiguas las cuales se encargaron de desarrollar toda una filosofía alrededor del concepto de persona, los derechos y protección con que el género humano debía contar; por ejemplo, algunas investigaciones han logrado destacar que en el famoso Código Hammurabi se establece «...para hacer justicia al oprimido, al huérfano y a la viuda...» teniendo en cuenta todos estos textos el respeto de la vida y de la integridad de los seres humanos pobladores, claro con sus particularidades y reservas.

Una conciencia bien estructurada sobre la existencia de los Derechos humanos y su enaltecimiento a la ley se puede apreciar en la declaración de los derechos del pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776¹.

Artículo 1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que,

¹ MILL, J.S., *The American State Papers*, British Encyclopedia Inc., Chicago University, Library of the Congress of the United States of America 2001.

cuando entran en estado de sociedad, no puede privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la seguridad y la libertad.

Artículo 8. Que en todo proceso criminal, inclusive en aquellos en los que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y la naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar en contra de sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo mandato de la ley del país o por el juicio de sus iguales.

En la etapa de la Revolución Francesa, cuando los pensadores de la ilustración conciben como una totalidad colmada de libertades y derechos a todos y cada uno de los elementos de la especie humana. Libertad, igualdad y fraternidad es más que la frase alusiva a tan importante acontecimiento en la vida mundial, pues sin duda la revolución francesa es un paso hacia la búsqueda de la libertad de los seres humanos y, lo que hoy conocemos como los derechos fundamentales: vida, libertad, trabajo, dignidad, salud,

expresión, seguridad identidad, familia y felicidad, básicamente esas son las bases de toda norma que se digne de ser respetuosa de la humanidad.

Estos conceptos que parecieran ser cosa muy sencilla, son la base de la existencia de la sociedad comunitaria mundial, es decir, paradójicamente la existencia de potencias militares, guerras y desencuentros multinacionales se debe precisamente al amparo del respeto a la soberanía de un país y los derechos humanos que se pretenden garantizar, y, por ende, este es un tema que siempre ha preocupado y preocupará a la comunidad internacional y es el sustento de lo que hoy conocemos como gobierno, no entendido solamente como el cumulo de instituciones públicas encargadas de regir el destino de una entidad colmada de territorio y población, sino como la forma en que el ser humano busca su felicidad reforzando y exigiendo cada día con cada acto sus derechos humanos.

De esta forma se pensó en la mejor manera de contener los impulsos de toda persona o grupo de personas capaces de transgredir los derechos humanos de los demás, claro está que en las primeras etapas de la evolución social del ser humano se aplicaron lo que se podría denominar castigos ejemplares, es decir, la exhibición de la tortura o bien de la situación lamentable en que se encontraría una persona capaz de

desobedecer la suprema voluntad, pero dicha cuestión evolucionó conjuntamente con el concepto de derecho humano, por lo cual se comenzó a pensar en la forma de castigar la conducta sin transgredir la integridad del agresor.

La persona que sufrió un delito ya sea de manera directa o a través del agravio a sus seres queridos, debía acudir a la venganza pública, ejercida esta por parte del Estado, dicha situación garantiza a los seres humanos paz y libertad en mérito del orden y del progreso, sin embargo, el hecho de abrogar la costumbre de la ley del talión o bien delegársela a una tercera persona llamada Gobierno implicaba la posibilidad de un abuso en el poder.

Cuando la sociedad se organizó y se dejó a un lado el poder derivado de las cualidades de fuerza física y este se institucionalizó, las entidades de poder contaban además de la autorización por parte de los ciudadanos para organizar a la sociedad a voluntad, con elementos humanos, técnicos y todos aquellos que necesitara para el ejercicio del poder en nombre de la organización social, ello fomentó el nacimiento de procedimientos que implicaran eficacia para sus fines, ya sea políticos o sociales; la intención era crear una ley, dotar de una investidura de autoridad al Estado y por ende, cumplir con su parte del contrato social.

Sin embargo en su momento se afirmó que la eficacia de la ley era un interés superior y no por los derechos de las personas sometidas al poder público por cuestión de la comisión de delitos, todos sabemos bien que la etapa que comprende desde la edad media hasta la ilustración, se caracterizó por la realización de torturas y ejecuciones descarnadas a quienes consideraban transgresores de la ley.

Para no entrar en estudios abrumadores sobre criminología y derechos humanos solo basta decir que derivado de lo anterior y después de años de preocupación por la situación tan lamentable que sufrían los procesados en los distintos tribunales, nacen los estudios de Derecho Penal, con el tratado de los delitos y de las penas de Cessare BECCARIA publicado en el año de 1764, lo que da pauta al nacimiento de lo que hoy conocemos como Derecho Penal.

No fue sino hasta el año de 1881, cuando se retoma el estudio del delito desde una visión técnica con la obra de Franz VON LISZT Tratado de Derecho Penal Alemán, en la cual nuevamente se busca entender a la imposición de castigos no como una situación de poder sino como la más grande expresión de justicia por parte del Estado hacia la población.

En la historia moderna, un hecho relevante que dio un paso de máxima importancia para la recomposición de disposiciones

relativas a los derechos humanos fue la época de los regímenes totalitarios, refiriéndome en específico a los referentes al eje Berlín-Roma-Tokio.

El militarismo japonés, el fascismo italiano, así como el tristemente célebre nazismo alemán resultaron ser prueba irrefutable de la necesidad que tenían las naciones de normar el respeto a los derechos fundamentales de los seres humanos. Todos tenemos aunque sea una referencia específica de los horrores que representaron las actividades de soldados nazis en contra de los judíos por cuestiones de raza, o bien las crueldades sufridas por parte de los prisioneros de guerra a cargo de los soldados aprehensores durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, en específico, de la ocupación de los denominados países eje de los países restantes de Europa, motivo más que suficiente para que las potencias denominadas aliadas interviniesen para contrarrestar los efectos del expansionismo totalitario y otorgar libertad a los países oprimidos.

El fin de la guerra significó para los participantes además de una dura lección de cómo se puede mermar en todos los aspectos a una población por medio de regímenes tiránicos, la necesidad de instrumentar mejores mecanismos para lograr que el naciente status de paz, fuese dado sobre bases firmes, realmente se pueden considerar como sinónimo de la búsqueda de civilidad para el

castigo en guerra los juicios de Núremberg, y la pauta perfecta para la declaración universal de los derechos humanos de 1948.

Dicho documento proclama internacionalmente la existencia y valor de los Derechos Humanos, exalta la necesidad de los pueblos por adoptar un sistema respetuoso de los mismos y la inalienabilidad de su goce, nadie puede ser privado o restringido de tales derechos ni siquiera en los casos de guerra.

En términos generales, podemos decir que los derechos humanos son aquellos derechos de los cuales goza el individuo sin importar su raza, sexo, religión, creencia o situación particular, mismos que deben ser respetados por Estados y personas sin pretexto alguno.

Ahora bien, toca el turno de definir al inculcado, el cual se le puede catalogar como la persona a la cual se le atribuye el carácter de sujeto activo del delito ya sea en calidad de autor, participe o coparticipe del mismo, en razón de una imputación a cargo de víctima o testigo o bien de la relación proporcional entre una evidencia y el sujeto. Es decir si nos damos cuenta, hablamos de mera atribución no de certeza, pues en casos de certeza desde el punto de vista del proceso penal hablaríamos de un sentenciado, condenado o bien del penalmente responsable o culpable declarado del delito.

Por lo que hace a la víctima u ofendido del delito, este sujeto

procesal se puede definir como aquella persona sobre la cual recaen los efectos de la conducta ya sea en su integridad, patrimonio, derechos, afectos o familiares, cuyo carácter puede ser directo o indirecto.

Es necesario destacar que los sujetos procesales, inculcado y víctima u ofendido, han tenido una evolución sistemática a lo largo del desarrollo del Derecho Penal, es decir, su protagonismo se ha resaltado en proporción a las finalidades que el Derecho Penal ha tenido, mismas que se han adaptado simplemente a las necesidades de la sociedad de su tiempo.

Si entendemos que en un principio la finalidad del Derecho Penal era la de segregar a quienes cometen un delito para alejar al peligro de la sociedad, entonces entendemos que el sistema punitivo nace como un punto neutral de mero control del poder público a cargo del Estado, no importa ninguna de las partes en lo individual, importa solamente el Estado por el Estado, la venganza se hace pública y por cargo y cuenta del Estado en beneficio del gran total de su población, hay que acabar con el asesino para que no siga matando gente o bien imponer el imperio de la Ley.

Con el tiempo, el proceso penal se fue preocupando por considerar como individuos susceptibles de apoyo institucional a los inculcados, es decir se inició la humanización del proceso penal, dando un vistazo a las

torturas y tratamientos que el gobierno realizaba sobre las personas que se les presumía delincuentes y se empezaron a elaborar sistemas más enfocados a la preocupación por el devenir del inculcado, se empiezan a mencionar derechos y a dosificar los castigos, de ser la barbarie misma atando a la barbarie se pasa a la sistematización de la razón en contra de la barbarie, de la ley por encima del delito, desde la etapa de la ilustración se piensa más en ley que en el suplicio, se ve al castigo como una alternativa de beneficio mutuo, tanto para la sociedad cuanto para el delincuente, ahora el delincuente podrá gozar de un beneficio estando en prisión, y este es el de entender el imperio de la ley y la posterior oportunidad de respetarla y vivir en una sociedad armónica gozando de su total libertad.

Asimismo, se inicia el entendimiento de los derechos del inculcado, empezando por el derecho de defensa, que en un principio consiste en abogar por sí mismo, en manifestar lo que a sus intereses conviniese; después se le otorgarían los demás derechos, es decir la oportunidad de aportar elementos de descargo, contar con un defensor y la existencia de tiempos para el juicio en vista de que anteriormente estos podían durar años y eso consistía en sí una prisión para el entonces acusado.

La víctima, tuvo un camino un poco más largo que recorrer, pues aunque se le empezó a considerar como sujeto procesal, su papel se limitaba al de mero espectador del proceso y no contaba con mayor esperanza que la de ver la forma en la cual el Estado le hacía justicia.

Poco a poco se fueron reconociendo los derechos a la víctima, primero se le buscó la posibilidad de aportar elementos de cargo respecto del delito y del delincuente, después se preocuparon por la defensa de sus derechos humanos, limitando la revictimización, llevando a cabo modificaciones a las diligencias probatorias, posteriormente se le reconoció el derecho a la reparación del daño y en la actualidad incluso se le ha dado total independencia de actuación constituyéndola como parte civil en el proceso.

En nuestras leyes están perfectamente regulados los roles de cada figura como la de los imputados, las víctimas u ofendidos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En México, claramente se puede observar la existencia de los derechos del inculcado desde la constitución política de 1857, pasando por la Constitución de 1917 y sus respectivas reformas, hasta la última en la materia en junio del 2008.

Cuadro comparativo 1.- reformas a la constitución en materia de derechos del inculpado². (Estudio comparativo en nuestra Carta Magna).

| Constitución Política de 1857 | Constitución Política de 1917 | Reformas de 2004 | Reformas de 2008 |
|--|---|--|---|
| <p>20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:</p> <p>I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.</p> <p>II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.</p> <p>III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.</p> <p>IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.</p> <p>V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.</p> | <p>Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.</p> <p>La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.</p> | <p>Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculpado:</p> <p>I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución.</p> <p>Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la</p> | <p>Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>B. de los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el</p> |

² SILVA FAJARDO, Karmen Thereza, Profesora- Investigadora del Colegio de Grupos Vulnerados y Derechos Humanos, Directora del Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la PGR, cuadro comparativo de las distintas reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causada.</p> <p>Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores;</p> <p>II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;</p> <p>IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en</p> | <p>posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda Incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su Declaración preparatoria.</p> <p>IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p> <p>VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el</p> | <p>nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. la publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros</p> |
|--|---|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>el lugar del proceso;</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;</p> <p>IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.</p> <p>En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de</p> | <p>delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.</p> <p>VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su Confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también</p> | <p>de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VI. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>VIII. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> | <p>serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p> | <p>otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.</p> |
|--|--|--|---|

Podemos afirmar que la evolución de los sistemas de enjuiciamiento respecto a los derechos del inculpado, la Constitución Política de nuestro Estado de 1857, hace clara referencia a la adopción de un sistema mixto que conjunta cualidades del sistema inquisitivo que a decir del legislador de aquel entonces tenía la ventaja de permitir la eficaz acción del poder público y el sistema acusatorio que era en sí la defensa de los derechos del inculpado; es decir la fase acusatoria o matiz acusatoria del proceso de aquel entonces consistía en limitar las cualidades inquisitivas del juzgador, haciéndole saber su acusación y acusador, permitiéndole probar su inocencia, carearse con su acusador como medio de convicción hacia el juez de su inocencia, ante la

conducta del acusador y contando con un abogado.

La reforma de 1917, fue mucho más compleja, ahí se le otorgaron además de esos derechos la posibilidad de estar libre bajo caución, es decir garantizando de alguna forma y en algunos casos su asistencia al juicio y la posibilidad de internarse en prisión en caso de ser culpable, el guardar silencio y la limitación de tiempos del juicio. Sistema que funcionó con relativo éxito durante los años venideros hasta el año 2004, cuando aún más el legislador se preocupó por los derechos del inculpado y amplió en contenido e interpretación el precepto para otorgar mayor certeza legal, aunque dicha reforma más que una conquista para el inculpado lo fue

para la víctima al crearse el apartado B del precepto.

La última reforma en esta materia es la del mes de junio del año 2008, significa un cambio radical para los derechos de las partes ya que en sí es la adopción por parte del Estado Mexicano del sistema penal acusatorio, ya no existe más el derecho a la libertad bajo caución por no ser necesario así como el careo ya que la naturaleza del proceso acusatorio presume desde un principio la inocencia del inculpado y las medidas de aseguramiento por parte del juzgador son a fin de limitar una libertad que es otorgada al inculpado desde un principio. Es decir, en el anterior sistema se le encarcelaba necesariamente al inculpado para someterlo a proceso y se le daba el derecho de seguirlo en relativa libertad, ahora se le considera libre, pero se debe aplicar la prisión preventiva en casos graves para evitar que se escape como mera medida de apremio pero considerándosele jurídicamente libre hasta en tanto no exista condena.

Por lo que hace a las víctimas, estas fueron reconocidas como sujetos procesales hasta las reformas del 2004, cuando se elaboró el apartado B del artículo 20 constitucional, cuando se le reconoce a la víctima del delito el derecho a coadyuvar con el ministerio público a que se le brinde la atención médica y psicológica adecuadas de emergencia y a la reparación del daño.

Con el sistema acusatorio se acentuó verdaderamente el papel de la víctima en el proceso penal, ahora con las reformas de 2008, esta goza de derechos tales como la debida exigencia del derecho a la reparación del daño, la facultad de contratar a un abogado víctima, la protección de su identidad y el evitar diligencias que transgredan a sus derechos humanos.

Para entender la asimilación que se debe tener respecto de los derechos de las partes, es necesario comparar lo que establece el tema de dichos derechos en dos de los estados que, desde nuestro punto de vista cuentan con un mayor avance en la adopción del sistema penal acusatorio, Chihuahua y el Estado de México respecto lo que se establece en el Distrito Federal.

«Con el sistema acusatorio se acentuó verdaderamente el papel de la víctima en el proceso penal, ahora con las reformas de 2008, esta goza de derechos tales como la debida exigencia del derecho a la reparación del daño, la facultad de contratar a un abogado víctima, la protección de su identidad y el evitar diligencias que transgredan a sus derechos humanos.»

Derecho comparado en legislación interna del país. Cuadro comparativo sobre los derechos de los inculpados³.

| Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal | Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua | Código de Procedimientos del Estado de México |
|--|---|---|
| <p>Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:</p> <p>I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;</p> <p>II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;</p> <p>III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos derechos, son:</p> <p>a) No declarar si así lo desea;</p> <p>b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;</p> <p>c) Ser asistido por su defensor</p> | <p>Artículo 124. Derechos del imputado.</p> <p>Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales Ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, el imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I. Conocer desde el inicio, la causa o el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó;</p> <p>II. Conocer su derecho a no declarar, y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra;</p> <p>III. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;</p> <p>IV. Ser asistido, desde el momento de su detención o comparecencia y a cualquier diligencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de ésta, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta</p> | <p>Derechos del imputado.</p> <p>Artículo 153. El imputado, de manera enunciativa más no limitativa, tiene los siguientes derechos:</p> <p>I. Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada;</p> <p>II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de asociación delictuosa, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador;</p> <p>IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el</p> |

³ SILVA FAJARDO, Karmen Thereza, Directora del Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República y Presidenta del Colegio de Grupos Vulnerados y Derechos Humanos. Se realizó un estudio comparado entre los distintos códigos de los Estados de México, Chihuahua y Distrito Federal.

| | | |
|---|---|---|
| <p>cuando declare;</p> <p>d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;</p> <p>e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;</p> <p>f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y</p> <p>g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos de los artículos 556 y 556 Bis de este Código.</p> <p>Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes;</p> <p>IV. Cuando el indiciado fuere un</p> | <p>confidencialidad;</p> <p>V. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma castellano;</p> <p>VI. Ser presentado al Ministerio Público o al Juez de Garantía, inmediatamente después de ser detenido, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;</p> <p>VII. Tomar la decisión de declarar; en caso positivo, lo hará con asistencia de su defensor; a entrevistarse previamente con él, y a que el mismo se encuentre presente en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;</p> <p>VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;</p> <p>IX. Derogado;</p> <p>X. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador; y</p> <p>XI. Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.</p> <p>Los agentes de policía, al detener a una persona, le harán saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y XI de este artículo. El Ministerio</p> | <p>tiempo que este código señale al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este código;</p> <p>V. Que sea juzgado en audiencia pública por un juez. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que establece este código, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;</p> <p>VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y</p> <p>V. Se le hará saber de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal para la solución de sus controversias.</p> <p>De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.</p> <p>En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.</p> | <p>Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe.</p> <p>El Juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.</p> | <p>un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. A una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;</p> <p>IX. A que en ningún caso se prolongue su prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención;</p> <p>X. Que conozca desde su detención la causa o motivo de ésta y el servidor público que la</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;</p> <p>XI. A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención;</p> <p>XII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;</p> <p>XIII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia;</p> <p>XIV. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y</p> <p>XV. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.</p> |
|--|--|---|

Es de suma relevancia el destacar que en los tres casos, los derechos que se emulan son los relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adecuándolos a la secuela procesal, como es de esperarse en virtud del principio de supremacía constitucional los códigos procesales solo hacen prácticamente posible lo establecido por la Constitución, es destacable la situación de que todo inculpado sea asistido por un abogado debidamente capacitado, pues esto redundará tanto en una seguridad por parte del inculpado en el sentido de tener una adecuada defensa como en un esfuerzo que harán los estados por capacitar y emplear a cada vez más jóvenes que gustan de la profesión de la defensa de la ley; y como pudiera ser fundamental de la reforma tenemos el principio de inocencia, pues de ahí deriva el análisis probatorio a favor del inculpado, lo que en mucho ayuda al respeto de los derechos del mismo en vista de que se hace mayor la carga de la prueba a la parte acusadora.

Cuadro comparativo sobre los derechos de las víctimas⁴.

| Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal | Código de procedimientos penales para el Estado de Chihuahua | Código de procedimientos penales para el Estado de México |
|---|---|---|
| <p>Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito Tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:</p> <p>I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;</p> <p>II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;</p> <p>III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;</p> <p>IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;</p> | <p>Artículo 121. Derechos de la víctima u ofendido.</p> <p>Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I. Intervenir en el proceso y en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria conforme las atribuciones que le confiere el Código Procesal Penal y la propia Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;</p> <p>II. A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;</p> <p>III. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua, para que lo represente;</p> <p>IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, si</p> | <p>Derechos de la víctima u ofendido</p> <p>Artículo 150. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:</p> <p>I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;</p> <p>II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado de desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;</p> <p>IV. Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que</p> |

⁴ SILVA FAJARDO, Karmen Thereza, Directora del Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República y Presidenta del Colegio de Grupos Vulnerados y Derechos Humanos. Se analizaron los Códigos de Procedimientos Penales de los estados de México, Chihuahua y Distrito Federal haciendo un estudio comparativo entre ellos.

| | | |
|---|---|---|
| <p>V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus enuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;</p> <p>VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;</p> <p>VII. A ratificar en el acto de denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;</p> <p>VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;</p> <p>IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;</p> <p>X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;</p> <p>XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el</p> | <p>hay noticia de su domicilio;</p> <p>V. Ser citado e intervenir en las audiencias convocadas para resolver sobre la extinción o suspensión de la acción penal o sobreseimiento del procedimiento, si tiene domicilio en el lugar;</p> <p>VI. Si está presente en el debate de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado. Así mismo, si compareció a la audiencia de ejecución de sentencia a que se refiere el artículo 12, fracción X de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, deberá concedérsele el uso de la palabra para que manifieste lo que a su interés corresponda, antes de declarar cerrado el debate respectivo.</p> <p>VII. A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;</p> <p>VIII. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal;</p> <p>IX. Apelar del sobreseimiento;</p> <p>X. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento; y</p> <p>XI. Solicitar de manera directa, la reparación del daño en los casos que sea procedente.</p> <p>XII. Las demás que establezcan las leyes. [Fracción adicionada mediante Decreto No. 397-08 I</p> | <p>cuente, desde la investigación hasta el proceso;</p> <p>V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;</p> <p>VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>VII. Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;</p> <p>VIII. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;</p> <p>IX. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;</p> <p>X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando sean menores de edad; b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa; y c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. <p>XI. Recibir del ministerio público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p>monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;</p> <p>XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;</p> <p>XIII. A que se le proporcione la asistencia legal, médica y psicológica especializada. Tratándose de menores de edad dicha asistencia se prestará de forma inmediata cuando intervenga en cualquier etapa del procedimiento;</p> <p>XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;</p> <p>XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;</p> <p>XVI. A recibir auxilia psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;</p> <p>XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;</p> | <p>P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2008]</p> <p>La víctima u ofendido será informado sobre sus derechos, en su primera intervención en el procedimiento.</p> <p>En los casos de delitos sexuales y de violencia familiar, la víctima contará con asistencia integral por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.</p> | <p>XII. Que el ministerio público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido;</p> <p>XIII. Solicitar al ministerio público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;</p> <p>XIV. Impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;</p> <p>XV. Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;</p> <p>XVI. Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;</p> <p>XVII. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;</p> <p>XVIII. Si está presente en el</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servicios Público o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilizarían debidas;</p> <p>XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;</p> <p>XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y trascendencia jurídica de ese acto;</p> <p>XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves y en aquellos delitos cometidos en contra menores de edad, e igualmente en caso de delitos no graves cuando así lo solicite, y</p> <p>XXII. A que se les otorguen las medidas de protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo, especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia, en términos de este código o de otras leyes aplicables. El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p> | | <p>debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;</p> <p>XIX. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;</p> <p>XX. Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;</p> <p>XXI. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y</p> <p>XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento.</p> |
|--|--|--|

Con respecto al análisis podemos afirmar que dentro de la figura de las víctimas vemos que dentro de las cuestiones novedosas se encuentran la posibilidad de nombrar un abogado victimal, las amplias facultades para solicitar la reparación del daño, la posibilidad de que sus datos sean salvaguardados de la defensa en algunas circunstancias, en el caso del Distrito Federal es obligación por parte de los miembros del ministerio público y la policía de respetar a la víctima, conducirla, asistirle y apoyarla en el procedimiento.

Del análisis realizado de las legislaciones comparadas en los cuadros anteriores podemos deducir que los derechos del imputado o acusado y de la víctima dentro del sistema penal acusatorio, destacando que, siendo el sistema penal acusatorio un sistema de contienda equilibrada entre las partes en donde todos los sujetos procesales cuentan con un determinado campo de acción desde el ámbito de sus competencias, existe ya una interacción sana de los litigantes asimilada al derecho civil, la cual nunca podrá ser igual pues el derecho penal siempre deberá estar tutelado por el Estado, sin embargo es positivo el hecho de que ambas partes -imputado y víctima- tengan garantizada una equidad en su actuación, sin embargo aún es necesario lograr más avances en dicho equilibrio, pues las víctimas del delito todavía no han encontrado el apoyo

suficiente del Estado Mexicano al momento de acusar la comisión de un delito en su contra que sea suficiente para que sirva de contrapeso a la defensa. Ahora bien, debemos analizar en nuestro tema el artículo 20 de nuestra carta magna desde el punto de vista de su estructura y funcionamiento actual, en la inteligencia de que este es el precepto supremo rector de las garantías de las partes dentro del sistema penal acusatorio en México.

«podemos deducir que los derechos del imputado o acusado y de la víctima dentro del sistema penal acusatorio, destacando que, siendo el sistema penal acusatorio un sistema de contienda equilibrada entre las partes en donde todos los sujetos procesales cuentan con un determinado campo de acción desde el ámbito de sus competencias, existe ya una interacción sana de los litigantes asimilada al derecho civil, la cual nunca podrá ser igual pues el derecho penal siempre deberá estar tutelado por el Estado, sin embargo es positivo el hecho de que ambas partes -imputado y víctima- tengan garantizada una equidad en su actuación...»

Enalteciendo los principios del sistema penal acusatorio, dentro de los cuales podemos destacar para fines del presente análisis el hecho de que se imponga la carga de la prueba a la parte acusadora; esto es sin duda un avance considerable, en virtud de que en primer lugar se mantiene el principio de presunción de inocencia, mismo que incluso se emula en el apartado B de dicho precepto, pero también es importante porque en su redacción reconoce plenamente el derecho de la víctima a considerarse parte dentro del proceso, recordemos que en la secuela procesal anterior se imponía la carga de la prueba única y exclusivamente al ministerio público, relegando a la víctima u ofendido a la categoría de coadyuvante, lo que no le era de mucho beneficio pues al final de cuentas era antes el ministerio público quien decidía con plenitud si aceptar o no elementos probatorios y la recomendación de diligencias y en qué términos lo hacía. Reflexionando acerca de cada uno de los derechos de las partes en el proceso penal de acuerdo con la constitución mexicana.

Los derechos reconocidos por nuestra carta magna y las distintas figuras procesales:

Derechos del imputado

A) A que se presuma su inocencia: es de trascendente relevancia este principio ya que incluso supera toda barrera de valoración probatoria alrededor de la secuela procesal, la interpretación correcta de este

principio es la que todo inculpado debe ser técnicamente tratado como un inocente bajo sospecha, es decir, se le debe entender como un sujeto cuya culpabilidad es incierta y partiendo de ahí se deben valorar las pruebas en el proceso, partiendo de la rigurosidad al efecto de demostrar participación del delito y en consecuencia la ley y la autoridad debe ser accesible para la demostración de inocencia.

B) Declarar o guardar silencio: Es común encontrarnos con este derecho y confundirlo con el permitir simplemente que el inculpado se abstenga de hablar, más la extensión del derecho consagrado no solo habla de esa permisividad en él la declaración, sino que también nos confronta con la necesidad de considerar nula la declaración al momento valorativo, pues es muy común interpretar erróneamente en algunas sentencias al silencio en virtud de evasiva lo que en otras ramas del derecho es correcto y hasta sano, pero no es posible en el derecho penal.

C) la información sobre, la imputación, sus derechos y los datos que requiera para su defensa: este derecho se encuentra en ciertas ocasiones contrapuesto con el derecho de las víctimas de mantener sus datos en secreto, este derecho solo es en casos de delito grave y bajo circunstancias especiales, pero lo que es rescatable es que dicha contraposición no es problemática en

virtud de que los datos personales de los acusadores no son del todo indispensables para la defensa.

D) Recepción de pruebas de cualquier especie: esta es la mayor de las garantías pues consiste principalmente en que se deben recibir al inculcado todas las pruebas sin importar su naturaleza e incluso insta a la autoridad a apoyarle probatoriamente en el caso de testigos.

E) Defensa por parte de un abogado: este derecho se acaba de reformar imponiendo la figura de un abogado defensor por necesidad, antes bastaba con que dicha defensa fuera realizada por una persona de su confianza o por sí mismo, esto ha quedado atrás en beneficio de una defensa adecuada para el imputado.

Derechos de la víctima

A) Recibir asesoría jurídica y coadyuvar con el ministerio público: este derecho es muy importante sin duda, toda vez que es el que considera ya de facto la intervención de la víctima como parte del proceso.

B) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar

la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

Nótese que la disposición es clara en el sentido de manifestar el resguardo de la identidad de la víctima, entendiendo primero que resguardo significa la *guarda o seguridad que se pone en una cosa* y que el vocablo identidad significa *conjunto de rasgos propios de un individuo o una colectividad que los caracterizan frente a los demás* entendemos que lo que la autoridad debe hacer es cuidar bajo reservas celosas las características propias personales de la víctima, y ¿Cuáles son esas características? Las más esenciales como domicilio, teléfono, existencia de familiares o cualquier dato que pudiese hacer peligrar a la misma o la hagan sufrir acoso o agresiones.

Ahora bien, si lo que nos preocupa es el derecho de defensa, se debe tener en cuenta que la primera de las cuestiones que ante todo se debe ponderar es la utilidad de la información divulgada al inculcado y/o su defensor, teniendo como premisas lógicas las necesidades esenciales de la defensa, claro está que una defensa para tal efecto no es necesario conocer ni la dirección ni los datos familiares de la víctima o cualquier información íntima, por lo regular solo es necesario que el inculcado tenga conocimiento de

circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta.

C) La reparación del daño: Es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal. Constituye también una pena impuesta al delinciente que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados.

a. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus accesorios y derechos, y si no fuere posible, el pago de su valor actualizado al momento del pago o;

b. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

c. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delinciente, tiene el carácter de sanción pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije la legislación procesal determinada.

Debe entenderse por daño, al menoscabo o deterioro de una cosa; siempre que en virtud de la infracción

cause el agente un mal resultado, deberá, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo.

Por lo anterior y como propuesta elemental es necesario dar más de un panorama de la situación si no, hacer propuestas claras y contundentes que ayuden a nuestro país a tener un mejor conocimiento y un mayor compromiso para la atención y orientación a víctimas del delito en los casos de presentación de denuncias y/o querellas.

Los fiscales, agentes del ministerio público y secretarios encargados de la investigación de delitos en el Distrito Federal, deberán atender a las víctimas del delito al momento de la presentación de denuncias en los siguientes términos:

1. Previo a la presentación de su denuncia deberá preguntar brevemente los hechos sin calificarlos y solicitar la información siguiente: Mencione circunstancias de tiempo modo y lugar en caso de recordarlos, mencione si existen testigos de los hechos, si conoce a los testigos o por lo menos sabe su ubicación, si cuenta con elementos documentales que apoyen a su acusación.

2. Una vez realizado lo anterior mencionarle, que tiene a su disposición apoyo en materia jurídica, médica, psicológica y asistencial, en caso de considerarlo urgente remítalo a dicha asistencia sin previo trámite y de no ser así pregúntesele si es su

deseo contar con dicha asistencia por parte de la dependencia.

3. Examine minuciosamente los hechos y la documentación y sin pretender delibera, manifieste si los hechos próximos a investigar pueden encuadrar dentro de las conductas delictivas señaladas por el Código Penal o por las leyes especiales en el Distrito federal, de no ser así explíquelo detalladamente si debe agotar algún juicio o recurso o bien si su problema será resuelto por otra rama del derecho.

4. Pregúntele si cuenta con un abogado y en caso de que no cuente con este proporciónale los datos de los abogados adscritos que puedan ayudarle en forma gratuita.

5. Una vez hecho lo anterior llene el formato de denuncia en compañía de la víctima asentando los datos que considere de importancia haciendo las preguntas pertinentes sin alterar los hechos.

6. Señalar y hacer del conocimiento de las víctimas u ofendido, las diligencias a las que tendrá que asistir, los datos que deberá aportar y las actividades que deberá realizar así como si existe en la ley o la constitución alguna posibilidad de evitarlas si le resultan improcedentes o lesivas.

7. Trátele en todo momento con amabilidad y respeto, respete en extremo su esfera individual y evite la re victimización, si existe algún hecho susceptible de comprobación por medio de dictámenes periciales u

otros elementos de prueba no le pida que lo mencione así como si este resulta obvio del análisis de los elementos restantes, recuerde que se trata de hechos a investigar por lo que no es necesaria una afirmación de la víctima al respecto en los casos en que dicha elocución resulte dañosa a la víctima.

Sin duda es importante destacar que en varios estados de la república mexicana, ya están aplicando casi al 100 por ciento la reforma constitucional y están trabajando para que sus códigos y leyes sean diligentes para el crecimiento de nuestro sistema acusatorio.

Por otro lado hay gran rezago a la implementación de esta reforma en otros estados y en el distrito federal, a pesar que se vence el plazo el próximo año y aún nos falta mucho camino tanto en la doctrina como en la práctica. Muchos colegas todavía no saben cómo deben llevar una audiencia totalmente oral y en tiempo real, como son los formalismos y los lineamientos que se deben seguir. No es tarea fácil, pero pronto estaremos a la vanguardia en el nuevo proceso penal acusatorio, respetando cada uno de los derechos humanos.

La historia nos marca la pauta, ahora nuestro presente nos exige que tengamos mejores mecanismos para enfrentar el futuro.

Fuentes consultadas

Bibliografía

MILL, J.S., *The American State Papers*,
British Enciclopedy Inc.,
Chicago University, Library of
the Congress of the United
States of America, Editorial
Oxford, México 2001.

Legislación

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales
para el estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales
para el Estado de México.

Ley Orgánica de la Procuraduría
General de Justicia del Distrito
Federal.

DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y DIRECTRICES DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL: RECONSTRUYENDO LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS EN MÉXICO

Julieta MORALES SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. Derechos Humanos, fundamentación y praxis; II. Derecho a la igualdad y no discriminación; III. Directrices de interpretación que permiten la mejor tutela de los Derechos Humanos; Colofón; Fuentes consultadas.

I. Derechos Humanos, fundamentación y praxis

La desigualdad, la exclusión y la pobreza son solo algunos de los problemas que la humanidad ha padecido de forma constante en el transcurso de su historia; a la par también ha permanecido —de forma más o menos explícita— la aspiración de un mundo más justo y el correlativo trabajo y esfuerzo de muchas mujeres y hombres para lograrlo desde diversas trincheras¹.

Una primera decisión en este artículo es no entrar al análisis del concepto de derechos humanos.

* Doctorado en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Doctorado en *Derecho Constitucional* por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Es Investigadora Nacional Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT. Actualmente se desempeña como Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

¹ Existen muchas posturas a este respecto; solo se mencionarán un par de ellas sabiendo que la referencia en torno al tema de la justicia será siempre insuficiente. KELSEN sostuvo que la búsqueda de la justicia es la eterna búsqueda de la felicidad humana; es una finalidad que la persona no puede encontrar por sí misma y por ello la busca en la sociedad. La justicia es la felicidad social, garantizada por un orden social. *Cfr.* KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, trad. Leonor Calvera, Leviatán, Buenos Aires 1981, p. 120. Por otra parte, se ha dicho que “la justicia niega que la pérdida de libertad para algunos sea correcta por el hecho de que un mayor bien sea compartido por otros...En una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se toman como establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales. La única cosa que nos permite asentir a una teoría errónea es la falta de una mejor; análogamente una injusticia solo es tolerable cuando es necesaria para evitar una injusticia aún mayor”. RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México 1979, p. 20. Véase también MARINA, José Antonio y DE LA VÁLGOMA, María, *La lucha por la dignidad. Teoría de la felicidad política*, Anagrama, Barcelona 2000, p. 30.

En primera instancia, hay que tener en cuenta que esta decisión no es arbitraria o la evasión de un ejercicio de reflexión filosófico que ya algunos autores han hecho; es simplemente la opción elegida para centrarse en la praxis² de los derechos, en su incidencia y garantía real y efectiva, principalmente judicial, así como en la generación de propuestas, aunque sean parciales ya que este artículo solo representa un primer acercamiento al tema.

² Visualizando a la postura pragmática en cuanto a que «el hombre no es en primer término un ser teórico... sino un ser práctico, un ser de voluntad y de acción» pero esta investigación no está adscrita a un pragmatismo radical que justifique «conductas humanas aberrantes». En esta investigación tampoco se pretende caer en una postura dogmática que dé por supuestas posibilidades y realidades. LÓPEZ DURÁN, Rosalío, *Metodología Jurídica*, Iure Editores, México 2007, pp. 129 y 132. Es posible distinguir tres dimensiones de la dogmática jurídica: una analítica, una empírica y una normativa. Dentro de ésta última se encuentran las teorías materiales de los derechos fundamentales que «sólo tienen validez en relación con las disposiciones de los derechos fundamentales particulares o sólo para determinados problemas de derecho fundamental y, por lo tanto, no son teorías generales». ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2008, p. 496.

Norberto BOBBIO habla de algunas dificultades en contra de la pretensión de encontrar un posible fundamento absoluto de los derechos humanos³.

El problema de fondo en el campo de los derechos humanos es, actualmente, no tanto el problema de su *justificación*, sino más bien el de su *protección*; se ha producido, según BOBBIO, el traslado de un problema filosófico a un problema pragmático⁴.

Se coincide con BOBBIO cuando sostiene que el problema que se nos presenta, en efecto, no es filosófico, sino jurídico y político. No se trata tanto de saber cuál es la naturaleza de los derechos o su fundamento, si son derechos naturales o positivos, absolutos o relativos; sino cuál es el modo más efectivo para garantizarlos y así impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, se violenten⁵.

Santiago NINO estima que la cuestión de la fundamentación no es relevante para el *concepto* de derechos

³ BOBBIO, Norberto: «L'illusion du fondement absolu», *Actes des Entretiens de I Aquila, Institut International de Philosophie*, La Nuova Italia, Firenze 1966, pp. 3-10; y GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho Internacional. Temas Selectos*, 5ª ed., UNAM, México 2008, pp. 779-781.

⁴ Cfr. BOBBIO, Norberto: «L'illusion du...», *Op. cit.*

⁵ GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, *Autonomía, Dignidad y Ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia 2004, p. 44.

humanos ya que «nadie diría que dos personas usan la expresión *derechos humanos* con diferentes significados sólo por el hecho de que difieren acerca de cómo fundamentar los principios ideales a los que aluden con tal expresión»⁶.

Pero claramente reflexionar sobre los derechos humanos y no tener en mente cuáles son los graves problemas que afectan a los seres humanos (hambre, persecución política y religiosa, miseria, represión, discriminación, intolerancia, entre otros) sería poco fructífero: «dedicar horas y horas a teorizar sobre los derechos humanos y no apuntar soluciones a las graves violaciones de derechos que muchísimas personas padecen»⁷, al igual que estudiar minuciosamente relevantes cuestiones teóricas vinculadas con los derechos humanos, sin asumir ningún compromiso en defensa de la efectiva vigencia de los mismos, no sólo resulta contradictorio, sino podría constituir una “reflexión intelectual estéril”⁸.

En este contexto, la reflexión filosófica en torno al concepto de derechos puede resultar innecesaria

⁶ SANTIAGO NINO, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Astera, Buenos Aires 2005, pp. 18 y 19.

⁷ *Ibidem*, p.46.

⁸ *Ídem*. Así, se debe analizar, por ejemplo, qué barreras impone la realidad económica a la vigencia de los derechos humanos, lo cual se hará *infra*.

frente a los grandes retos que aún persisten en este tema.

Así, toda investigación debe perseguir la incidencia en la realidad y en la solución de los múltiples problemas que aquejan a las sociedades. Desde esta perspectiva se busca una dimensión práctica. «La praxis se entiende como actividad real, objetiva, material de la persona que sólo lo es como ser social práctico»⁹. La praxis debe entenderse como un elemento para la transformación del mundo.

Ahora bien, lo fundamental en la acción humana, tanto en el ámbito individual como colectivo, no son sus intenciones sino sus resultados. Y dado que estos resultados generalmente no suelen coincidir con las intenciones de los sujetos que los producen es muy útil acudir a la noción de praxis inintencional para explicar el desarrollo histórico¹⁰.

La praxis intencional del individuo se funde con la de otros en una praxis inintencional —que ni unos ni otros han buscado ni querido— para producir resultados tampoco buscados ni queridos. Resulta así que «los individuos en tanto seres sociales dotados de conciencia y voluntad, producen resultados que no responden a los fines que guiaban actos individuales

⁹ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *Filosofía de la praxis*, Siglo XXI, México 2003, p. 30.

¹⁰ *Ibidem*, p. 15.

ni tampoco a un propósito o proyecto común»¹¹. Y, sin embargo, esos resultados no pueden ser más que el producto de su actividad. Por ello debemos cuidar que la realización de objetivos personales y/o sociales no conduzca a resultados que no podemos predecir ni controlar.

II. Derecho a la igualdad y no discriminación

En las instancias de procuración y administración de justicia se pueden detectar rezagos que afectan el derecho a la igualdad y no discriminación. La discriminación segrega a un sector de la población de la posibilidad de obtener justicia. Particularmente las víctimas de delitos están expuestas a revictimizaciones, ante la falta de acceso a la justicia y la impunidad.

La discriminación tiene que ver, en primer lugar, con *relaciones políticas o de dominio* —siempre de carácter inequitativo o asimétrico— que acontecen entre los grupos sociales pero en general, a través de las relaciones entre personas; en segundo lugar, con un fenómeno de naturaleza fundamentalmente *cultural*, que halla sus fuentes en los prejuicios y en los procesos de estigmatización de los otros u otras. Un estereotipo es una visión generalizada o preconcepción de actitudes o características poseídas por personas integrantes de un grupo social particular (por ejemplo, las

mujeres, las lesbianas o las indígenas) o los roles que realizan o deben realizar. Estas generalizaciones o preconcepciones con respecto a atributos, características o roles de miembros de un particular grupo social hacen innecesaria la consideración de las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias de cualquier miembro particular del grupo¹².

«En las instancias de procuración y administración de justicia se pueden detectar rezagos que afectan el derecho a la igualdad y no discriminación. La discriminación segrega a un sector de la población de la posibilidad de obtener justicia. Particularmente las víctimas de delitos están expuestas a revictimizaciones, ante la falta de acceso a la justicia y la impunidad.»

¹¹ *Ídem.*

¹² CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, Fundamentos de la Armonización Legislativa con Enfoque Antidiscriminatorio, T. I., CONAPRED, México 2013, p. 64.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial de NACIONES UNIDAS, la discriminación es «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida pública».

El Convenio (número 111 de 1958) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación¹³, define en su artículo 1º a la discriminación como «a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de

¹³ Conocido como Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en Ginebra, Suiza el 25 de junio de 1958, y entró en vigor el 15 de junio de 1960.

trato en el empleo u ocupación...».

Existe una gran variedad de formas de discriminación, las cuales pueden ser ordenadas según algunos criterios de clasificación: el sujeto activo de la discriminación; el sujeto pasivo que sufre la discriminación; las causas o motivos con base en los cuales se realiza la discriminación; las consecuencias que se producen¹⁴. Otro criterio de clasificación se refiere a la diversidad de dimensiones en las que la discriminación se presenta: se puede identificar una dimensión *personal*, una dimensión *institucional* y una dimensión *estructural*.

La dimensión personal tiene su origen en los prejuicios de una persona concreta. La discriminación en su dimensión *institucional* se presenta en los contextos en que el acto discriminatorio se produce de manera regular debido a que su origen reside en criterios de conducta previamente establecidos en textos y documentos, así como en acuerdos no explícitos que rigen el funcionamiento de una determinada institución. La

¹⁴ Así se podría distinguir: la discriminación que priva de un bien o un derecho a una persona o grupo de personas con el que otros sí cuentan; la discriminación que excluye a una persona de participar de una situación u orden de cosas en las que otros toman parte; o la discriminación que impide u obstaculiza a una persona o grupo de personas realizar una actividad o derecho determinado del que otros sí pueden disfrutar.

discriminación *estructural* se caracteriza en razón de que el acto discriminatorio se presenta de manera sistemática, lo cual se debe a que el orden social está dispuesto de manera tal que casi sin excepción ciertas personas o grupos de personas padecen la limitación o la negación de sus derechos. En esta dimensión la discriminación depende de las estructuras sociales¹⁵.

Es claro que en la realidad estas tres dimensiones de la discriminación no son excluyentes entre sí, más bien, a medida que se trasciende de la dimensión personal a la institucional y de ahí a la estructural, la anterior queda subsumida en la posterior, es decir, la discriminación estructural se conforma y se manifiesta a través de un gran número de discriminaciones personales e institucionales, esta última mediante una serie de discriminaciones personales¹⁶.

A pesar de lo anterior, hay que aclarar que no toda distinción o diferenciación constituye discriminación.

La Corte IDH ha establecido que «es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no

introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas»¹⁷.

¹⁷ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama*, sentencia de 23 de junio de 2005; Opinión Consultiva OC-18/03, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, 17 de septiembre de 2003; Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002 y Opinión Consultiva OC-4/84, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, 19 de enero de 1984. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha sostenido este razonamiento, véase *caso relativo a determinados aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica*, sentencia de 23 de julio de 1968; *Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen*, sentencia de 7 de diciembre de 1976; *Caso Marckx*, sentencia de 13 de junio de 1979; *Caso Artico*, sentencia de 13 de mayo de 1980; *Caso Refah Partisi, Erbakan, Kazan y Tekdal*, sentencia 31 de julio de 2001. En un sentido similar —y a manera de ejemplo— se encuentra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia Mexicana al afirmar que: «La garantía de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, proscribire cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los

¹⁵ TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *El Derecho a la no discriminación en México*, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2006, pp. 7-9.

¹⁶ *Ídem*.

Ahora bien, el principio de igualdad obliga no solo a suprimir las discriminaciones existentes, sino también a establecer medidas positivas a favor de colectivos que están en situaciones de desventaja real. En la jurisprudencia del Tribunal Europeo, en el caso *Stec* y otros contra Reino Unido de 12 de abril de 2006, se utiliza en la argumentación el concepto de medidas de acción positiva, aunque sin emplear tal denominación. Si bien señala también que en esa materia, los Estados gozan de un amplio margen de apreciación nacional¹⁸.

La Corte IDH ha señalado que:

la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de

derechos y libertades de las personas; sin embargo, no es cualquier distinción de trato entre las personas, sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana, así como las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades». Tesis: P./J. 114/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 25, octubre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta.

¹⁸ SANTOLAYA MACHETTI, Pablo y DÍAZ RICCI, Sergio, «Los derechos económicos, sociales y culturales y la protección de grupos vulnerables», en García Roca, Javier *et. al.* (eds.), *El Diálogo entre los sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Civitas, Thomson Reuters, Pamplona 2012, pp. 294 y 295.

naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza¹⁹.

La igualdad de hecho atiende a las condiciones de los sectores o grupos de personas social, económica o culturalmente menos favorecidos, e impone al Estado, mediante la realización de acciones positivas, el deber de remover los obstáculos que impidan a tales personas un ejercicio real y efectivo de sus derechos fundamentales, como así también gozar de una igualdad de oportunidades o de resultados, según los bienes y aspectos con relación a

¹⁹ Opinión Consultiva OC-4/84... *Op.cit.*,...núm. 4, párr. 55. Cfr. DIDIER, María Marta, *El principio de igualdad en las normas jurídicas. Estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos*, Marcial Pons, Buenos Aires 2012, p. 25.

los cuales se pretenda alcanzar dicha igualdad²⁰.

Así, para la Corte Suprema de Argentina, el principio de igualdad resultaría vulnerado «si se contemplare en forma idéntica casos que entre sí son diferentes»²¹. Según la Corte Suprema de Estados Unidos, a veces la mayor discriminación puede consistir en tratar cosas que son diferentes como si fueran exactamente iguales²². Como acertadamente lo ha puesto de manifiesto la Corte Interamericana, «existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran»²³.

La Corte IDH ha destacado que el deber de respetar y garantizar los derechos humanos emana del principio de igualdad, señalando que «existe un vínculo indisoluble entre la

²⁰ *Ibidem*, pp. 35 y 36.

²¹ *Fallos*, 327:4495 (2004).

²² *Jennes vs. Fortson*, 403 U.S: 431 (1971).

²³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, Serie A núm. 17, párrafo 46. DIDIER, María Marta, *El principio de igualdad...*, *Op. cit.*, pp. 39 y 40.

obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional». Los derechos humanos «no deben su origen a la condición o rol de la persona, sino que son inherentes al hecho de ser hombre: por eso (...), las declaraciones y pactos internacionales sobre esos derechos insisten reiteradamente que los posee todo hombre con independencia de cualquier condición»²⁴.

En este marco, igualdad y diferencia no son conceptos antónimos, por el contrario, se exigen mutuamente. La *igualdad* no implica la *homogeneidad* en relación con las formas de ser, actuar y pensar de las personas.

En el contexto de una sociedad democrática y desde una perspectiva jurídica, la igualdad entre las personas implica estrictamente que la identidad que existe entre ellas reside

²⁴ *Cfr. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC 18/03, de 17 de septiembre de 2003, Serie A, núm. 18, párrafo 86.

en que todos sin excepción son titulares de los mismos derechos y obligaciones fundamentales, dejando plena libertad para que cada persona conduzca su vida con total autonomía.

«La Corte IDH ha destacado que el deber de respetar y garantizar los derechos humanos emana del principio de igualdad, señalando que «existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna.»

Por tanto, la igualdad se refiere a cómo deben ser tratados los seres humanos y no a cómo son.

Los defensores de los derechos humanos no están tan preocupados por demostrar que los seres humanos seamos iguales, como por luchar para que, seamos iguales o no, se nos trate como iguales²⁵. Esto es, hay que reconocer que somos diferentes pero debemos hacer que esas diferencias no se traduzcan en una desigualdad de trato y de derechos. Se busca la igualdad en la diferencia. FERRAJOLI lo ha resumido con claridad: «igualdad es término normativo: quiere decir que los 'diferentes' deben ser respetados y tratados como iguales»²⁶.

En este sentido, determinar qué es igualdad o que implica la igualdad no es tarea sencilla. De acuerdo con Amartya SEN, se trata de determinar cuál es el núcleo de las condiciones sociales; cuál es la condición o variable que satisfecha igualitariamente, nos permitiría afirmar que todos los seres humanos son tratados como iguales en una realidad concreta²⁷. Claramente con ello podríamos determinar qué es lo que se busca, qué es lo que un sistema

²⁵ GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, *Autonomía...*, *Op. cit.*, p. 228.

²⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, Madrid 2004, p. 79.

²⁷ *Ibidem*, p. 232.

jurídico determinado debe buscar y lograr.

Algunas teorías defienden que en el punto de llegada todos los seres humanos deben ser igualmente autónomos; ese es el gran objetivo que, desde su punto de vista, debe perseguir cualquier modelo aceptable de organización social. Por eso, se asumirá que una sociedad es igualitaria, si todos los miembros de esa sociedad son igualmente autónomos, es decir, gozan de igual capacidad de autodeterminación individual, disfrutan de iguales posibilidades de elegir sus planes de vida, en definitiva, de ser dueños de su destino, de realizarse plenamente²⁸.

Se trata entonces de una igualdad en la autonomía (en la capacidad o la libertad real) pero también de la igualdad de oportunidades, igualdad de bienes primarios²⁹ o de recursos, igualdad de bienestar.

²⁸ Que define como «un conjunto de vectores de funcionamientos que reflejan la libertad del individuo para llevar un tipo de vida u otro», funcionamientos que “pueden abarcar desde cosas tan elementales como estar suficientemente alimentado, tener buena salud, evitar posibles enfermedades y mortalidad prematura, y demás, hasta realizaciones más complejas como el ser feliz, el tener dignidad, el participar en la vida de la comunidad, etc». *Ibidem*, pp. 234 y 235.

²⁹ Cfr. RAWLS, John...*Op.cit.*, pp. 60 y ss; y *Political Liberalism*, Columbia

Por ello, si no intentamos contrarrestar los efectos indeseados de estas desigualdades y nos limitamos a dejar el camino expedito para que haya simplemente una competencia abierta y leal, el resultado está condicionado o determinado por las desigualdades preexistentes y muchas personas terminarán careciendo de los bienes básicos y no serán, por ende, autónomos³⁰. Frente a esta realidad se requieren acciones afirmativas.

University Press, Columbia 1993, pp. 173-211.

³⁰ GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI habla sobre las diversas formas de adoptar políticas de igualdad que podemos sistematizar de la siguiente manera: a) *Igualdad ante la ley*.- Pensar que la igualdad ante la ley exige que ésta sea absolutamente ciega ante las diferencias existentes entre los seres humanos lo cual es simplemente un error; b) *Igual libertad*.- Según la propuesta de RAWLS: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás; c) *Igualdad política*.- Uno de los objetivos fundamentales que deben perseguir los poderes públicos a la hora de diseñar sus políticas de igualdad es garantizar a todos sus miembros el status de miembros plenos de la comunidad, es decir, un igual status de ciudadanos; d) *No discriminación*.- La igualdad exige no discriminar a los individuos, es decir, no adscribir derechos y deberes en función de la presencia o no de determinados

rasgos de las personas que consideramos irrelevantes; e) *Igualdad de oportunidades*.- El acceso a los bienes, y servicios y cargos públicos debe estar abierto en igualdad de condiciones. El objetivo de este tipo de política es eliminar las barreras y restricciones de carácter normativo existentes que impiden el acceso a determinados bienes a conjuntos de individuos identificados sobre la base de rasgos que deben ser considerados irrelevantes. Para extranjeros existe una excepción en lo que se refiere a derechos político-electorales; f) *Acción positiva*.- En ocasiones, puede estar justificada la adopción de políticas públicas dirigidas a facilitar el acceso a determinados bienes a conjuntos de individuos identificados a partir de rasgos inicialmente irrelevantes (sexo y raza habitualmente), pero que por haber estado históricamente en la base de profundas discriminaciones e injusticias, pasan a justificar un compromiso público activo con esos colectivos; g) *Satisfacción de necesidades básicas*.- Al responder a la pregunta "igualdad, ¿de qué?", Se puede decir que la igualdad sí exige orientar las políticas públicas hacia la satisfacción de las necesidades básicas, exactamente igual que debe perseguir el bienestar de los individuos o el goce por parte de éstos de aquellos recursos y bienes básicos que son necesarios para llevar a cabo cualquier proyecto vital; h) *Retribución del mérito*.- En consonancia con el objetivo antes apuntado de tratar a los seres humanos de acuerdo con sus actos autónomamente realizados, el mérito --concebido como circunstancia adquirida por los individuos consciente y deliberadamente-- cobra toda su importancia y se convierte en una

Como se mencionó, es importante que todas las personas sean tratadas no conforme a rasgos resultantes de la lotería natural o de una ordenación social injusta, la igualdad exige compensar las desigualdades existentes entre los individuos fruto bien de azares naturales o de decisiones no atribuibles a ellos y garantizar que contarán en todo caso con las necesidades básicas satisfechas.

Hay que resaltar la necesidad de que el legislador ni los jueces no traten a todos los individuos de la misma manera, sino que sea capaz de tratar de forma diferente aquellas situaciones que son distintas en la vida real³¹.

Para determinar el significado específico de una relación de igualdad, es necesario responder al menos a dos preguntas: "¿Igualdad entre quiénes? e ¿Igualdad en qué? Limitando el criterio de especificación a la pareja todo-parte, las respuestas posibles son cuatro: a) igualdad entre todos en todo; b) igualdad entre todos en alguna cosa; c) igualdad entre algunos en todo; d) igualdad entre algunos en alguna cosa. El ideal-límite del igualitarismo se reconoce

circunstancia relevante a efectos de justificar tratamientos diferenciados y legitimar las desigualdades resultantes. GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, *Autonomía...*, *Op. cit.*, pp. 236-244.

³¹ RICOY CASAS, Rosa María, *¿Qué igualdad?*, Dykinson, Madrid 2010, pp. 256 y 257.

en la primera respuesta: igualdad de todos los hombres en todos los aspectos. Pero, precisamente, se trata de un ideal-límite prácticamente inalcanzable³². Valdría la pena preguntarse si realmente la igualdad de todas las personas en todos los aspectos es inalcanzable y mientras respondemos esa pregunta — seguramente de manera negativa— quizás debemos tender a consolidar —o en su caso, alcanzar— la igualdad para el mayor número de seres humanos en el mayor número de aspectos.

En otro sentido, y como es conocido, la igualdad tiene dos dimensiones: la igualdad material y la igualdad formal. La material implica la igualdad de las personas dentro de la realidad social. La igualdad formal, en cambio, implica la idéntica consideración jurídica de las personas³³. Los Estados han centrado la lucha en la igualdad formal y han logrado grandes avances en este ámbito. Sin embargo, el verdadero reto actualmente radica en la igualdad material y en cómo superar los obstáculos que han impedido que la igualdad jurídica se convierta en una realidad vivencial.

³² BOBBIO, Norberto, *Igualdad y Libertad*, Paidós, Barcelona 1993, p. 78.

³³ SOBERANES DÍEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, Porrúa, México 2011, p. 31. Cfr. también ALEX, Robert, *Derecho y razón práctica*, Fontamara, México 1993, p. 171.

«es importante que todas las personas sean tratadas no conforme a rasgos resultantes de la lotería natural o de una ordenación social injusta, la igualdad exige compensar las desigualdades existentes entre los individuos fruto bien de azares naturales o de decisiones no atribuibles a ellos y garantizar que contarán en todo caso con las necesidades básicas satisfechas.»

Principio de igualdad y no discriminación como norma de *Jus Cogens*

Antes de iniciar con el breve estudio de este apartado, se estima necesario precisar el concepto y el contenido de las normas de *Jus cogens*.

La emergencia y consagración del *Jus cogens* en el Derecho internacional contemporáneo atienden a la necesidad de un mínimo de verticalización en el ordenamiento jurídico internacional, erigido sobre pilares en que se fusionan lo jurídico y lo ético. El *Jus cogens* se incorporó en definitiva al universo conceptual del

derecho internacional contemporáneo a partir de la inclusión, entre las bases de nulidad y extinción de tratados, de las normas imperativas del derecho internacional general, en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Literalmente, la Convención enuncia:

53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

La consagración de *jus cogens* se tornó objeto de análisis de una amplia bibliografía especializada³⁴.

Las normas del Derecho internacional que determinan las obligaciones de los Estados frente a los extranjeros constituyen básicamente normas consuetudinarias; parten de los principios de trato mínimo internacional y nacional. Quizá el que presenta perfiles más problemáticos es el estándar mínimo, donde no existe un acuerdo generalizado sobre cuáles son los derechos que deben garantizarse a todo extranjero. HERDEGEN señala que «la violación de ese estándar presupone en general una violación grave en contra de los claros deberes de diligencia de las naciones civilizadas»³⁵.

Los Estados poseen una obligación general de protección y respeto de tales derechos ante la comunidad internacional en su conjunto. Estas obligaciones son *erga omnes* insertas en el Derecho internacional general contemporáneo.

³⁴ CANCADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Esencia y Trascendencia*, Porrúa, Universidad Iberoamericana, México 2007, pp. 77 y 78.

³⁵ HERDEGEN, Mathias, *Derecho internacional público*, UNAM, Konrad Adenauer, México 2005, p. 211; y VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*, 2a. ed., trad. de Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid 1957, p. 262.

Este carácter de obligaciones *erga omnes* puede afirmarse de aquellos compromisos básicos como, por ejemplo, la prohibición de la agresión y también de principios y de reglas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, comprendiendo de manera especial la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial.

Vale precisar que no todas las normas protectoras de derechos humanos ostentan un rango especial de normas imperativas³⁶.

El principio de igualdad y no discriminación aparece en un sinnúmero de instrumentos internacionales, como obligación fundamental de los Estados.

En algunos de dichos instrumentos internacionales no se define el principio de no discriminación ni se enumeran los motivos de distinción o discriminación que no se encuentran permitidos. Así, por ejemplo, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, después de afirmar la igualdad ante la ley, señala que está prohibida toda discriminación, y que se garantizará a todas las personas protección igual y

efectiva «...contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de Argentina ha establecido que el principio de igualdad y prohibición de toda discriminación, no ha hecho más que verse reafirmado y profundizado por el Derecho internacional de los derechos humanos³⁷.

Así, la Suprema Corte observó que el principio de igualdad y prohibición de discriminación ha alcanzado, actualmente, un nivel de máxima consagración y entidad, «puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico». Por su carácter "imperativo", rige en el "derecho internacional general", en cuanto es aplicable a todo Estado, ya sea a "nivel internacional o en su ordenamiento interno", independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, por todos los actos jurídicos de cualesquiera de sus poderes, e incluso de los particulares

³⁶ QUEL LOPEZ, Francisco Javier, «La protección internacional de los derechos humanos: Aspectos Generales» en Fernández de Casadevante Romani, Carlos (coord.) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2ª. ed., Di Lex, Madrid 2003, p. 96.

³⁷ A. 1023. XLIII, Recurso de hecho, Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo.

que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia³⁸.

III. Directrices de interpretación que permiten la mejor tutela de los Derechos Humanos

Existen directrices y requisitos que deben cumplimentar las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia de derechos humanos. Estas directrices permitirán empezar a replantear la protección de los derechos de víctimas de delitos por parte de los órganos del Estado mexicano.

Siguiendo el modelo de ATIENZA³⁹, se establecerán los requisitos que desde la perspectiva de derechos humanos deben cumplir las sentencias de derechos humanos emitidas por los órganos de justicia constitucional.

ATIENZA aborda diferentes tipos de racionalidad de las leyes, los cuales deben considerarse en el desarrollo de la actividad jurisdiccional. En lo que concierne a la racionalidad pragmática, se busca que la conducta de los destinatarios —autoridades y particulares— se adecue a lo prescrito en las leyes; esto es, que el Derecho sea eficaz. Ahora bien, una ley —o parte de una ley— puede resultar

ineficaz por factores de tipo subjetivo u objetivo: en el primer supuesto, los destinatarios no están suficientemente motivados para cumplir las leyes (la ley no ha establecido sanciones —negativas y positivas— adecuadas, no ha sido suficientemente conocida, etcétera); en el segundo, la ley no se puede cumplir por falta de medios objetivos (por ejemplo, por falta de cobertura financiera o administrativa)⁴⁰.

Al aplicar derecho ineficaz, los jueces deben considerar las causas de dicha ineficacia aunque claramente ello no pueda ser determinante en la resolución del caso concreto. Esto tiene importancia en materia de derechos humanos en donde se encuentran disposiciones de reconocimiento de derechos que se hallan desprovistas de garantías de protección por lo cual los jueces no pueden decidir sobre la efectividad del derecho ya que existen obstáculos procesales que lo impiden.

En cuanto a la racionalidad teleológica, las leyes no son otra cosa que instrumentos para alcanzar determinados objetivos sociales. Ahora bien, uno de los problemas que pueden surgir aquí es que no siempre es fácil saber qué contenidos normativos son los más idóneos para alcanzar esos fines, o incluso si esos medios son en absoluto idóneos; por ello, la eficacia de una ley no es lo mismo que su eficiencia social: es

³⁸ *Ídem*. Asimismo Véase Opinión Consultiva 18/03 párrafos 100/101, 103/106, 109/110, 139/140, 146, 148/149 y 151.

³⁹ Cfr. ATIENZA, Manuel, *Tras la Justicia*, Ariel, Barcelona 2003.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 218 y 219.

posible que los destinatarios — particulares y autoridades— cumplan puntualmente con lo establecido pero que, sin embargo, no se alcancen los objetivos previstos. El otro tipo de problema es que esos objetivos sociales pueden, por diversas razones, no ser claros⁴¹.

Las finalidades de la ley antes descritas son las que, de manera manifiesta, aparecen en el preámbulo y en la discusión parlamentaria. Sin embargo, las leyes —las normas jurídicas— suelen, con cierta frecuencia, cumplir no sólo funciones manifiestas, sino también funciones latentes: los efectos sociales que producen no son a veces declarados por sus autores —por los legisladores— bien porque éstos no son conscientes de los mismos, o bien porque no desean hacerlos explícitos⁴².

Mostrar cuáles son las “verdaderas” funciones de las leyes (las consecuencias sociales que realmente producen) y distinguirlas de los objetivos declarados o de los previstos (pero no declarados) por sus autores es, por supuesto, de una gran importancia, pero normalmente es una tarea que envuelve dificultades muy considerables. Por un lado, es fácil equivocarse a la hora de atribuir “intenciones” a *grupos* de personas — los legisladores— que, además, poseen ideologías distintas y elaboran

un texto que, muchas veces, es fruto de una transacción, esto es, no es querido realmente por nadie. Por otro lado, no siempre puede saberse — antes de su entrada en vigor— cuáles van a ser los efectos sociales que, de hecho, producirá la nueva ley⁴³.

Finalmente, en la aplicación del Derecho surgen con frecuencia problemas de ética que no podrían resolverse apelando exclusivamente a criterios como la aplicación correcta del Derecho vigente, la obediencia al legislador o la eficiencia económica; el juez necesita también disponer —y dispone— de alguna concepción de la ética, aunque se trate de la más cruda o de la más ingenua. Es por ello que la formación y experiencia vital de los jueces se traslada —directa o indirectamente— a la actividad jurisdiccional que desarrollan y a las decisiones que toman al momento de interpretar el Derecho.

ATIENZA distingue entre la ética del legalismo y la ética del activismo. La ética del legalismo consistiría en considerar como justo todo aquello que prescriba el Derecho positivo, sin entrar en ningún tipo de evaluación: lo ético —lo justo— se confunde así con lo jurídico. Por el contrario, la ética del activismo es la que caracteriza al juez que toma sus decisiones considerando únicamente sus propias concepciones éticas o políticas y prescindiendo, por tanto, de la existencia de normas

⁴¹ *Ibidem*, p. 223.

⁴² *Ibidem*, p. 226.

⁴³ *Ibidem*, pp. 227 y 228.

autoritativas. Lo difícil, naturalmente, consiste en elaborar —y seguir— criterios de actuación que reconozcan cabalmente el contenido del Derecho sin eliminar por ello los dictados de la conciencia y ética personal del juez, que en ocasiones —y se enfatiza, sólo en ocasiones—, puede coadyuvar a la mejor garantía de los derechos ya que algunas veces la ideología o criterios personales pueden perjudicar el goce y ejercicio de éstos.

«en la aplicación del Derecho surgen con frecuencia problemas de ética que no podrían resolverse apelando exclusivamente a criterios como la aplicación correcta del Derecho vigente, la obediencia al legislador o la eficiencia económica; el juez necesita también disponer —y dispone— de alguna concepción de la ética, aunque se trate de la más cruda o de la más ingenua. Es por ello que la formación y experiencia vital de los jueces se traslada —directa o indirectamente— a la actividad jurisdiccional que desarrollan y a las decisiones que toman al momento de interpretar el Derecho.»

Pero no se trata solo de que en ambos contextos entren en juego unos mismos criterios de racionalidad, sino de que ellos estén estructurados u organizados de una misma forma. Así, por ejemplo, la racionalidad ética opera en ambos casos como el último nivel de racionalidad al que han de subordinarse los otros. Estos criterios —lingüístico, jurídico-formal, pragmático y teleológico— presuponen una noción de racionalidad instrumental: indican qué medios son técnicamente adecuados para conseguir ciertos fines. La racionalidad ética, por el contrario, señala qué fin es valioso perseguir y qué medios pueden o no pueden utilizarse (y el *pueden* tiene aquí un sentido normativo, no fáctico) en la persecución de objetivos sociales⁴⁴.

En este sentido tendríamos que atender a tres principios: el principio de inviolabilidad de la persona humana que prohíbe que se puedan imponer cargas o sacrificios a ciertos individuos sin contar con su consentimiento efectivo y sobre la base de que redundan en beneficio de la mayoría de la población; el principio de autonomía de la persona, que prescribe al Estado permanecer neutral respecto de los planes de vida e ideales de excelencia humana y limitarse a facilitar la persecución de dichos planes e impedir la interferencia mutua en el curso de la

⁴⁴ *Ibidem*, p. 240.

misma; y el principio de dignidad de la persona, según el cual debemos juzgar y tratar a las personas de acuerdo con sus acciones voluntarias y no según otras propiedades y circunstancias —como su raza, su sexo, sus creencias, etcétera—⁴⁵ permaneciendo válido en todo momento y situación el mínimo invulnerable que constituye la dignidad humana.

Colofón

Únicamente a través de la protección efectiva de los derechos humanos de todas las personas en México y el combate a la impunidad, lograremos prevenir los delitos y su reproducción social con miras a la edificación de una sociedad en paz y pleno desarrollo.

Las reformas que han marcado los últimos tiempos persiguen dar pie a una renovación del Derecho y de los derechos en México. Para la protección de los derechos de las víctimas se requiere aplicar e implementar el nuevo sistema de justicia penal acusatorio a la luz del artículo 1º constitucional, de los tratados internacionales y de la jurisprudencia interamericana.

Solamente a través del ejercicio pleno del control de convencionalidad y del principio *pro persona* en México se podrá avanzar en la construcción de la cultura de derechos humanos, en la protección a

todas las personas y en la reparación integral a las víctimas. El verdadero reto es que todo el aparato estatal se estructure y funcione para hacer que las víctimas no existan.

«Las reformas que han marcado los últimos tiempos persiguen dar pie a una renovación del Derecho y de los derechos en México. Para la protección de los derechos de las víctimas se requiere aplicar e implementar el nuevo sistema de justicia penal acusatorio a la luz del artículo 1º constitucional, de los tratados internacionales y de la jurisprudencia interamericana.»

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 234 y 235.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- ALEXY, Robert, *Derecho y razón práctica*, Fontamara, México 1993.
- _____, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2008.
- ATIENZA, Manuel, *Tras la Justicia*, Ariel, Barcelona 2003.
- BOBBIO, Norberto: «L'illusio du fondement absolu», *Actes des Entretiens de I Aquila, Institut International de Philosophie*, La Nuova Italia, Firenze 1966.
- _____, *Igualdad y Libertad*, Paidós, Barcelona 1993.
- CANCADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Esencia y Trascendencia*, Porrúa, Universidad Iberoamericana, México 2007.
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Fundamentos de la Armonización Legislativa con Enfoque Antidiscriminatorio*, T. I., CONAPRED, México 2013.
- DIDIER, María Marta, *El principio de igualdad en las normas jurídicas. Estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos*, Marcial Pons, Buenos Aires 2012.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, Madrid 2004.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho Internacional. Temas Selectos*, 5ª ed., UNAM, México 2008.
- GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús, *Autonomía, Dignidad y Ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia 2004.
- HERDEGEN, Mathias, *Derecho internacional público*, UNAM, Konrad Adenauer, México 2005.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, trad. Leonor Calvera, Leviatán, Buenos Aires 1981.
- LÓPEZ DURÁN, Rosalio, *Metodología Jurídica*, Iure Editores, México 2007
- MARINA, José Antonio y VÁLGOMA, María de la, *La lucha por la dignidad. Teoría de la felicidad política*, Anagrama, Barcelona 2000.
- QUEL LOPEZ, Francisco Javier, «La protección internacional de los derechos humanos: Aspectos Generales» en Fernández de Casadevante Romani, Carlos (coord.) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2ª. ed., Di Lex, Madrid 2003.

RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México 1979.

RICOY CASAS, Rosa María, *¿Qué igualdad?*, Dykinson, Madrid 2010.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *Filosofía de la praxis*, Siglo XXI, México 2003.

SANTIAGO NINO, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Astera, Buenos Aires 2005.

SANTOLAYA MACHETTI, Pablo y DÍAZ RICCI, Sergio, «Los derechos económicos, sociales y culturales y la protección de grupos vulnerables», en García Roca, Javier *et. al.* (eds.), *El Diálogo entre los sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Civitas, Thomson Reuters, Pamplona 2012.

SOBERANES DÍEZ, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, Porrúa, México 2011.

TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *El Derecho a la no discriminación en México*, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2006.

VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*, 2a. ed., trad. de Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid 1957.

Legislación Nacional

Tesis: P./J. 114/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página

25, octubre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta.

Legislación Internacional

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, Serie A núm. 17, párrafo 46.

_____, *Caso Yatama*, sentencia de 23 de junio de 2005.

LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Germán GUILLÉN LÓPEZ*

«El sistema contempla a la víctima, no como sujeto de derechos, sino como objeto o pretexto de la investigación. Esta no persigue fundamentalmente la reparación del daño del delito, sino satisfacer la pretensión punitiva del Estado castigando al culpable.»

García Pablos de Molina

SUMARIO: Consideraciones previas; **I.** La víctima en el contexto internacional; **II.** La víctima en la CPEUM; **III.** La víctima en el CNPP; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

Primeramente, se hace una aproximación a la figura de la víctima del delito desde una perspectiva interdisciplinaria, haciendo especial énfasis al abordaje que hacen las ciencias penales al respecto. Posteriormente, se analiza la documentación internacional vinculante y de referencia en este tema. Después —de manera muy puntual— se estudia las disposiciones que prevé el texto constitucional para este ámbito. En el último apartado, se revisan las novedades que presenta el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en lo tocante a la víctima; en este sentido, se hace un examen a la figura del Auxiliar Jurídico, las previsiones especiales cuando se trata de víctimas de delitos contra la libertad de expresión, así como la forma en que puede participar la víctima en el procedimiento y a lo largo de todas las audiencias. Para finalizar, se enlistan, de forma sintética, todos los derechos que concede el CNPP a la víctima u ofendido del delito y se precisan las disposiciones especiales que se han de seguir en los supuestos en que la víctima sea menor de edad o mujer.

Palabras clave:

Víctima, victimología, victimodogmática, ofendido, proceso, penal, criminología, política.

* Doctor en *Derecho* por la Universidad de Salamanca (España); Maestro en Ciencias Penales por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Miembro del Registro CONACYT de Evaluadores Acreditados (RCEA) del Sistema Nacional de Evaluación Científica y Tecnológica (SINECYT). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI, nivel 1); Capacitador Certificado en Sistema Procesal Acusatorio por el Comité de Capacitación de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Secretaría de Gobernación (SETEC), Presidente de la Academia Sonorense de Abogados Penalistas (ASAP), Profesor Investigador de la Universidad de Sonora.

I. Consideraciones previas

Con antelación a la revisión de la víctima en el contexto del *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP) es necesario precisar que en diversas esferas ésta ha tomado un papel preponderante como objeto de estudio o protección. En ese sentido —en los últimos años— se ha producido investigación muy enriquecedora de la figura de la víctima. Asimismo, desde la doctrina, se ha señalado que el abordaje analítico de la víctima, si se desea hacer con cabalidad, habrá que rebasar la mera concepción jurídica para complementarla con la referencia interdisciplinaria que generan, desde cada uno de sus enfoques, Ciencias Penales.

Autores como GUTIÉRREZ¹ y GUILLÉN², plantean —o refieren— en sus trabajos análisis de este tipo que la norma de enjuiciamiento criminal habrá de retomar los aportes de la ciencia para brindar un escenario de mayor protección a la víctima del delito. En ese orden se ideas, se observa que:

¹ GUTIÉRREZ SANTOS, Oscar, «La participación de la sociedad organizada en la atención jurídica y psicológica de las víctimas del delito» en *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Año 1, número I, marzo 2010, p. 101.

² GUILLÉN LÓPEZ, Germán, «Perspectiva interdisciplinaria de la víctima en el nuevo proceso penal mexicano», Inédito, México 2014, pp.2-6.

1) En el marco de la *política criminal* pueden encontrarse directrices orientadas a dar una mayor protección de la víctima —a través de instrumentos jurídicos y políticas públicas— que se conforman de forma muy especial para proteger a determinados colectivos que pueden estar en una particular condición de vulnerabilidad o desigualdad.

2) Si bien para la *Criminología* la víctima del delito —como objeto de estudio— estuvo en un secular y deliberado abandono; en la actualidad, ha tomado un particular —y renovado— interés por quien, por una parte, soporta los efectos del crimen (físicos, psíquicos, económicos, sociales, etc.) y, por otra, también la insensibilidad del sistema legal, el rechazo y la insolidaridad de la comunidad y la indiferencia de los poderes públicos³.

3) En el plano del derecho *Procesal Penal*, se está desarrollando en algunos países —y dentro del contexto jurídico internacional— un intenso debate acerca de las modalidades de intervención de la víctima en el proceso, como es el caso mexicano.

4) Dentro del *Derecho Penal material*, las miramientos ligados a la víctima van desde determinados aspectos de la legítima defensa, pasando por la

³ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 6ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2007, pp. 95-95.

relevancia que debe corresponder a la efectiva reparación de la víctima en el sistema de sanciones, hasta la cuestión del significado dentro del sistema general de imputación de la conducta de la víctima en el suceso que conduce a la lesión de sus bienes.

5) La *victimología*, ciencia que estudia científicamente la víctima y la victimidad, valora que existen factores endógenos y exógenos que influyen para ser víctima del delito; asimismo, que la victimidad supera a la idea general de criminalidad. Define a la víctima como aquel ser humano que padece daño en sus bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por la actuación de otro e incluso, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como acontece en los accidentes de trabajo⁴.

6) La *victimodogmática*, por su parte, analiza si la víctima merece o no la protección del Derecho penal, de no ser así, apoyada al principio de última ratio del derecho penal tendría que excluirse la sanción penal. Esta protección del derecho penal, solo cabría en supuestos en que se rebajen las posibilidades de autoprotección de la víctima, si la víctima puede auto protegerse y no lo hace habría que reducir la sanción o incluso excluirla.

⁴ NEUMAN, Elías, *Victimología. Estudio de la víctima*, Primera reimpresión, Porrúa, México 1992, p.25.

Por otro lado —al margen de que diversas disciplinas han mostrado su progresivo interés por el estudio de la víctima—, tanto en la comunidad internacional así como en la nacional, es evidente y palpable, el hecho de que la colectividad actual ha buscado proveer protección extendida a la víctima mediante leyes penales y sistemas de seguridad social⁵. En ese sentido, el derecho internacional —Convenciones, Tratados, Directrices Internacionales— como el nacional —Constitución, Códigos, Leyes— son testigos de tal interés.

«Por otro lado —al margen de que diversas disciplinas han mostrado su progresivo interés por el estudio de la víctima—, tanto en la comunidad internacional así como en la nacional, es evidente y palpable, el hecho de que la colectividad actual ha buscado proveer protección extendida a la víctima mediante leyes penales y sistemas de seguridad social.»

⁵ MIRANDA, I., «Los derechos de las víctimas en el Código Nacional de Procedimientos Penales» en *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Año 5, número VII, septiembre 2014, p. 34, disponible en: [http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Revista_NSJP_VII], consultada en 2015-08-03.

I. La víctima en el contexto internacional

La ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU) ha mostrado —desde hace décadas— su profundo interés por la víctima. Desde la Academia RODRÍGUEZ⁶, señala que la ONU se preocupó por el problema del concepto de víctimas, tanto en el VI Congreso (Caracas, 1980), como en las reuniones preparatorias del VII Congreso (Milán, 1985) y planteó que el concepto “víctima” puede indicar que la persona ha sufrido un menoscabo, daño o lesión, en su persona, su propiedad o sus derechos humanos, producto de una conducta que: a) constituye una violación a la legislación penal nacional, b) tenga la condición de delito bajo derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre los derechos humanos reconocidos internacionalmente, c) que de alguna manera implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

La declaración adoptada por la ONU en su Resolución Aprobada por la Asamblea General 40/34, de 29 de noviembre de 1985 (A/RES/40/34), prescribe —entre otras cosas— que se entenderá por víctimas del delito a:

las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido

⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, Tercera edición, Porrúa, México 1996, pp. 57-58.

daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Asimismo, señala que la consideración de “víctima” es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador y de la relación familiar entre éste y la víctima, señalando además, que el concepto de “víctima” incluye, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia, en el contexto de la A/RES/40/34, establece que se tendrá que adecuar los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas instaurando, entre otros, los procedimientos siguientes:

- Informar a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, principalmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

- Permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y conforme al sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- Prestar asistencia adecuada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- Adoptar medidas para minimizar las molestias ocasionadas a las víctimas, proteger su intimidad, y cuando así se requiera, garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra cualquier acto de intimidación y represalia;
- Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que otorguen indemnizaciones a las víctimas.

Junto a la A/RES/40/34 habrá que tener presente —atendiendo a la transversalidad y progresividad de las prerrogativas concedidas a las personas por los escalonados cánones de los Derechos Humanos— el vínculo necesario que se tiene que hacer cuando se trata de víctimas del delito con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

II. La víctima en el ámbito de la CPEUM

Nuevos criterios político-criminológicos aparecen con la reforma constitucional de 18 junio de 2008⁷: la víctima no sería ajena a estas novedades procesales. En su momento, la LX Legislatura de la Cámara de Diputados y la LX del Senado de la República (2008) comunicaban que entre los objetivos de la Reforma Penal —que instaura el sistema penal acusatorio en México— se encuentra el ajustar el sistema procesal a los principios de un Estado democrático de derecho y, entre otras prioridades, las siguientes: 1ª) defender las garantías de víctimas, 2ª) solucionar más rápido las demandas de justicia de las víctimas, 3ª) cuando la seguridad de víctimas o testigos lo requiera, el juez podrá decidir que su identidad sea resguardada y, en los casos que sea necesario, su protección⁸.

⁷ GUILLÉN LÓPEZ, Germán y MADRID, Yolanda, «Nuevos paradigmas político-criminológicos y procesales del Art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)» en *Tópicos Actuales del Derecho en México, Saabrücken*, Editorial Académica Española 2013, p. 82.

⁸ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel y GUILLÉN LÓPEZ, Germán. «La protección a la víctima, menores y testigos» en *Iter. Criminis* Revista de Ciencias Penales, Cuarta Época, número 7, enero-febrero de 2009, pp. 87.

Previamente, tal y como lo atestigua la discusión y en los debates del proceso legislativo (2008), los órganos legislativos habían contemplado la víctima u ofendido del delito son: “la parte más débil del sistema penal”. Interpretaban que ésta, después de resentir el daño provocado en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, luego es víctima del orden jurídico y de malas prácticas ministeriales como judiciales que, en lugar de facilitarles el escenario frente a la agresión, se las dificultan de forma real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo señalado a los párrafos que preceden, concebía el legislador nacional que la víctima no solo sufre por el daño que les causa el delincuente sino que, también, tienen que defenderse contra la falta de protección jurídica que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales. Asimismo, comprendían que la víctima u ofendido están indefensos y que no se encuentran en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público (MP), al juez, al inculcado y a su defensor. Vinculado con este punto, concluían algo que vale mucho la pena mencionar: «La ley, por un lado, tiene un alcance restringido y los jueces, por su parte, no tienen una vocación garantista para desarrollar el discurso de los derechos pro víctima».

Para finalizar este apartado es necesario señalar que nuestro texto constitucional, en lo que parece un fortalecimiento de los derechos de la víctima y el ofendido se conduce a una mejor defensa de su integridad y su interés, así como a una participación más activa durante el proceso penal. En este sentido, el nuevo Apartado C del art. 20 CPEUM, por lo que toca a los derechos de la víctima establece, entre otras cosas, que la víctima u ofendido podrán: 1) Recibir asesoría jurídica, 2) Ser informados sus derechos constitucionales y del desarrollo del procedimiento penal, 3) Coadyuvar con el MP y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, 4) Pedir que se le desahoguen las diligencias correspondientes, 6) Intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, 7) Solicitar que cuando el MP considere que no es necesario el desahogo de la diligencia éste funde y motive su negativa, 8) Recibir atención médica y psicológica de urgencia, 9) Que se le repare el daño, 9) Requerir el resguardo de su identidad y otros datos personales en los casos que prevé el texto constitucional, 10) Solicitar que se le garantice su protección y a que los jueces vigilen el buen cumplimiento de esta obligación, 11) Pedir las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, 12) Impugnar ante autoridad judicial las

omisiones del MP en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

«El Código Nacional de Procedimientos Penales define a la víctima como aquel sujeto pasivo en que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva y considera ofendido a la «persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.»

III. La víctima u ofendido en el CNPP

Si bien los principios que rigen los modelos procesales acusatorios resultan apropiados para la consagración de los derechos de los imputados; también lo son para las víctimas a quienes ha considerado como sujetos de derechos y parte procesal con potestades en el proceso. Es evidente que estos modelos — entre otras particularidades— dan protagonismo a la víctima y privilegian la reparación del daño. En cierta medida estos nuevos escenarios procesales establecen bases más democráticas y un juego procesal más equilibrado que permite hacer efectivos los derechos sustantivos de todos los involucrados: víctimas e imputados⁹.

El CNPP —en su particular contexto— define a la víctima como aquel sujeto pasivo en que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva y considera ofendido a la «persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito»¹⁰. Se puede estimar que dicho

⁹ ZAMORA GRANT, José, «La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio» en *Serie: Juicios Orales* No. 11, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Formación Profesional, México 2014, p.70.

¹⁰ Artículo 108 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Código, en lo concerniente a los derechos otorgados para víctimas u ofendidos, supera al Código Federal de Procedimientos Penales con innovaciones y niveles de protección. Un ejemplo de perfecto de tal afirmación lo constituyen aspectos como los tres que se describen a continuación:

1) *El asesor jurídico.* El ordenamiento señala que, en los términos de la legislación aplicable, la víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor Jurídico (AJ) gratuito en cualquier etapa del procedimiento¹¹ y que éste intervendrá en su representación en igualdad de condiciones que el Defensor¹².

Este nuevo integrante —para el proceso penal mexicano—, que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado¹³, tiene como finalidad asegurar una protección y orientación jurídica real a la víctima u ofendido. De hecho, si éste abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el juez le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro nuevo¹⁴. El nuevo Código — publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de

marzo de 2014— establece una serie de puntos que regulan su función y que es importante tener presente:

- Si la víctima u ofendido no puede designar un AJ particular, tendrá derecho a uno de oficio¹⁵;

- Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el AJ tendrá que tener conocimiento de su lengua y cultura y, en el supuesto de que esto no fuera posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento¹⁶;

- La intervención del AJ será para orientar, asesorar o intervenir de manera legal en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido¹⁷;

- En cualquier etapa del procedimiento las víctimas podrán actuar por sí o a través de su AJ, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado¹⁸;

La aparición de figuras de este tipo en la nueva legislación procesal no es de extrañarse, sobre todo, si tomamos en cuenta que éste tiene

¹¹ Artículo 17 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 3er párrafo.

¹² Artículo 110 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 4to párrafo.

¹³ Artículo 110 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

¹⁴ Artículo 57 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 9º párrafo.

¹⁵ Artículo 110 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 1er párrafo.

¹⁶ Artículo 110 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2do párrafo.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ Artículo 110 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 3er párrafo.

entre sus principios rectores respetar y proteger la dignidad de la víctima¹⁹.

2. *Víctimas de delitos en contra de la libertad de expresión.* Una disposición muy particular que establece el CNPP en favor de la víctima es la facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión; sobre todo, en los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos²⁰.

Esta facultad, para poder ejercerse, exige que concurren algunas de las circunstancias siguientes: a) existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público [estatal o municipal], b) en la denuncia o querrela u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes previamente señalados, c) La vida o integridad

¹⁹ Artículo 4 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2do párrafo.

²⁰ Artículo 21 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real²¹.

3. *Víctimas pueden intervenir en las audiencias.* En el nuevo proceso penal la víctima u ofendido y su Asesor jurídico podrán: 1) intervenir en las audiencias y replicar cuantas veces considere necesario y en el orden que lo autorice el OJ²²; 2) que se le recibirán todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente —tanto en la investigación como en el proceso—, 3) que se le desahoguen las diligencias correspondientes, 4) a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este el CNPP²³;

Sumado a lo que precede, en el CNPP se establece que la víctima, como sujeto de procedimiento penal²⁴, tiene como derecho a que todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento se interesen por que, por su condición de vulnerabilidad, conozca los derechos que se le reconocen en ese momento procedimental tanto en la Constitución, como en los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los

²¹ Artículo 21 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, fracciones I, II y III.

²² Artículo 21 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2do párrafo.

²³ Artículo 109 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, fracción XV.

²⁴ Artículo 105 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

términos establecidos en el presente Código²⁵. También, a que en cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al OJ ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo²⁶.

El CNPP²⁷, de manera expresa y ordenada, indica la víctima u ofendido tendrán los derechos siguientes:

- A ser informado de los derechos que en su favor le otorga la ley;
- A que el MP y sus auxiliares así como el OJ les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados en los parámetros de CPEUM;
- A ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija; también, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica mediante AJ;
- A comunicarse con un familiar inmediatamente, después de haberse cometido el delito e incluso con su AJ;

- A ser informado del desarrollo del procedimiento penal por su AJ, el MP y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

- A ser tratado con respeto y dignidad;
- A contar con un AJ gratuito en cualquier etapa del procedimiento;
- A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades;
- A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- En los caso de víctimas con discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- A que se le otorgue asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente;
- A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su AJ;

²⁵ Artículo 18 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁶ Artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁷ Artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- A contar con protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

- A solicitar la realización de actos de investigación; en los casos en que el MP considere que no es necesario, debe fundar y motivar su negativa;

- A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios;

- A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

- A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia;

- A impugnar las omisiones o negligencia que cometa el MP en el desempeño de sus funciones de investigación;

- A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, excepto en casos de reserva dictados por el OJ;

- A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

- A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento;

- A solicitar directamente al OJ la reparación del daño, sin perjuicio de que el MP lo solicite;

- Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de

violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando el OJ así lo considere para su protección, salvaguardando los derechos de la defensa;

- A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento;

- A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

- Las demás que establezca el CNPP y otras leyes aplicables.

Por último —en concordancia con lo establecido en el artículo 18 CPEUM y las disposiciones internacionales [Convención Internacional de los Derechos del Niño] — en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el OJ o el MP tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos y, en todo caso, su protección integral. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables²⁸.

²⁸ Artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Conclusiones

▪ La víctima u ofendido del delito estuvieron durante mucho tiempo en particular abandono y con notorias desventajas en el proceso penal. Con la reforma constitucional en materia penal de 2008 y el decreto del CNPP (2014) se busca proteger progresivamente a quien, por un lado, soporta los efectos del físicos, psíquicos, económicos, sociales del delito y, por otro, sufre la notoria insensibilidad del sistema jurídico-penal de nuestro país, la indiferencia y poca solidaridad de la comunidad así como las profundas deficiencias de las instituciones públicas del sistema de justicia.

▪ De forma sintética se puede concluir que las disposiciones que establece el CNPP respecto a la víctima u ofendido pretenden: 1) defender sus garantías, 2) solucionar más rápido sus demandas de justicia, 3) reaccionar frente a la falta de protección jurídica que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales, 4) proteger a la víctimas u ofendido cuando su seguridad esté en peligro.

▪ El AJ es el funcionario o profesional que, en los márgenes del CNPP, será el encargado de asesorar, intervenir y representar a la víctima u ofendido durante el desarrollo del

procedimiento penal en todos aquellos casos que sea necesario. Asimismo, es quien, en primera línea, tendrá que proteger a la víctima u ofendido contra las malas prácticas policiales, ministeriales y judiciales que pudieran presentarse a lo largo del proceso. También, será el profesional del derecho encargado de auxiliar a la víctima u ofendido para que no se les afecte en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

«De forma sintética se puede concluir que las disposiciones que establece el CNPP respecto a la víctima u ofendido pretenden: 1) defender sus garantías, 2) solucionar más rápido sus demandas de justicia, 3) reaccionar frente a la falta de protección jurídica que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales, 4) proteger a la víctimas u ofendido cuando su seguridad esté en peligro.»

Fuentes consultadas

Bibliografía

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel y GUILLÉN LÓPEZ, Germán. «La protección a la víctima, menores y testigos» en *Iter. Criminis* Revista de Ciencias Penales, Cuarta Época, número 7, enero-febrero de 2009.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 6ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2007.

GUILLÉN LÓPEZ, Germán, «Perspectiva interdisciplinaria de la víctima en el nuevo proceso penal mexicano», Inédito, México 2014.

GUILLÉN LÓPEZ, Germán y MADRID, Yolanda, «Nuevos paradigmas político-criminológicos y procesales del Art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)» en *Tópicos Actuales del Derecho en México, Saabrücken*, Editorial Académica Española 2013.

GUTIÉRREZ SANTOS, Oscar, «La participación de la sociedad organizada en la atención jurídica y psicológica de las víctimas del delito» en *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Año 1, número I, marzo 2010, pp. 101-103.

NEUMAN, Elías, *Victimología. Estudio de la víctima*, Primera

reimpresión, Porrúa, México 1992.

MIRANDA, I., «Los derechos de las víctimas en el Código Nacional de Procedimientos Penales» en *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Año 5, número VII, septiembre 2014, p. 34, disponible en: [http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Revista_NSJP_VII], consultada en 2015-08-03.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, Tercera edición, Porrúa, México 1996.

ZAMORA GRANT, José, «La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio» en *Serie: Juicios Orales* No. 11, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Formación Profesional, México 2014.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

EL TRATAMIENTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS

Julio Antonio HERNÁNDEZ BARROS*

SUMARIO: I. La vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes; II. Definición de víctima; III. Marco jurídico de protección de las niñas, niños y adolescentes; IV. Derechos tutelados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; V. Victimización de niñas, niños y adolescentes; VI. El nuevo sistema nacional de protección integral de niñas, niños y adolescentes; VII. Retos y perspectivas; Fuentes consultadas.

I. La vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes

La situación o condición de vulnerabilidad en que se encuentra la niñez y la adolescencia tiene su origen, de manera generalizada y sin ahondar en las especificidades de cada caso, en la condicionante de la edad. A tal fin y como contempla la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)¹ el concepto “niño”, es el que alude a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La vulnerabilidad *per se* que las niñas, niños y adolescentes (NNA) tienen por su edad se acentúa y aumenta la cadena de las vulnerabilidades cuando se suman otros factores que propician la discriminación. En este orden de ideas, podemos señalar, entre otras, la raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, etc.

A ello, debemos agregar otros estados como el nivel adquisitivo, dado que la pobreza aumenta notablemente la cadena de las vulnerabilidades en NNA; también el riesgo familiar y, por ende, social, que se acrecienta en los casos de desarraigo o desestructuración, o el estado de salud física o mental.

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Iberoamericana, Diplomado en *Delitos, Procedimientos Penales y Ejecución de Sanciones* por la misma Universidad; Especialidad en *Derecho Penal* por la Universidad de Salamanca, España; Maestría y Doctorado en *Derecho* por el Centro de Estudios en Postgrado en Derecho. Es catedrático de la Maestría en Criminología del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), y catedrático del Instituto Nacional de Administración Pública, además, es profesor de técnicas de Litigación Oral en la Universidad de Emory en Atlanta, Estados Unidos y profesor para el Ministerio de Justicia en Ecuador. En octubre de 2013, el Senado de la República lo designó Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, cargo que ocupa actualmente.

¹ Artículo 1° de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México en septiembre de 1990. De la terminología utilizada en la CDN se observa un lenguaje no incluyente y sexista ya que no incorpora las niñas.

Ante este escenario, se hace necesario tres aristas de gran relevancia para la atención de NNA, en especial quienes son víctimas de algún delito.

En primera instancia, la existencia de una legislación específica en cuanto a la prevención, protección y sanción en los supuestos de NNA víctimas. En este tenor, las leyes dictadas en la materia a nivel internacional y nacional han supuesto grandes avances. En el caso de México es de destacar la promulgación de la *Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes* del 2014 y la *Ley General de Víctimas*. También, el impacto que ha supuesto la participación y los compromisos adquiridos por México a través de Conferencias y Cumbres Mundiales que han posibilitado avances encaminados al reconocimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia.

En segundo lugar, la implementación de políticas públicas también ha sido objeto de logros de consideración, aunque debe de reconocerse que aún distan grandes retos para lograr acciones que permitan el ejercicio y reconocimiento pleno de los derechos de NNA. Sin lugar a dudas, uno de los grandes retos es consolidar políticas públicas transformadoras e integradoras.

Por último, a través de los procesos de sensibilización y capacitación lograr un cambio radical en la sociedad, dado que a la fecha

sigue persistiendo en el imaginario el convencimiento que el ser padre posibilita comportamientos que, en muchos casos, atentan contra varios de los derechos humanos más elementales. Para tal fin, es necesario que la sociedad en su conjunto conozca y entienda que la infancia es una “zona sagrada que se debe respetar”, a fin de poder vivir digna y libremente en un Estado social y democrático de Derecho, con todas las garantías constitucionales que nos amparan, entre ellas, el establecimiento del respeto y de la tolerancia de y hacia la población en general.

En este orden de ideas, todos los Estados que hayan adquirido compromisos en la materia deben incorporar medidas preventivas mediante el establecimiento de valores de gran consenso y estimación social, tales como la ausencia de violencia, el apego a la verdad, el ejercicio de la solidaridad, la tolerancia y el respeto a la diferencia.

A su vez, también de protección encaminadas a derechos como el de no discriminación, el de vivir en familia, así como los que guardan relación con la educación y salud.

De igual manera, derechos de participación, que se encuentran en íntima conexión con el derecho a saber y a ser informados acerca de las decisiones que afecten sus vidas.

Por tanto, la niñez y la adolescencia requieren tratamientos especiales y protección social que les

permita superar las desigualdades de que son objeto en el ejercicio de sus derechos. En esta dirección, el alcance internacional de protección y defensa de menores tuvo su punto álgido en la ya citada Convención sobre los Derechos del Niño, dado que a raíz de la misma se inició un proceso de visibilización del tema y, consecuentemente, se produjeron tres avances de importancia, aunque todos ellos de manera tímida.

Los objetivos, estrategias y acciones que deben ser implementados para NNA se hacen más necesarios en los casos de quienes son víctimas de algún delito, dado que la comisión de un hecho tipificado como delito desencadena una serie de consecuencias jurídicas y de facto que han sido ampliamente exploradas desde la perspectiva de quien ejecuta el ilícito y desde la perspectiva del Estado, dejando a un lado la óptica de la víctima u ofendido en cuanto su papel en la administración de justicia penal.

En ese evento delictuoso, trascendente y dañino socialmente, quien infringe vulnera normas de orden público, trasgrede las reglas de la convivencia y por ende, debe responder de sus actos frente a la comunidad, de ahí que la institución del Ministerio Público como representante social, en su afán de restituir el orden jurídico, ejerce la acción penal en contra del sujeto activo del delito hasta lograr la

imposición de sanciones y medidas de seguridad.

El órgano encargado de ejercitar acción penal y velar por los intereses de la sociedad, quien ciertamente resulta dañada en la ejecución de conductas tipificadas como delictivas, además, representa los intereses de quien particularmente sufre los efectos del delito, y a quien se le ha denominado con diversas acepciones, sujeto pasivo, ofendido y víctima.

Las tres denominaciones pudieran considerarse como sinónimos; sin embargo, el calificativo de víctima tiene una connotación más extensa, porque no solo comprende al agraviado sino a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se causen lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley debe protegerlas porque también son víctimas de delitos.

II. Definición de víctima

Antes de hablar de las niñas, niños y adolescentes víctimas, debemos dejar claro qué debemos entender por víctima:

El diccionario de la Real Academia Española señala: «Víctima. (Del. Lat. Víctima) f. persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. // 2. Fig. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra /// 3. Fig. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita».

Para la doctora Hilda MARCHIORI, la víctima es la persona que padece un sufrimiento físico, emocional social, cultural, económico a consecuencia de la violencia de una conducta antisocial².

Marco Antonio DÍAZ DE LEÓN, en su diccionario de Derecho Procesal Penal, expone: «Víctima: Persona que sufre los efectos del delito. Quien padece el daño por culpa ajena o por caso fortuito».

«el calificativo de víctima tiene una connotación más extensa, porque no solo comprende al agraviado sino a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se causen lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley debe protegerlas porque también son víctimas de delitos.»

² MARCHIORI, Hilda, *La víctima del delito*, Editorial Lerner, Córdoba. 1990.

La Asamblea General de las NACIONES UNIDAS, señala que se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder³.

Cabe mencionar que la variable de género también está presente en la niñez y adolescencia, dado que los indicadores que se disponen demuestran que en muchos países se discrimina contra las niñas desde las primeras fases de la vida, durante toda la niñez y hasta la edad adulta, y en algunas partes del mundo el número de hombres excede del de mujeres en un 5%, siendo los motivos de esta disparidad, entre otros, la actitudes y prácticas perjudiciales como la mutilación genital de las mujeres, la preferencia por los hijos varones que se traduce a su vez en el infanticidio de las niñas y en la selección del sexo antes del nacimiento, el matrimonio precoz,

³ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Resolución A/RES/40/34, aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, del 29 de noviembre de 1985.

incluyendo el matrimonio de las niñas, la violencia contra la mujer, la explotación sexual, la discriminación contra la niña en las raciones alimentarias y otras prácticas que afectan a la salud y al bienestar, por lo que como resultado de ello, menos niñas que niños llegan a la edad adulta⁴.

En nuestro país, históricamente la víctima había ocupado un lugar secundario en el derecho penal. Los derechos se habían relacionado con mayor profundidad alrededor del imputado, ya que éste había tenido que soportar la carga del poder punitivo del Estado en su contra en aras de lograr un derecho penal de corte democrático, basado en el respeto a los derechos humanos de las personas.

La víctima, además de no tener lugar preponderante en el derecho penal tampoco era respetada en sus derechos humanos; sin embargo, hoy sabemos que la protección integral de los derechos de la persona solo es posible si ésta es reivindicada por el derecho como ciudadana, es decir como titular de todos los derechos frente al Estado.

⁴ Citado en los Objetivos estratégicos y medidas de la Plataforma de Acción de Beijing, en *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, con la Declaración Política y el Documento Final "Beijing + 5"*, Naciones Unidas, Nueva York 2002, pp. 168 y 169.

En este sentido, la *Ley General de Víctimas*, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1, el artículo 17 y el apartado c) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza un reconocimiento y garantiza un conjunto amplio de derechos de las víctimas, y, en ese sentido, las muchas medidas establecidas en la Ley, pretenden satisfacer esa garantía a la que las víctimas tienen derecho.

Para cumplir con este objeto, esta Ley reconoce, en igualdad de condiciones, tanto a las víctimas del delito como a las de violaciones de derechos humanos, definiendo el concepto de víctima de la siguiente manera: Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Un recorrido histórico legislativo por parte del Estado Mexicano nos sitúa como punto de inflexión que el consenso para entender el status distinto de la infancia es la garantía constitucional a no carearse en materia de ciertos delitos y con ello se da un trato

diferenciado a las víctimas menores de 18 años.

En segundo término, la reforma al artículo 4 Constitucional que ordena al Estado tomar las medidas necesarias para tutelar la dignidad de la niñez, es muy desafortunada por la ambigüedad de su mandato y al parecer se encuadra en la hipótesis de derechos no justiciables vía amparo.

Respecto a otras categorías de trato diferenciado razonable, la Carta Magna y la mayor parte de las legislaciones secundarias no han logrado garantizar los medios necesarios para que el sistema de administración de justicia penal "no" resulte en una re-victimización y en el ejercicio de una violencia silenciosa en contra de la infancia víctima del delito.

III. Marco jurídico de protección de las niñas, niños y adolescentes

A partir de la comprensión respecto al estado del marco normativo internacional de protección de los derechos de la infancia, podremos apreciar su efectividad con relación a la infancia dentro del proceso penal.

El marco jurídico de protección de los derechos humanos de los menores de 18 años se conforma de distintos instrumentos internacionales, entre los que podemos enunciar fundamentalmente: La Convención sobre los Derechos del Niño de

NACIONES UNIDAS⁵, el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁶, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados⁷, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima laboral, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil, las Reglas de las NACIONES UNIDAS para la Protección de menores de 18 años privados de la libertad (Reglas de Tokio)⁸, las Directrices de las NACIONES UNIDAS para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)⁹ y las

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

⁶ Adoptado por O.N.U. el 7 de mayo de 2000. Ratificada por el Estado Mexicano el día 15 de marzo de 2002.

⁷ Adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el día 25 de mayo de 2000. Ratificada por el Estado Mexicano el día 15 de marzo de 2002

⁸ Aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

⁹ Aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la administración de justicia de menores de 18 años (Reglas de Beijing)¹⁰, sin olvidar el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹¹ por citar solamente los más relevantes para efectos del presente escrito.

Tal y como se desprende de los instrumentos internacionales antes señalados, sólo existe "uno" que específicamente refiere a la infancia como víctima del injusto penal, a saber:

El Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Sin embargo no existe un instrumento internacional que hable de garantías judiciales específicas de la infancia en el proceso penal (a pesar de existir la multicitada opinión consultiva emitida por la Corte

¹⁰ Adoptadas por la Asamblea General de NACIONES UNIDAS en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

¹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: «En el siglo XX se produjeron al menos 80 instrumentos internacionales aplicables, en diversa medida, a los niños.» Corte I.D.H Opinión Consultiva 17 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño" OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Serie A, No. 17 Párr. 26.

Interamericana que de alguna manera puede incidir en el tema).

En conclusión, existe un vacío en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en lo que corresponde a la infancia y su papel en el proceso penal como afectada.

«En nuestro país, históricamente la víctima había ocupado un lugar secundario en el derecho penal. Los derechos se habían relacionado con mayor profundidad alrededor del imputado, ya que éste había tenido que soportar la carga del poder punitivo del Estado en su contra en aras de lograr un derecho penal de corte democrático, basado en el respeto a los derechos humanos de las personas. La víctima, además de no tener lugar preponderante en el derecho penal tampoco era respetada en sus derechos humanos; sin embargo, hoy sabemos que la protección integral de los derechos de la persona solo es posible si ésta es reivindicada por el derecho como ciudadana, es decir como titular de todos los derechos frente al Estado.»

IV. Derechos tutelados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ahora bien, en nuestro país, como resultado de la entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, uno de los derechos y garantías tutelados a las niñas, niños y adolescentes lo es el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, por lo que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o

administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, e
- XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Asimismo, el artículo 84 del citado ordenamiento establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que a niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o

participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

No obstante lo anterior, las víctimas infantiles sufren importantes traumas tanto físicos como emocionales, a causa del delito,. Al respecto, existe abundante bibliografía y muchos son los análisis acerca de los efectos que producen en los niños.

«Esto es lo que llamamos "re-victimización", doble victimización o victimización secundaria, que se da cuando a los efectos que aparecen debido a la primera violación a sus derechos, cualquiera haya sido el delito, se le suman aquellos provocados (o aumentados) por las experiencias a que es sujeto el niño o la niña una vez que se inicia el proceso legal.

En suma, la re-victimización produce un "efecto boomerang", el propio proceso penal se vuelve contra la víctima, que ahora sufre otro maltrato: el institucional.»

V. Victimización de niñas, niños y adolescentes

Según afirman numerosas investigaciones, los niños y niñas son el segmento de la población más altamente victimizado. Sufren altos promedios de los mismos crímenes y violencia que los adultos, y sufren además muchas victimizaciones propias de la niñez.

La victimización (ser víctima de algún delito) tiene enormes consecuencias para los niños y las niñas, descarrilando la trayectoria de desarrollo saludable. Puede afectar la formación de la personalidad, tener consecuencias importantes para la salud mental, impacta en el desempeño académico y también está fuertemente implicada en el desarrollo de conductas delincuenciales y antisociales, sobre todo si el niño ha sido sometido a abusos y otras violaciones a sus derechos durante largos periodos de tiempo y no cuenta con una red de apoyo para detenerlos.

Ahora bien, cuando se toma la decisión de denunciar para detener esta victimización primaria, se inicia otro proceso que tampoco resulta inocuo para el niño. Tal como funciona el sistema de administración de justicia en la actualidad, desde que se informa a las autoridades acerca del delito, se fuerza a los niños a entrar en el estresante mundo "adulto" del sistema jurídico penal.

Esto es lo que llamamos "re-victimización", doble victimización o

victimización secundaria, que se da cuando a los efectos que aparecen debido a la primera violación a sus derechos, cualquiera haya sido el delito, se le suman aquellos provocados (o aumentados) por las experiencias a que es sujeto el niño o la niña una vez que se inicia el proceso legal.

En suma, la re-victimización produce un "efecto boomerang"¹², el propio proceso penal se vuelve contra la víctima, que ahora sufre otro maltrato: el institucional.

Algunos de los criterios para evitar que la víctima sea sometida a procesos de doble victimización son:

- Diseñar una ruta de atención a fin de que se le brinden los servicios que requiera, sin importar espacios o tiempos, evitando traslados o demoras innecesarias. En lo que compete a la justicia, es necesario actuar con la debida diligencia, entendida ésta como el deber de iniciar la averiguación previa, brindar las medidas de protección requeridas, realizar las actuaciones necesarias para la integración de la averiguación

¹² HORNO GOICOECHEA, Pepa, *Abuso Sexual Infantil. Manual de Formación para Profesionales*, Save The Children, Editorial Desclée De Brouwer S.A., Bilbao, España 2004, disponible en: [www.savethechildren.es/libro_abuso_sexual_infantil.doc].

previa, recabar las pruebas necesarias, consignar, juzgar y dictar sentencia¹³.

- No enjuiciar a la víctima como si fuese la responsable de las circunstancias que forman parte de su victimización¹⁴. Cualquier acción que no tenga esto en cuenta constituye una re-victimización.

- Procurar que la primera entrevista se realice con una persona profesionalista del área de la salud, que se preocupe en primer lugar de su estado físico y psicológico, y de sus necesidades inmediatas.

- Evitar, siempre y cuando sea posible, repetir entrevistas e interrogatorios. Pese a los avances en México en distinta dependencias, es necesario que en los espacios de atención a víctimas y en los de procuración de justicia existan las herramientas tecnológicas que ayuden a no redundar innecesariamente en preguntas ya realizadas.

- Establecer como criterios elementales la reserva y confidencialidad acerca de la información sobre las víctimas, lo que va a facilitar su seguridad tanto como su proceso de recuperación y reinserción.

¹³ Es importante no condicionar los servicios de atención a la denuncia.

¹⁴ Ejemplos de ello puede ser cuestionar su estancia ilegal en un país al que ha sido llevada por coacción o engaño, su falta de documentos o su participación obligada en actividades ilícitas.

- No subordinar su seguridad e integridad a los intereses del procedimiento.

- Lograr que de manera permanente exista fluidez entre las diversas áreas y dependencias encargadas de brindar los servicios de atención, así como con las áreas de procuración e impartición de justicia.

VI. El nuevo sistema nacional de protección integral de niñas, niños y adolescentes

Ahora bien, afrontar el proceso de administración de justicia, como se presenta en la actualidad (sin mecanismos especiales para la infancia), lejos de protegerlo y propiciar el proceso de recuperación y, propiamente, de justicia, no hace más que reagudizar e incluso agravar la victimización. Sin embargo, es de estimarse que esto se vaya eliminando con la creación de las Procuradurías de Protección a que se refiere la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se

presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o

adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las

Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Como lo señala expresamente la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, para la debida determinación, coordinación de la

ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo seguir el procedimiento siguiente:

- Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- Acordar y coordinar con las instituciones que correspondan el

cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

- Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

«para evitar que la niñez y adolescencia se encuentren en condición de víctimas, con grandes posibilidades de ser revictimizados, es importantísima la inclusión global de la doctrina de la protección integral de derechos de la infancia que, sin lugar a dudas, va a propiciar un cambio de paradigma con respecto a la comprensión de ésta en nuestra sociedad, dado su objetivo esencial que es lograr que NNA dejen de ser considerados objetos del derecho, para pasar a ser reconocidos como sujetos de dichas prerrogativas, de manera que las autoridades y las personas adultas tengamos la obligación de garantizarlos.»

VII. Retos y perspectivas

Este nuevo Sistema Nacional de Protección Integral representa todo un reto para el Estado mexicano, toda vez que conforme al artículo Sexto Transitorio de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del Decreto por el que se expide la Ley, es decir en 2016, por lo que la aplicación de un nuevo modelo convencional garantista representa una ruptura de paradigmas, lo que implicará importantes retos culturales.

En conclusión, para evitar que la niñez y adolescencia se encuentren en condición de víctimas, con grandes posibilidades de ser revictimizados, es importantísima la inclusión global de la doctrina de la protección integral de derechos de la infancia que, sin lugar a dudas, va a propiciar un cambio de paradigma con respecto a la comprensión de ésta en nuestra sociedad, dado su objetivo esencial que es lograr que NNA dejen de ser considerados objetos del derecho, para pasar a ser reconocidos como sujetos de dichas prerrogativas, de manera que las autoridades y las personas adultas tengamos la obligación de garantizarlos.

Otro aspecto necesario para lograr un mundo sin violencia de ningún tipo y en una clima de igualdad, es la incorporación de

medidas integrales, dado que NNA deben ser vistos como un conjunto en el cual no hay jerarquías, por lo que se requiere que las autoridades diseñen políticas públicas que hagan posible a NNA el ejercicio de todos y cada uno de sus derechos por igual. La propia doctrina establece el parámetro conforme al cual debe fomentarse la atención integral que son el principio del interés superior de la infancia, el derecho de NNA a participar, la corresponsabilidad del Estado y las instituciones y el reconocimiento pleno de los derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo¹⁵.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- HORNO GOICOECHEA, Pepa, *Abuso Sexual Infantil. Manual de Formación para Profesionales*, Save The Children, Editorial Desclée De Brouwer S.A., Bilbao, España 2004, disponible en: [www.savethechildren.es/libro_abuso_sexual_infantil.doc].
- MARCHIORI, Hilda, *La víctima del delito*, Editorial Lerner, Córdoba. 1990.
- Objetivos estratégicos y medidas de la Plataforma de Acción de Beijing, en *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, con la Declaración Política y el Documento Final "Beijing + 5"*,

¹⁵ Comité de Derechos del Niño. Observación General N° 5 (2003).

Naciones Unidas, Nueva York
2002.

Legislación

Convención sobre los Derechos del
Niño.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS, Opinión Consultiva
17 "Condición Jurídica y
Derechos Humanos del Niño"
OC-17/2002 de 28 de agosto de
2002, solicitada por la Comisión
Interamericana de Derechos
Humanos, Serie A, No. 17 Párr.
26.

Declaración sobre los Principios
Fundamentales de Justicia para
las Víctimas de Delitos y del
Abuso de Poder.

ESTÁNDARES DE ATENCIÓN POLICIAL A VÍCTIMAS DE DELITOS COMETIDOS POR RAZONES DE GÉNERO EN MÉXICO

Ana Pamela ROMERO GUERRA*

SUMARIO: Introducción: contexto de violencia contra las mujeres a nivel mundial; I. Contexto de violencia en contra de las mujeres por razones de género en México; II. Estándares de atención policial a víctimas de delitos cometidos por razones de género; III. Recomendaciones para el trabajo policial con víctimas de violencia de género; Fuentes consultadas.

Resumen

La violencia contra las mujeres por razones de género es un fenómeno mundial que lastima fuertemente a la sociedad. Las víctimas de estos delitos pasan por procesos de doble victimización al no ser atendidas con eficacia y sensibilidad por las autoridades, particularmente con las policías quienes son, en muchas ocasiones, el primer contacto. Es necesario recordar los estándares nacionales e internacionales que las policías en México deben observar cuando se encuentren frente a estos delicados delitos.

Abstract

Violence against women is a worldwide phenomenon that causes deep wounds in society. In most cases, the victims of these heinous crimes are also victims of unprepared, insensitive authorities, particularly police officers that normally have the first direct contact with them. It's imperative to recall the national and international standards that police must observe when they face these delicate crimes.

Palabras clave

Violencia contra las mujeres; Violencia de género; Estándares de atención a víctimas; Atención policial a víctimas; Derechos de las víctimas.

* Licenciatura en *Derecho* y Especialidad en *Derecho Penal* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Doctoranda en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Perito en Criminalística; Investigadora de tiempo completo y catedrática del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Directora del Centro de Estudios Empíricos Legales; autora y coautora de diversas publicaciones sobre prueba e investigación científica del delito.

Introducción: contexto de violencia contra las mujeres a nivel mundial

La Declaración de las NACIONES UNIDAS sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como:

todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada¹.

La violencia contra la mujer por razones de género está motivada por el simple hecho de ser mujer. Los delitos que se cometen por este tipo de violencia son diversos y aunque el más grave es el feminicidio, todos lesionan gravemente a las víctimas y a la sociedad.

Las estadísticas² a nivel mundial sobre la violencia de género son alarmantes y muestran la radiografía de una realidad que debemos cambiar.

¹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104.

² Todos los datos y estadísticas de esta sección se tomaron de: [<http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>], consultada en 2015-07-15.

De acuerdo con datos proporcionados por ONU Mujeres en una revisión de las estadísticas disponibles en 2013, a nivel global un 35 por ciento de mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual en el contexto de relaciones de pareja o violencia sexual fuera de relaciones de pareja. Este dato es por sí solo preocupante, sin embargo, algunos estudios nacionales de violencia muestran que hasta un 70 por ciento de mujeres sufre violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, a manos de una pareja³.

Por otro lado, se estima que en prácticamente la mitad de los casos de mujeres asesinadas en 2012 el autor de la agresión fue un familiar o un compañero sentimental⁴.

Un dato que es importante tener en mente es que en la mayoría de las ocasiones, los casos de violencia contra las mujeres no se denuncian. Por ejemplo, un estudio basado en entrevistas realizadas a 42.000

³ Organización Mundial de la Salud, *Global and Regional Estimates of Violence against Women*, p. 2. Para información individual a nivel de país, ver la recopilación completa de datos disponible en ONU Mujeres, *Violence against Women Prevalence Data: Surveys by Country*, 2012.

⁴ Estudio mundial sobre el homicidio UNODC (2013), disponible en: [http://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/2014_GLOBAL_HOMICIDE_BOOK_web.pdf], citado en www.unwomen.org, consultado en 2015-07-15.

mujeres de los veintiocho Estados Miembros de la Unión Europea reveló que solo el 14 por ciento de las mujeres había acudido a la policía para denunciar el incidente más grave de violencia sufrido a manos de un compañero sentimental, y el 13 por ciento había denunciado el incidente más grave de violencia cometido en su contra por una persona que no era su compañero sentimental⁵. Estos datos nos hacen preguntarnos si la calidad de la atención a las víctimas es una de las razones por las cuales las víctimas deciden no denunciar.

En la violencia de género, las niñas y adolescentes también son víctimas comunes. Si revisamos las estadísticas vemos una imagen preocupante:

A nivel mundial, más de 700 millones de mujeres se casaron siendo niñas o adolescentes (teniendo menos de 18 años), de éstas más de una de cada tres —aproximadamente 250 millones— se casaron teniendo menos de 15 años. Uno de los problemas principales de este fenómeno es que las niñas casadas no saben cómo negociar efectivamente relaciones sexuales más seguras, lo cual las coloca en una situación de vulnerabilidad ante las infecciones transmitidas sexualmente, incluido el VIH, además de múltiples embarazos

⁵ Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE, Unión Europea 2014, prólogo, p. 3, citado en www.unwomen.org

no deseados. En el tema de los embarazos, el hecho de que las niñas no sean lo suficientemente maduras físicamente para dar a luz pone en peligro tanto a ellas como a sus bebés. Por otra parte, las niñas que viven en pobreza tienen una probabilidad 2.5 veces mayor de casarse en su infancia que las que viven en condiciones económicas más altas⁶.

Revisando los datos disponibles, vemos que entre las niñas que se han casado alguna vez a esa corta edad, los compañeros sentimentales actuales y/o anteriores son los autores de violencia física más denunciados⁷.

Aproximadamente 120 millones de niñas de todo el mundo (poco más de 1 de cada 10) han sido víctimas de una relación sexual forzada (violación) u otro tipo de agresiones sexuales en algún momento de sus vidas⁸.

Muchas de estas prácticas se aceptan y normalizan como una

⁶ Ending Child Marriage: Progress and Prospects, disponible en: [\[http://www.unicef.org/media/files/Child_Marriage_Report_7_17_LR..pdf\]](http://www.unicef.org/media/files/Child_Marriage_Report_7_17_LR..pdf), citado en www.unwomen.org, consultado en 2015-07-17.

⁷ UNICEF, *Hidden in Plain Sight: A Statistical Analysis of Violence against Children*, disponible en: [\[http://www.unicef.org/publications/files/Hidden_in_plain_sight_statistical_analysis_Summary_EN_2_Sept_2014.pdf\]](http://www.unicef.org/publications/files/Hidden_in_plain_sight_statistical_analysis_Summary_EN_2_Sept_2014.pdf), citado en www.unwomen.org, consultado en 2015-07-17.

⁸ *Ídem*.

cuestión cultural o tradición, lo cual hace más difícil de erradicar pues no se considera delito y no se investiga y detiene como tal.

Uno de los delitos más terribles en los que las mujeres y niñas son víctimas frecuentes, es la trata de personas. Ésta se convierte en una trampa para millones de mujeres y niñas en todo el mundo, convirtiéndolas en esclavas sexuales o de trabajos forzados. Por ejemplo, las mujeres y niñas que son explotadas sexualmente contra su voluntad constituyen el 98 por ciento del total de las personas que se encuentran en esta terrible situación, es decir, 4,5 millones de personas. Por otro lado, representan el 55 por ciento del total de víctimas de trabajo forzado, el cual se estima en 20.9 millones de personas en todo el mundo⁹.

Aún hablando de delitos de menos impacto, pero que igual manifiestan una violencia de género que ocasiona un ambiente hostil para las mujeres, en los países de la Unión Europea, entre el 40 y 50 por ciento de las mujeres sufren insinuaciones sexuales no deseadas, contacto físico u otras formas de acoso sexual en el

⁹ Cifra calculada a partir de datos basados en el periodo de referencia 2002-2011. Organización Internacional del Trabajo, "[ILO Global Estimate of Forced Labour: Results and Methodology](#)", Ginebra 2012, p. 14, citado en www.unwomen.org, consultada en 2015-07-18.

trabajo¹⁰. Por su parte, en Nueva Delhi, un estudio realizado en 2010 descubrió que un 66 por ciento de las mujeres declaraba haber sufrido entre dos y cinco situaciones de acoso sexual durante el año anterior¹¹.

Las niñas y adolescentes lamentablemente no están exentas de este tipo de delitos, por ejemplo, en Estados Unidos, el 83 por ciento de las niñas del octavo al onceavo grado de estudios (que tienen entre 12 y 16 años) han experimentado alguna forma de acoso sexual en las escuelas públicas¹².

Por otro lado, es necesario puntualizar que la violencia contra las mujeres tiene un alto costo, social y económico. Se calcula que en 2003 los

¹⁰ Dirección General de Empleo, Relaciones Industriales y Asuntos Sociales, «Sexual harassment at the workplace in the European Union», p. iii, Comisión Europea, Bruselas 1998, Citado en Asamblea General de las NACIONES UNIDAS, «Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: Informe del Secretario General» [A/61/122/Add.1](#), Nueva York 2006p. 42, citado en www.unwomen.org

¹¹ JAGORI y ONU Mujeres, 2010. Informe sobre la encuesta de referencia, disponible en: [http://jagori.org/wp-content/uploads/2011/03/Baseline-Survey_layout_for-Print_12_03_2011.pdf], citado en www.unwomen.org, consultada en 2015-07-17.

¹² *Op. cit.*, «Sexual harassment at the workplace in the European Union», p. 42.

costos anuales de la violencia en la que el agresor es la pareja sentimental de la víctima ascendieron a 5,800 millones de dólares¹³ en Estados Unidos y a 22,900 millones de libras esterlinas en Inglaterra y Gales en 2004¹⁴. Por su parte, en Australia en un estudio realizado en 2009, se estimó que el costo de la violencia contra las mujeres y sus hijos e hijas, ascendía a 13,600 millones de dólares australianos cada año¹⁵.

¹³ La cifra incluye los costos directos en términos de salud y las pérdidas indirectas de productividad provocados por la violencia a manos de compañeros sentimentales y basados en estimaciones anuales correspondientes a 1995. National Center for Injury Prevention and Control, 2003, *Costs of Intimate Partner Violence Against Women in the United States*, p. 2, Atlanta, Centers for Disease Control and Prevention. Citado en Asamblea General de las Naciones Unidas, «Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: Informe del Secretario General» [A/61/122/Add.1](#), Nueva York 2006, p. 137, citado en www.unwomen.org

¹⁴ La cifra incluye los gastos directos e indirectos que ocasiona la violencia para los particulares, las empresas y el Estado, WALBY, S., *The Costs of Domestic Violence*, United Kingdom 2004, p. 12, Leeds, Dependencia para la mujer y la igualdad y Universidad de Leeds, citado en www.unwomen.org

¹⁵ Datos calculados para la violencia a manos de compañeros sentimentales y otros tipos de violencia,

Sea cual sea el acercamiento que hagamos al tema, desde los derechos humanos, los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, los costos sociales y económicos, o las estadísticas delictivas, el escenario a nivel mundial es alarmante. Los delitos cometidos en contra de las mujeres por razones de género están ocasionando graves heridas a nivel personal en las víctimas y a nivel social.

La atención que se otorga a las víctimas es un punto medular para combatir la violencia de género. Otorgarles una adecuada atención permite, primero cumplir con los derechos humanos y fundamentales de todo estado democrático moderno, y segundo, crear un clima de confianza para que las víctimas no solo denuncien los delitos sino que también cooperen con las autoridades para la investigación de los mismos.

según los índices de prevalencia estimados para el periodo 2007–2008, incluidos los costos directos e indirectos individuales y públicos relacionados con el sufrimiento, la salud y gastos jurídicos y laborales, entre otros. The National Council to Reduce Violence against Women and their Children, *The Cost of Violence against Women and their Children*, Commonwealth of Australia, Canberra 2009, p. 4, citado en www.unwomen.org

I. Contexto de violencia en contra de las mujeres por razones de género en México¹⁶

Una vez que observamos el contexto de violencia contra las mujeres a nivel mundial, debemos revisar nuestros propios datos y estadísticas, para conocer la realidad y las necesidades de nuestro país.

En México, los actos de violencia en contra de las mujeres son ejercidos por diversos sujetos con quienes las mujeres establecen relaciones, desde los más cercanos como la pareja y familiares, como con personas no tan cercanas que podrían ser compañeros de trabajo, autoridades o personal de centros e instituciones educativas, hasta completos desconocidos.

Este clima de violencia no solo ha generado señalamientos por parte de organismos internacionales, sino que casos particulares han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, el tribunal interamericano ha sentenciado en seis ocasiones al Estado mexicano. La mitad de estas sentencias se refieren a violaciones a los derechos humanos de las mujeres: González y otras ("Campo Algodonero"), Fernández Ortega y Rosendo Cantú.

¹⁶ Toda la información de este apartado proviene del Programa Integral para prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014.

«La atención que se otorga a las víctimas es un punto medular para combatir la violencia de género. Otorgarles una adecuada atención permite, primero cumplir con los derechos humanos y fundamentales de todo estado democrático moderno, y segundo, crear un clima de confianza para que las víctimas no solo denuncien los delitos sino que también cooperen con las autoridades para la investigación de los mismos.»

Esto ha dado como resultado que el estado mexicano tenga conciencia de las necesidades de atención a este fenómeno y que tenga un compromiso para adoptar políticas públicas y medidas legislativas de acción afirmativa necesarias para eliminar disposiciones legales y otro tipo de obstáculos, valores y prácticas sociales que discriminan a las mujeres y a las niñas, o que reproducen situaciones de desigualdad o marginación.

Parte de dicho compromiso es la creación de dos leyes que han tenido una gran importancia transformadora en la tutela de los derechos de las mujeres: en primer lugar, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual sienta las bases para garantizar la igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres, y desarrolla mecanismos institucionales para el cumplimiento de dicho objetivo; y en segundo lugar, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, ordenamiento que busca erradicar todas las formas de violencia en contra de las mujeres, para lo cual se creó el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres¹⁷, el cual es la base para elaborar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres¹⁸, que sirve de referencia para este apartado y para el entendimiento general de las acciones que el estado mexicano contempla para este tema.

¹⁷ SNPASEVM, más información en su Informe Anual 2011, disponible en: [<http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/76/1/images/informeSNPASEVMvf.pdf>], consultada en 2015-07-17.

¹⁸ PIPASEVM, su última versión es 2014-2018 *Op. cit.*, más información en: [http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343064&fecha=30/04/2014], consultada en 2015-07-17.

Debemos puntualizar que la violencia contra las mujeres que más afecta es aquella que ocurre en el ámbito de lo familiar o de las relaciones cercanas, como la violencia de pareja. De acuerdo con los datos provenientes de la ENDIREH 2011¹⁹:

De las mujeres de 15 años o más que han tenido al menos una pareja, 47% han sido agredidas por la actual o última pareja en algún momento de su vida marital o durante su relación o noviazgo.

En las mujeres casadas o en unión la prevalencia de violencia de pareja es aún más alta, alcanzando a casi la mitad de ellas (49.3%).

37.2% de las mujeres que han sostenido una relación sin cohabitar con su pareja, fueron víctimas de violencia.

45 de cada cien mujeres de 15 años y más han experimentado actos de violencia de agresores distintos a la pareja.

La prevalencia de actos de violencia emocional, física y sexual en lo familiar, también es alta:

42.4% sufrió agresiones emocionales o psicológicas.

¹⁹ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2011), levantada del 3 de octubre al 11 de noviembre del 2011, disponible en: [http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf], consultada en 2015-07-17.

24.5% fue víctima de violencia económica.

13.5% sufrió alguna agresión física; de éstas, 16.2% de mujeres casadas o unidas padecieron ataques de extrema gravedad a lo largo de su relación y 5.1% recibió atención médica o psicológica en los últimos 12 meses.

7.3% fue víctima de alguna forma de violencia sexual.

Como consecuencia de estos tipos de violencias se observan problemas graves de salud mental, angustia, depresión y baja autoestima que pueden derivar en comportamientos suicidas como una forma de liberación y escape de la situación. Así, según la información de la misma encuesta, 8.1% de las mujeres casadas o en unión libre que han sufrido violencia por su pareja han pensado en quitarse la vida, y de ellas 38.8% lo intentó, por lo menos, en una ocasión.

Siguiendo con los datos de la ENDIREH 2011, entre las mujeres de 15 años y más que en el último año han sufrido violencia por parte de su pareja, existen las siguientes creencias:

17.7% está de acuerdo en que "una esposa debe obedecer a su esposo o pareja en todo lo que él ordene".

15.4% cree que "es obligación de la mujer tener relaciones sexuales con su esposo o pareja".

29.3% considera que "si hay golpes o maltratos en la casa es un asunto de familia y ahí debe quedar".

En otro contexto, es importante mencionar que la falta de atención en grupos en situación de vulnerabilidad y, en específico, en las comunidades indígenas se ha incrementado. Así observamos que de acuerdo con lo reportado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Agenda Nacional 2013²⁰, 8.1 millones de mujeres indígenas viven en condiciones de violencia familiar, abusos y agresiones a su integridad física y moral, además de la falta de acceso a servicios de salud y educación.

Tal como lo observamos en diversos países a nivel mundial, en México también una forma de violencia común en estas comunidades son los matrimonios forzados cuya práctica es frecuente. La Encuesta de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas²¹ reveló que además de sufrir golpes y humillaciones de manera muy frecuente (97 y 87%) por parte de padres de ambos sexos (48.5% de los padres y 45.2% de las madres), las indígenas son víctimas de abuso

²⁰ Disponible en: [\[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/Agenda_2013_1.pdf\]](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/Agenda_2013_1.pdf), consultada en 2015-07-17.

²¹ ENSADEMI 2008, disponible en: [\[http://www.insp.mx/produccion-editorial/publicaciones-antecedentes-2010/657-encuesta-de-salud-y-derechos-de-las-mujeres-indigenas-ensademi-2008.html\]](http://www.insp.mx/produccion-editorial/publicaciones-antecedentes-2010/657-encuesta-de-salud-y-derechos-de-las-mujeres-indigenas-ensademi-2008.html), consultada en 2015-07-17.

sexual (7%) y violencia en la infancia (26%).

«En el ámbito comunitario, en el transporte público o zonas de esparcimiento, son también frecuentes los eventos de violencia hacia las mujeres. Como resultado del crecimiento de las actividades criminales, la violencia hacia las mujeres se ha incrementado ya sea en forma de trata, desapariciones, violaciones, o feminicidios, aunque también los asaltos y robos en contra de mujeres han crecido en los espacios públicos, sobre todo de ciudades con más de un millón y medio de habitantes.»

Por otra parte, en el Estudio Nacional sobre las Fuentes, Orígenes y Factores que Producen y Reproducen la Violencia contra las Mujeres²² se presenta un análisis sobre la reproducción de la violencia contra las mujeres y sus mecanismos de legitimación en los medios de comunicación en México. Al respecto, se señala que la televisión es el medio que reproduce más contenidos de violencia contra las mujeres: 33% del total de programas, excluyendo los noticieros; 82.4% de los contenidos de este tipo de violencia se concentra en cuatro géneros mediáticos: *talk shows*, telenovelas, mini dramas y revistas de entretenimiento. En ellos, el tema de las mujeres víctimas de violencia se utiliza sistemáticamente, ya que aparece en un 56.3% de las emisiones como eje de la historia o parte del programa.

Esto ha generado que prevalezca la noción de que la víctima es la responsable de la violencia que es ejercida en su contra, y que depende de su esfuerzo y entereza superarla. También, dicho estudio reporta que la violencia contra las mujeres es usada como estrategia de marketing para ganar audiencias y que los conductores de programas y revistas

²² Disponible en: [\[http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/103/1/images/1/PresentacionResultadosEstudioNacionalsobreLasFuentesOrigenes.pdf\]](http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/103/1/images/1/PresentacionResultadosEstudioNacionalsobreLasFuentesOrigenes.pdf), consultada en 2015-07-17.

de farándula reproducen escenas de violencia verbal, física o sexual entre ellos, en contexto de broma y diversión, banalizando y perpetuando la percepción social de que la violencia que viven las mujeres es un asunto menor.

Por otro lado, en algunos espacios públicos dentro de las ciudades se ha recrudecido particularmente la violencia en los últimos años. La percepción de inseguridad está más arraigada en las mujeres, pues suelen pasar más tiempo en su comunidad con el temor de ser agredidas sexualmente.

En el ámbito comunitario, en el transporte público o zonas de esparcimiento, son también frecuentes los eventos de violencia hacia las mujeres. Como resultado del crecimiento de las actividades criminales, la violencia hacia las mujeres se ha incrementado ya sea en forma de trata, desapariciones, violaciones, o feminicidios, aunque también los asaltos y robos en contra de mujeres han crecido en los espacios públicos, sobre todo de ciudades con más de un millón y medio de habitantes.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública²³ refiere que 2% de

la población femenina encuestada mayor de 18 años, dijo haber sido victimizada por delitos sexuales (hostigamiento, manoseo, exhibicionismo, intento de violación y violación sexual); asimismo de acuerdo a la ENDIREH 2011, 31.8% de las mujeres declaró haber vivido alguna situación de violencia en los espacios públicos a lo largo de su vida. De cada cien mujeres que experimentaron violencia comunitaria 86 fueron víctimas de intimidación; 38 sufrieron abuso sexual y 87 agresiones físicas.

Si hablamos de la forma más extrema de violencia hacia las mujeres que es la privación de la vida, de acuerdo con las Estadísticas Vitales de la Secretaría de Salud²⁴, los cuerpos de mujeres cuyo Certificado de Defunción indicaba haber sufrido un homicidio²⁵ pasaron de 1,214 en 2004

nviipe/enviipe2013/default.aspx],
consultada en 2015-07-17.

²⁴ Información hasta 2010 disponible en: [\[http://www.epidemiologia.salud.gob.mx/doctos/infoepid/publicaciones/2011/libros/I_HISTO_DE_ESTA_V_NAC_Y_DEFU_1893_2010.pdf\]](http://www.epidemiologia.salud.gob.mx/doctos/infoepid/publicaciones/2011/libros/I_HISTO_DE_ESTA_V_NAC_Y_DEFU_1893_2010.pdf) consultada en 2015-07-17.

²⁵ En este dato, el PIPASEVM habla de homicidios de mujeres; no sabemos si algunos de éstos fueron cometidos por razones de género (feminicidios). Lo importante en esta referencia es la observación del incremento sustancial en la muerte de mujeres por homicidio, no suicidio ni

²³ ENVIPE 2013, INEGI, disponible en: [\http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/e

a 2,590 en 2012. Estos datos ayudan a comprender por qué la percepción de inseguridad esté más acentuada entre las mujeres, haciendo que se sientan inseguras en los distintos entornos en los que se desenvuelven.

Esto ha tenido un impacto directo en la vida y las actividades de las mujeres quienes han modificado sus rutinas cotidianas y evitan hacer uso de ciertos espacios públicos, lo que tiene consecuencias negativas en su bienestar y limita sus posibilidades de desarrollo educativo, laboral, social y el ejercicio pleno de su ciudadanía.

Uno de los rubros que señala el PIPASEVM, es sobre los escasos servicios de atención a mujeres y niñas víctimas de violencia.

Al respecto señala que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado una serie de fallas en el funcionamiento de los programas de gobierno destinados a prestar servicios multidisciplinarios e integrales a las víctimas de la violencia, en las que México no está exento. Entre los problemas se destaca:

- a) La falta de coordinación y colaboración entre los programas;
- b) Deficiencias en la provisión de los servicios interdisciplinarios requeridos por las víctimas;

accidente, lo cual afecta en la seguridad de las mujeres y su percepción de la misma.

- c) La falta de recursos para hacer sostenible su funcionamiento; y su limitada cobertura geográfica.

En este sentido, la CIDH hace énfasis en la necesidad de legitimar, proteger y apoyar la labor de las organizaciones no gubernamentales que prestan servicios multidisciplinarios a las víctimas de violencia, a través de recursos financieros y de políticas públicas, especialmente en lo que se refiere a la función que realizan para proporcionar información eficaz y asesoría jurídica a las víctimas sobre la forma de interponer denuncias contra los actos de violencia y sobre la forma de acceder a una tutela judicial efectiva.

Otro problema que podemos detectar a nivel gubernamental es que algunas de las instituciones de gobierno que tienen como mandato promover y proteger los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia, se encuentran influidas por un sistema simbólico, discursivo y práctico en el que perpetúa la dominación masculina y el androcentrismo²⁶; esto refleja

²⁶ Androcentrismo: sistema de pensamiento que pone al hombre como centro del universo, como medida de todas las cosas. Deriva del griego *andros* (hombre); implica la prevalencia de la mirada masculina, centrada en la consideración de que el hombre (los hombres) son el modelo, la medida y la representación de la humanidad.

negativamente y en detrimento de los derechos de las mujeres a través de negligencia, ausencia de registros, obstáculos y deficiencias en el acceso a los servicios que proporcionan dichas instituciones y, por consiguiente, en una deficiente impartición de justicia.

La violación reiterada y sistemática de sus derechos humanos, por ejemplo, el acceso a los programas de vivienda, alimentación, educación y a la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral, puede considerarse institucionalizada, pues frente al rezago social las acciones de los gobiernos no han sido suficientes para revertir y erradicar tales inequidades. Dicho rezago se traduce en un acceso limitado a los servicios de atención y de procuración de la justicia, hecho que dificulta procesos importantes como la reparación del daño en los casos de violencia.

Respecto del tema de procuración de justicia, el PIPASEVM señala que ésta es inadecuada e ineficaz para mujeres en situación de violencia.

Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio, FEMIVTRA, PGR, México 2014, p. 77, disponible en: [\[http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo_Feminicidio.pdf\]](http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo_Feminicidio.pdf), consultada en 2015-07-20.

Referente a la procuración y acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, el derecho internacional establece tres obligaciones básicas:

- a) Respetar los derechos protegidos;
- b) Reconocer y garantizar el goce de estos derechos a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción;
- y
- c) Adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

«la CIDH hace énfasis en la necesidad de legitimar, proteger y apoyar la labor de las organizaciones no gubernamentales que prestan servicios multidisciplinarios a las víctimas de violencia, a través de recursos financieros y de políticas públicas, especialmente en lo que se refiere a la función que realizan para proporcionar información eficaz y asesoría jurídica a las víctimas sobre la forma de interponer denuncias contra los actos de violencia y sobre la forma de acceder a una tutela judicial efectiva.»

De esta forma debemos entender que la violencia de género y, en general, la omisión de garantizar los derechos humanos de las mujeres, constituyen un tema de gobernabilidad democrática además de que pueden originar sentencias condenatorias en contra del Estado mexicano. Es un deber del Estado visualizarla como uno de los principales problemas nacionales y, por lo mismo, darle un lugar en la agenda política nacional de la administración federal y un presupuesto adecuado a su prevención y erradicación.

Esto se refuerza por lo establecido en la Convención de Belém do Pará²⁷, tratado internacional que establece obligaciones para el Estado mexicano en casos de violencia contra las mujeres, entre las cuales se encuentran las de establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

En este sentido, el Comité de Expertas de la CEDAW recomendó en su último informe al Estado mexicano²⁸, desarrollar diversas

²⁷ Disponible en: [\[http://inmujeres.gob.mx/index.php/ambito-internacional/convencion-de-belem-do-para\]](http://inmujeres.gob.mx/index.php/ambito-internacional/convencion-de-belem-do-para), consultada en 2015-07-20.

²⁸ "Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la

medidas, entre las que destacan las siguientes:

- a) La elaboración de un registro oficial sistemático de desapariciones forzadas;
- b) Simplificar los procedimientos existentes para activar el Protocolo Alba;
- c) Normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país; e
- d) Informar sin demora a las familias de las víctimas sobre los hechos ocurridos y el desarrollo de las investigaciones.

Una de las acciones del Estado mexicano para reducir los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia y sus familias, así como para mejorar los servicios multidisciplinarios para que las mujeres puedan acceder a la justicia, es la creación de Centros de Justicia para las Mujeres²⁹. Estos centros se crearon para atender la falta de acceso a la justicia que enfrentan las mujeres en nuestro país, brindando espacios donde se integran en un solo lugar

Discriminación contra la Mujer". (CEDAW/C/MEX/CO/7-8), 7 de agosto de 2012, disponible en: [\[http://recomendacionesdh.mx/inicio/info-rmes\]](http://recomendacionesdh.mx/inicio/info-rmes), consultada en 2015-07-20.

²⁹ Más información sobre los Centros de Justicia para las Mujeres disponible en: [\[http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Casas_de_justicia\]](http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Casas_de_justicia), consultada en 2015-07-20.

diferentes instancias gubernamentales y asociaciones civiles para brindar atención de manera integral, interinstitucional y multidisciplinaria, con el objetivo de facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a éstos servicios. Parte fundamental de la labor de estos centros es el otorgamiento de asesoría, acompañamiento y patrocinio legal, fomentando así una efectiva cultura de denuncia de los delitos en un ambiente de seguridad y protección.

En estos centros se concentran servicios de salud médica y psicológica, de procuración de justicia y del poder judicial, así como la prestación de servicios sociales y económicos, los cuales atienden efectivamente las necesidades fundamentales de las víctimas.

En este punto debemos recordar que si bien existen actualmente 22 Centros de Justicia para las Mujeres, operando exitosamente en 17 entidades federativas, se requieren mucho más esfuerzos para atender oportuna y eficazmente a las mujeres y niñas víctimas de la violencia.

Esto debe observarse desde la perspectiva de la primera autoridad que tiene contacto directo con la víctima, la cual debe contar con la capacitación, sensibilidad y herramientas necesarias para que dicha atención sea con apego a los derechos humanos y a través de una perspectiva de género.

Es por eso que, después de observar los datos que nos muestran la realidad de la violencia contra las mujeres, a nivel mundial y en México, es necesario hablar de los estándares que las autoridades deben conocer y aplicar en todo momento cuando tengan contacto con las víctimas de estos terribles casos.

En el presente trabajo nos enfocaremos en la función policial, por tres razones principales:

Primero, porque en el procedimiento penal, cumplen con una función de proximidad³⁰, ya sea como policías preventivas o como policías de investigación, su labor implica normalmente un contacto directo con las víctimas.

Segundo, porque los casos ya mencionados en los que el estado mexicano ha sido sentenciado por violaciones a los derechos humanos, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parte de dichas violaciones están relacionadas directa o indirectamente a las policías.

Tercero, porque las policías requieren de constante actualización y capacitación especializada, y porque la mejora policial es una inversión social que nos beneficia a todas y a todos.

³⁰ Proximidad en el sentido de que, en el cumplimiento de sus funciones, tienen un contacto directo y una interacción común con la sociedad.

«Una de las acciones del Estado mexicano para reducir los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia y sus familias, así como para mejorar los servicios multidisciplinarios para que las mujeres puedan acceder a la justicia, es la creación de Centros de Justicia para las Mujeres...»

Estos centros se crearon para atender la falta de acceso a la justicia que enfrentan las mujeres en nuestro país, brindando espacios donde se integran en un solo lugar diferentes instancias gubernamentales y asociaciones civiles para brindar atención de manera integral, interinstitucional y multidisciplinaria, con el objetivo de facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a éstos servicios.»

II. Estándares de atención policial a víctimas de delitos cometidos por razones de género

En México los estándares de atención a las víctimas tienen como punto de partida lo dispuesto por el texto constitucional, el cual señala en su artículo 20, apartado C que señala que son derechos de las víctimas o personas ofendidas:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación

si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Por su parte, la *Ley General de Víctimas*³¹ incluye obligaciones en

³¹ Disponible en: [\http://www.diputados.gob.mx/LeyesBib

materia de igualdad de género impone al Estado el deber de atender a las víctimas con un enfoque diferencial y especializado, conforme al cual las autoridades deban tomar en cuenta la edad, sexo, etnia, condición de discapacidad, orientación sexual y otras características de las víctimas, además de reconocer el derecho a que las políticas públicas en la materia tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en la atención a la infancia, los adultos mayores y la población indígena. Lo anterior, es particularmente relevante ya que empodera a las mujeres y niñas víctimas para superar su condición de vulnerabilidad, defenderse y nunca más ser victimizadas. Esto solamente podrá lograrse si en la atención se toman en cuenta las características particulares de la desigualdad de género que constituyen la base de su victimización³².

Como podemos observar, la atención a víctimas es una prioridad constitucional, y la atención especializada para víctimas de delitos cometidos por razones de género está claramente contemplada en la *Ley General de Víctimas*.

Por otra parte, se han creado diversos protocolos y manuales, a nivel nacional e internacional, con el

[lio/pdf/LGV.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBib)], consultada en 2015-07-20.

³² PIPASEVM 2014-2018, *Op. cit.*

objetivo de dotar a las autoridades ministeriales, policiales y periciales, de los lineamientos esenciales para la adecuada atención de las víctimas y la eficaz investigación de estos delitos, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

a) Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, de ONU Mujeres y las Oficina para América Central del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Este protocolo modelo es un esfuerzo enorme de 20 países, diversas entidades internacionales, así como múltiples entidades de las NACIONES UNIDAS.

Consta de ocho capítulos: I. La definición de los conceptos de “femicidio” y “feminicidio”; II. El estándar internacional de la debida diligencia aplicado a los casos de feminicidios; III. El análisis de género y de la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los feminicidios; IV. El diseño de la investigación penal de los feminicidios; V. Los signos e indicios de un feminicidio: la actuación médico-forense y el análisis criminal; VI. Los elementos para la construcción de la teoría del caso; VII. Los derechos de las víctimas indirectas, los familiares y los testigos de la investigación y el juzgamiento del feminicidio; y VIII.

Recomendaciones para la apropiación y aplicación del modelo de protocolo.

Como podemos observar, al tratarse de un protocolo de feminicidio, el trato de las autoridades se da con las víctimas indirectas³³, es decir, personas con un vínculo estrecho con la víctima, sea familiar o afectivo³⁴. Este punto es muy importante porque parte de lo

³³ El protocolo señala como víctimas “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”, la cual abarca tanto a la mujer asesinada, quien es la víctima directa, como a sus seres queridos, como víctimas indirectas. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, ONU Mujeres, OACNUDH, p. 105, disponible en:

[<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>], consultada en 2015-07-20.

³⁴ En este sentido, podemos observar que la referencia a las víctimas indirectas y su definición, coinciden con lo que en el sistema penal mexicano conocemos como ofendidos o personas ofendidas por el delito, es decir, quienes sufren un daño indirecto por el acto delictivo.

que se ha considerado para sentenciar al estado mexicano en las ya referidas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido la falta de asistencia eficaz y oportuna a los familiares de las víctimas quienes, en su calidad de víctimas indirectas, han pasado por tratos que violan sus derechos fundamentales.

Como el protocolo lo menciona, las víctimas directas o indirectas y los familiares de la víctima directa tienen el derecho de recibir un trato digno por parte de las instituciones que conforman el sistema de justicia penal que les permita reivindicar su derecho a la justicia³⁵.

Otra gran aportación de dicho documento es que distingue y enuncia los roles de las víctimas dentro del proceso penal, en dos grandes rubros: i) la víctima como sujeto o parte procesal; y ii) la víctima como testigo³⁶.

i) La víctima como sujeto o parte procesal tiene como características que su participación es voluntaria; comunica sus propias observaciones u opiniones; decide qué información quiere poner en conocimiento del Ministerio Público o Fiscalía; su participación es posible en todas las etapas del procedimiento; tiene derecho siempre a contar con una persona que la represente legalmente; pudiendo ser ésta brindada por el

Estado; y no se requiere su presencia personal para lo anterior.

ii) La víctima como testigo, por su parte, puede ser llamada por la defensa, el Ministerio Público o Fiscalía, u otra víctima que esté participando también en el proceso, pudiendo ser conminada por las autoridades judiciales a testificar; sirve como testigo para la parte que la llame como tal a testificar; proporciona evidencia al testificar y al responder las preguntas que se le formulan en los interrogatorios; puede ser llamada a testificar en una o varias etapas del procedimiento; normalmente no cuenta con una persona que la represente legalmente; y puede rendir su testimonio en persona³⁷.

También señala los principios rectores para el trabajo con las víctimas indirectas y los familiares³⁸:

- Asesoría y representación judicial gratuita;
- Respeto por la dignidad humana y la diferencia;
- Supresión de la victimización secundaria;
- Participación en sentido amplio: información, asistencia, protección y reparación.

³⁷ En los sistemas de justicia penal de corte adversarial acusatorio, es necesario que rinda testimonio personalmente en la audiencia de juicio oral para que éste se considere desahogado como prueba.

³⁸ *Ibidem*, pp. 108 - 116.

³⁵ *Ibidem*, p. 106.

³⁶ *Ídem*.

b) Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio, FEVIMTRA-PGR

Este protocolo, al igual que el anterior, aborda el tema de la atención a víctimas enfocado al tratamiento de las víctimas indirectas, es decir, familiares, seres queridos, en general, personas ofendidas por el delito de feminicidio.

Este documento es nacional, en el ámbito federal, emitido por la Procuraduría General de la República, a través de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEMIVTRA), y consta de tres capítulos: I. Sobre el protocolo; II. Conceptos; y III. De la investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio.

Sobre el trato con las víctimas indirectas o personas ofendidas, este documento señala como parte de las responsabilidades del personal policial en las investigaciones, atender a la persona denunciante o personas ofendidas con dignidad, respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud, así como informarles sobre la posibilidad de presentar su denuncia en cualquier agencia del Ministerio Público, en forma oral o escrita³⁹.

³⁹ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio, Op. cit., p. 51.

«La víctima como sujeto o parte procesal tiene como características que su participación es voluntaria; comunica sus propias observaciones u opiniones; decide qué información quiere poner en conocimiento del Ministerio Público o Fiscalía; su participación es posible en todas las etapas del procedimiento; tiene derecho siempre a contar con una persona que la represente legalmente; pudiendo ser ésta brindada por el Estado; y no se requiere su presencia personal para lo anterior.»

c) Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para la violencia sexual, FEVIMTRA-PGR

Como el previo, este protocolo es un esfuerzo federal de la FEVIMTRA en el cual, por la naturaleza de la violencia sexual, sí encontramos un trato con las víctimas directas de los delitos.

Consta de cinco capítulos: I. Sobre el protocolo; II. Principios básicos de actuación para personal ministerial, policial y pericial; III. Análisis conceptual de la violencia sexual; IV. De la comisión de la violencia sexual; y V. De la investigación de la violencia sexual.

El primer principio básico de actuación ministerial, policial y pericial, que señala este documento es el respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia de género, indicando que la autoridad ministerial deberá adoptar en todo momento y en forma inmediata al conocimiento de los hechos, medidas dirigidas a proporcionar seguridad y protección a su bienestar físico y psicológico, así como para proteger su intimidad.

Así también señala como obligaciones de las y los servidores públicos en la atención de las víctimas de violencia sexual, las siguientes:

- Capacitarse en perspectiva de género.
- Identificar las necesidades de las víctimas, prestando especial

atención a las características y gravedad del caso.

- Tomar en cuenta la situación y el estado de shock o estrés post traumático que pudieran tener las víctimas para evitar cuestionarlas o pedirles que recuerden con detalle en esos delicados momentos.
- Tener absoluta paciencia y calma.
- Hablar con un lenguaje claro, sencillo, mostrando interés por el relato, dando oportunidad de que la víctima comprenda lo que se le dice y haga preguntas al respecto.
- Respetar el derecho que tiene la víctima de interrumpir su declaración en cualquier momento y reiniciarlo cuando esté lista para continuar.
- Nunca coaccionar a la víctima por las declaraciones vertidas.
- Realizar la entrevista a la víctima en un lugar privado y procurar que esté acompañada en todo momento por la persona que ella elija.
- Brindar apoyo inmediato, haciendo uso de los servicios institucionales de contención y manejo de crisis.
- Brindar de inmediato y sin ninguna dilación, apoyo psicológico especializado y atención médica, antes de que comparezca ante la autoridad ministerial, siempre conforme a la decisión informada de la víctima.
- Mostrar una actitud impecable durante el primer contacto:

dirigirse con respeto, identificarse debidamente y presentarse por nombre, explicando el motivo de la intervención o diligencia, en qué consiste y cuál es su valor para el procedimiento, reiterando su apoyo y servicio a la víctima.

- Obtener el consentimiento informado para todas las diligencias.
- Diseñar una estrategia para que la narración se realice una sola vez, sin que deba repetirse una y otra vez.
- Comprender que todas sus actuaciones, expresiones, lenguaje y actitudes en presencia de la víctima deben ser cuidadosas para ayudar a su recuperación y a que aporte información para la investigación.
- Garantizar las condiciones especiales de protección y cuidado para las diligencias en las que se encuentre la víctima.
- Decretar las medidas emergentes de protección o cautelares que deban adoptarse de acuerdo con la *Ley General de Víctimas*.

d) Otros protocolos nacionales y extranjeros

Si bien en los protocolos anteriores se contemplan los estándares y lineamientos básicos de la atención a víctimas directas e indirectas de la violencia de género, vale la pena mencionar otros documentos que fueron revisados y que contienen, al

igual que los citados, información importante de referencia.

También es necesario reconocer el esfuerzo de estados y países que se han sumado al establecimiento de una mejora en la actividad de investigación y atención de los delitos relacionados con la violencia de género.

Los protocolos que se revisaron y que se recomiendan para el estudio del tema son:

- Protocolo de actuación en la investigación del delito de feminicidio, Acuerdo 07/2012, Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, Acuerdo A/017/2011, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- *Handbook on effective police responses to violence against women*, United Nations of Drugs and Crime, Vienna.
- Guía y Manual de valoración integral forense de la violencia de género y doméstica, Ministerio de Justicia, España.
- Normas, protocolos y procedimientos para la atención integral de la violencia sexual, Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, Ministerio de Justicia, Bolivia.
- Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio, Oficina del Alto Comisionado de

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, El Salvador.

- *Preventing and responding to domestic violence. Trainer's Manual for Law Enforcement and Justice Sectors in Vietnam*, United Nations Office on Drugs and Crime, Vietnam.
- *Domestic Violence Handbook for Police and Crown Prosecutors in Alberta, Canada*.

«El primer contacto con la víctima es de suma importancia. La forma en la que es tratada por la autoridad en ese momento inicial, sienta las bases por las cuales la misma tendrá acceso a la justicia. Además, la confianza que se le proporcione determina el grado de participación que tendrá en la investigación; esto es trascendente pues la información que proviene de ella es vital para la investigación del delito.»

4. Recomendaciones para el trabajo policial con víctimas de violencia de género

Como hemos observado en el presente trabajo, los estándares de atención a las víctimas, directas o indirectas, de delitos relacionados con la violencia de género, son nacionales e internacionales, ambos ineludibles para las policías mexicanas.

En todos los casos, leyes, tratados, protocolos y manuales, coinciden en los aspectos básicos, señalando su bienestar, atención inmediata médica y psicológica, y adecuada protección, como los pilares de la atención a las víctimas, todo esto en un entorno en el cual se respete su dignidad humana y se eviten totalmente conductas que puedan generar una doble victimización.

Las policías, como representantes de la autoridad y encargadas de velar por la seguridad de la sociedad así como de investigar los delitos con rapidez y eficacia, tienen una clara responsabilidad de cumplir con estos estándares. Se espera que, como primeros respondientes, cuenten con la sensibilidad, el conocimiento, la perspectiva de género y las herramientas necesarias para realizar este delicado trabajo con parámetros de excelencia. Esto nos permite evitar que las autoridades sean parte en un círculo de victimización de quienes ya sufrieron por el delito de género.

Como conclusión de este trabajo, realizamos recomendaciones básicas

para el trabajo policial cuando se encuentren en contacto directo con las víctimas de delitos cometidos por razones de género.

Al respecto se formulan dichas recomendaciones que abarcan dos roles y momentos específicos: el primero, que se refiere al primer contacto que tienen las policías con la víctima, normalmente llevado a cabo por policías preventivas o uniformadas, quienes acuden al llamado o quienes reciben la denuncia directamente, es decir, quienes fungen como primera autoridad respondiente; el segundo, enfocado a lo que sucede después de la noticia criminal, en donde normalmente interviene la policía de investigación, en diversas diligencias durante las cuales tiene contacto directo con la víctima para realizar entrevistas y toma de información.

El primer contacto con la víctima es de suma importancia. La forma en la que es tratada por la autoridad en ese momento inicial, sienta las bases por las cuales la misma tendrá acceso a la justicia. Además, la confianza que se le proporcione determina el grado de participación que tendrá en la investigación; esto es trascendente pues la información que proviene de ella es vital para la investigación del delito.

Las policías son normalmente el primer contacto que se tiene con las víctimas, personas detenidas y testigos. Cada una de estas personas debe ser tratada con un estricto apego

a los derechos humanos, pero en el caso de las víctimas, el trato requiere de conocimientos específicos y una atención especializada.

Las bases de la atención policial a las víctimas son⁴⁰:

- Seguridad y auxilio inmediato.
- El estricto respeto de sus derechos.
- Su atención integral y protección.
- Evaluación de riesgos, con la finalidad de solicitar al agente del Ministerio Público las medidas de seguridad y asistencia que garanticen su protección.

Para lo anterior se recomiendan las siguientes medidas⁴¹, las cuales pueden ser complementadas por otras más, según las circunstancias del caso:

- Adoptar sistemas de información a las víctimas, que les permita conocer su condición y derechos, así como el marco de seguridad y asistencia de que puede disponer;
- Establecer medidas que prohíban la comunicación de la persona imputada o señalada como responsable y su entorno con la víctima;
- Restringir la presencia de entornos hostiles en un círculo de seguridad;
- Brindar especial atención a niñas,

⁴⁰ *Protocolo de investigación de delitos sexuales en adultos, apartado policial, SETEC-SEGOB, México 2011.*

⁴¹ *Ídem.*

niños y adolescentes cuando son también son víctimas tanto directas, como indirectas;

- Evitar cualquier demora en el trámite desde que el hecho acontece;
- Adoptar en su ámbito técnico-operativo, medidas de seguridad y asistencia en beneficio de la o las víctimas.

En el campo de la seguridad, se recomiendan adoptar medidas ordinarias que deberán ser respaldadas por el Ministerio Público consistentes en⁴²:

- Alejamiento de la zona de riesgo;
- Incorporación en un lugar destinado para su protección y alejamiento de la zona de riesgo;
- Seguridad en desplazamientos,
- Medidas de protección especiales en las comparecencias.

Sobre la forma en la que se interactúa con las víctimas, la policía que tenga el primer contacto deberá observar las siguientes recomendaciones básicas:

a) Cuidar el lenguaje verbal y corporal
El lenguaje tiene un gran impacto. Se debe tener especial cuidado con el uso de términos que pudieran implicar un cuestionamiento o incredulidad a lo que la víctima está narrando.

b) Cuidar su presentación personal
El personal policial debe estar atento a su presentación personal, portando siempre el uniforme que le corresponda, o en su caso, una vestimenta formal que infunda confianza a la víctima, y siempre, sin ninguna excepción, con la presencia de una identificación visible que permita verificar su pertenencia a la policía e individualizarlo para posteriores referencias.

c) Crear un entorno de confianza
Se debe infundir confianza a la víctima para narrar libremente los hechos. Si se piden detalles, debe ser en forma cuidadosa y sensible, explicando en todo momento las razones por las cuales es importante contar con dicha información. En ningún momento se debe solicitar información personal irrelevante para la atención de la víctima y la investigación del delito.

d) Preguntar las condiciones de su preferencia
Siempre se debe consultar a la víctima sobre las condiciones que prefiere para realizar la entrevista o diligencia, por ejemplo:

- El sexo del personal policial que la va a atender;
- Las características del lugar en el que se dará la reunión;
- La hora de reunión y la duración de la diligencia;
- Las preguntas que responderá;

⁴² *Ídem.*

- El nivel de detalle que dará de los hechos; y
- El número de personas que deba estar presente, así como si desea estar acompañada por una persona de su confianza.

En el segundo momento, cuando se trata de que elementos de la policía de investigación se presenten con la víctima para la realización de una diligencia en particular, podemos enumerar como aspectos básicos de la atención a víctimas, los cuales debe observar el personal policial en todo momento, los siguientes puntos⁴³:

- Atender a la víctima de forma inmediata, brindando apoyo para su atención médica y psicológica.
- Preguntar a la víctima sobre el sexo del personal que prefiere para ser atendida.
- Observar en todo momento la perspectiva de género.
- Observar cuidadosamente el lenguaje verbal y corporal con el que se dirige a la víctima, para hacerla sentir segura y en un ambiente de confianza.
- Portar el uniforme o vestimenta adecuada, con una identificación visible en todo momento.
- Respetar el derecho de intimidad de la víctima durante todo el proceso.
- Proteger la información y documentos relacionados a la

víctima, para evitar cualquier publicación, exposición o reproducción de su imagen o datos que puedan causar una victimización terciaria.

- Asegurarse de que todos los documentos que sean resultado de las diligencias, contengan un lenguaje claro, sencillo y comprensible, para que la víctima pueda leerlos y entenderlos perfectamente.
- En caso de que la víctima no sepa leer, se deberá llamar a una persona de su total confianza, a quien ella seleccione libremente, que pueda proporcionarle apoyo con la lectura de dichos documentos.
- Explicar con un lenguaje claro y entendible, así como con una actitud de tolerancia y accesibilidad, antes de iniciar la diligencia, lo que se llevará a cabo, la forma en que se realiza y el objetivo primordial de dicho diligencia.
- Escuchar con atención y comprensión todas las dudas e inquietudes que tenga la víctima, y atenderlas de forma inmediata.
- Recabar el consentimiento informado.
- Evitar demoras innecesarias para el inicio de la diligencia y durante la misma.

Por último, es importante realizar una serie de observaciones para aquellos casos en los que la

⁴³ *Ibidem*, Apartado pericial.

víctima tenga alguna condición que pueda ponerla en un grado mayor de vulnerabilidad, ya que estos casos requieren algunas acciones específicas para su tratamiento⁴⁴:

Cuando la víctima es una persona adulta mayor

Además de los ya mencionados aspectos básicos de la atención policial a las víctimas, se deberá:

- Coordinar el desplazamiento de la víctima cuando tenga dificultades para trasladarse.
- Proporcionarle información en un formato accesible, comprensible y oportuno, de acuerdo a sus necesidades particulares.
- Cumplir con las necesidades especiales que la persona adulta mayor requiera.
- Asegurar que el espacio en el que se lleve a cabo la diligencia sea de fácil acceso y que reúna las condiciones que la persona adulta mayor requiera para su comodidad.
- Permitir que la persona adulta mayor esté acompañada por una persona de su confianza durante la diligencia, si así lo solicita.

Cuando la víctima es una persona con discapacidad

Además de los ya mencionados aspectos básicos de la atención policial a las víctimas, se deberá:

- Asegurarse de que la comunicación se realice por medios accesibles a la persona con discapacidad.
- Solicitar a un intérprete de lenguaje de señas, documentos en Braille o cualquier alternativa que se requiera, dependiendo de las circunstancias del caso.
- Coordinar y facilitar el desplazamiento de la persona con discapacidad, si así lo requiere.
- Asegurar que el espacio en el que se lleve a cabo la diligencia, cuente con todo lo necesario para atender las necesidades de la persona con discapacidad.
- Permitir que la persona con discapacidad esté acompañada por una persona de su confianza durante la diligencia, si así lo solicita.

«los estándares de atención policial a las víctimas de delitos relacionados con la violencia de género se pueden encontrar en tratados, leyes y protocolos a nivel nacional e internacional, que son claros y expresos, que son obligatorios y que están diseñados para que no sólo le demos la mejor y más alta calidad de atención a las víctimas, sino que garanticemos, desde el inicio del procedimiento, que éste será guiado y conducido en todo momento por el objetivo supremo de procurar e impartir justicia.»

⁴⁴ Ídem.

Cuando la víctima es una persona de la población indígena

Además de los ya mencionados aspectos básicos de la atención policial a las víctimas, se deberá:

- Respetar las tradiciones culturales y preferencias que exprese la persona de la población indígena.
- Solicitar personal pericial intérprete en la lengua que se requiera.
- Ofrecer información clara, sencilla y comprensible sobre la diligencia que se realizará.
- Permitir que la persona de la población indígena esté acompañada por una persona de su confianza durante la diligencia, si así lo solicita.

De esta forma hemos visto que los estándares de atención policial a las víctimas de delitos relacionados con la violencia de género se pueden encontrar en tratados, leyes y protocolos a nivel nacional e internacional, que son claros y expresos, que son obligatorios y que están diseñados para que no sólo le demos la mejor y más alta calidad de atención a las víctimas, sino que garanticemos, desde el inicio del procedimiento, que éste será guiado y conducido en todo momento por el objetivo supremo de procurar e impartir justicia.

Fuentes consultadas

Bibliografía y estadísticas

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104.

_____, «Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: Informe del Secretario General» [A/61/122/Add.1](#), Nueva York 2006.

CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, disponible en: [\[http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Casas_de_justicia\]](http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Casas_de_justicia).

DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, RELACIONES INDUSTRIALES Y ASUNTOS SOCIALES, «Sexual harassment at the workplace in the European Union», Comisión Europea, Bruselas 1998, Citado en Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006, «Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: Informe del Secretario General» [A/61/122/Add.1](#), Nueva York 2006.

ENDIREH, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, 2011, disponible en: [\[http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825_048327.pdf\]](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825_048327.pdf).

- Ending Child Marriage: Progress and Prospects, disponible en: [http://www.unicef.org/media/files/Child_Marriage_Report_7_1_7_LR.pdf].
- ENSADEMI, *Encuesta de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas*, 2008, disponible en: [<http://www.insp.mx/produccion-editorial/publicaciones-antteriores-2010/657-encuesta-de-salud-y-derechos-de-las-mujeres-indigenas-ensademi-2008.html>].
- ENVIPE, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*, INEGI 2013, disponible en: [<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/envipe2013/default.aspx>].
- Estadísticas Vitales de la Secretaría de Salud, disponible en: [http://www.epidemiologia.salud.gob.mx/doctos/infoepid/publicaciones/2011/libros/I_HISTO_DE_ESTA_V_NAC_Y_DEFU_1893_2010.pdf].
- JAGORI y ONU Mujeres, 2010. Informe sobre la encuesta de referencia. Disponible en: [http://jagori.org/wp-content/uploads/2011/03/Baseline-Survey_layout_for-Print_12_03_2011.pdf].
- NATIONAL CENTER FOR INJURY PREVENTION AND CONTROL, *Costs of Intimate Partner Violence Against Women in the United States*, Centers for Disease Control and Prevention, Atlanta 2003.
- CEDAW/C/MEX/CO/7-8, «Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer», 7 de agosto de 2012, disponible en: [<http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>].
- ONU Mujeres, *Violence against Women Prevalence Data: Surveys by Country*, Estados Unidos 2012.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, «ILO Global Estimate of Forced Labor: Results and Methodology», Ginebra 2012.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Global and Regional Estimates of Violence against Women*.
- Programa Integral para prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014, disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343064&fecha=30/04/2014].
- WALBY, S., *The Costs of Domestic Violence*, Dependencia para la mujer y la igualdad y Universidad de Leeds, United Kingdom 2004.
- SNPASEVM, Informe Anual 2011, disponible en: [<http://www.conavim.gob.mx/w>].

ork/models/CONAVIM/Resource/76/1/images/informeSNPASEV/Mvf.pdf].

THE NATIONAL COUNCIL TO REDUCE VIOLENCE AGAINST WOMEN AND THEIR CHILDREN, *The Cost of Violence against Women and their Children*, Commonwealth of Australia, Canberra 2009.

UNICEF, *Hidden in Plain Sight: A Statistical Analysis of Violence against Children*, disponible en: [http://www.unicef.org/publications/files/Hidden_in_plain_sight_statistical_analysis_Summary_EN_2_Sept_2014.pdf].

UNODC, *Estudio mundial sobre el homicidio*, 2013, disponible en: [http://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/2014_GLOBAL_HOMICIDE_BOOK_web.pdf]

Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE, Unión Europea 2014.

Legislación Nacional

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, México.

Ley General de Víctimas.

Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio.

Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para la violencia sexual.

Protocolo de actuación en la investigación del delito de

feminicidio, Acuerdo 07/2012, Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, Acuerdo A/017/2011, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Legislación Internacional

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará".

Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW.

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, ONU Mujeres, OACNUDH.

Handbook on effective police responses to violence against women, United Nations of Drugs and Crime, Vienna.

Guía y Manual de valoración integral forense de la violencia de género y doméstica, Ministerio de Justicia, España.

Normas, protocolos y procedimientos para la atención integral de la violencia sexual, Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, Ministerio de Justicia, Bolivia.

Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio, Oficina del Alto Comisionado de

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, El Salvador.

Preventing and responding to domestic violence. Trainer's Manual for Law Enforcement and Justice Sectors in Vietnam, United Nations Office on Drugs and Crime, Vietnam.

Domestic Violence Handbook for Police and Crown Prosecutors in Alberta, Canada.

Páginas electrónicas

www.unwomen.org

www.who.int

www.unodc.org

www.oas.org

www.unicef.org

www.conavim.gob.mx

www.inmujeres.gob.mx

<http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/Agenda_2013_1.pdf

<http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/103/1/images/1PresentacionResultadosEstudioNacionalsobrelasFuentesOrigenes.pdf>

VÍCTIMA, AMBIENTE E INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO MEXICANO

Ricardo LÓPEZ RUIZ*
Elena C. SOTO HERNÁNDEZ**

«Las víctimas son meras notas al pie de página en el proceso penal, jurídicamente necesarias sólo cuando su testimonio es imperativo»

Zehr, Howard

Sumario: Introducción; I. La víctima ambiental; II. La intervención de la víctima ambiental y su representante dentro del sistema procesal penal acusatorio; III. Consideraciones finales de la intervención de la víctima ambiental en el SPA; Fuentes consultadas.

Introducción

La práctica procesal actual a la que se enfrenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) se encuentra llena de recovecos y obstáculos

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Popular Autónoma del estado de Puebla; Especialidades en *Derecho Procesal Penal* y *Sistema Penal Acusatorio* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Maestría en *Ciencias Penales* por el mismo Instituto. Ha tenido varios cargos de dirección y con funciones de agente del Ministerio Público de la Federación en la Procuraduría General de la República; se desempeñó como Jefe de Departamento de asuntos penales y litigio en la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subdirector de Coadyuvancia en Averiguación Previa y Subdirector de Procesos Penales Federales en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). En el Poder Judicial del Distrito Federal fue Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Actualmente se desempeña como Director General Adjunto de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la PROFEPA.

** Licenciatura en *Derecho* por la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del estado de Durango; Maestría en *Derecho Judicial* por la Universidad Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado; ha sido Secretaria Técnica del Instituto Municipal de la Juventud y Asistente y Secretaria Técnica de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Durango. Actualmente se desempeña como asesora en materia del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

que en ocasiones le impiden velar por el derecho humano de acceso a la justicia a la víctima ambiental.

Pero de cara al sistema procesal penal acusatorio, su intervención puede ser un detonante para garantizar aquél derecho —que dicho sea de paso se encuentra indisolublemente vinculado al derecho humano a gozar de un ambiente sano— sea observado a cabalidad, interviniendo así como una parte procesal más con todos los derechos inherentes a esa situación.

Sin embargo, la incompreensión del papel de la PROFEPA de representante de la víctima ambiental, pudiera acarrear una operación deficiente del modelo procesal nuevo entorno a los delitos contra el ambiente, previstos y sancionados en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal.

Por ello, este trabajo fundamentalmente retoma la obra que algunos estudiosos del tema han construido alrededor de esta figura — la víctima ambiental— ahora central en el proceso penal, así como los argumentos que dentro de una litigación estratégica ha ido planteando la PROFEPA a través de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio ante los órganos ministeriales y judiciales de la federación, que han llevado a esta Institución hasta el planteamiento de la problemática en mención ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. La víctima ambiental

En principio, resulta importante para el presente trabajo identificar en un primer término a la víctima y posteriormente a la víctima colectiva que resulta del perjuicio o deterioro del derecho humano a un medio ambiente sano, para posteriormente examinar quién la representa en la administración de justicia o si esta necesita asesor o representante victimal, y en ese sentido abordar sobre el reconocimiento de la personalidad Jurídica con la que se ostenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; lo anterior, se iniciará enmarcando que fundamentalmente la declaración de los principios básicos de Justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder, adoptados por la Asamblea General de NACIONES UNIDAS el 11 de diciembre de 1985, reconoció que víctimas son:

Aquellas personas que individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro substancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados miembros, incluyendo aquella que establecen prescripciones relativas al abuso del poder.

En nuestra legislación, el 6 de junio de 2011, mediante decreto que modificó la denominación del

Capítulo I del Título Primero y diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue un paso sobresaliente para el respeto de los derechos humanos en donde se reconoció que las normas relativas de la materia nacionales e internacionales, deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas para su protección más amplia; siendo lo más relevante que el Estado deberá garantizar, prevenir, investigar, sancionar y en su caso reparar la violación a los derechos humanos establecidos en la ley.

En ese sentido, el concepto de víctima en México se expresa en la *Ley General de Víctimas* en su artículo 4º, realizando la correspondiente clasificación de víctimas, mismas que entiende como una sola persona y precisando en su párrafo último, sin conceptualizar, lo siguiente: «Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.»

Como se puede apreciar la figura de la víctima en la actualidad, ya no se considera como la persona olvidada dentro de la administración y procuración de justicia, gracias a que muchas de las jurisdicciones en el transcurso del tiempo han tratado de responder a las necesidades de la víctima y con ello a una compensación y reparación del daño, constituyendo uno de los principios

fundamentales del derecho contemporáneo sobre la responsabilidad del Estado y los mecanismos internacionales.

Sin tratar de analizar el tipo de víctimas a las que nos referimos, es trascendental señalar que existe una imprecisión en las leyes, políticas y modelos de atención a la víctima, que no son claros en distinguir a partir de la disciplina ambiental a la víctima; no es lo mismo partir del derecho victimal y asistencial que deriven de una persona, que de la colectividad de la que deriva el derecho ambiental.

«víctimas son: Aquéllas personas que individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro substancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados miembros, incluyendo aquélla que establecen prescripciones relativas al abuso del poder.»

María de la Luz LIMA MALVIDO¹, indica que no son iguales los estándares que se formulan para un servicio asistencial destinado a las víctimas, en el que se establece como objetivo proteger a quienes tengan menos recursos económicos brindándoles alimentos, apoyo financiero, calzado, albergue e incluso una canasta básica para su subsistencia (mínimo existencial), que los estándares que deben formularse para el servicio de justicia para la víctima de delito, ya que el primero es un servicio asistencial y el segundo, un servicio de justicia para las víctimas.

Es acertado en este momento, puntualizar la relación en los estándares internacionales en atención de la víctima del delito, ya que en ellos se encuentra la clasificación de los estándares especializados, en los cuales es distintivo que se refieren al derecho humano violentado y a su relación con leyes aplicables.

Explica LIMA MALVIDO, respecto a los estándares especializados, son los dirigidos a una clase específica de víctima. Éstos se diversifican y diseñan de acuerdo con sus distintas

necesidades prácticas, tomando en cuenta las diferentes expectativas de las víctimas por considerar, sean individuales, de un grupo o una comunidad victimizada, determinando prioridades. Tenemos como ejemplos de estándares especializados los incluidos en los protocolos de la Convención de la Delincuencia Organizada Transnacional relativos a la trata de personas y migrantes, o bien, el Protocolo de Estambul para Víctimas de Tortura.

Nuestra Constitución, enmarca y señala como derecho humano en su artículo 4º, párrafo quinto; lo siguiente: «Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.»

A este respecto, se debe puntualizar que en el deterioro, daño o riesgo de daño producido al medio ambiente, no es dable considerarse a título particular, sino en una dimensión más universal.

En ese orden, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, señalada resolución A/RES/40/34, de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, 29 de noviembre de 1985, se indica entre otros puntos que:

¹ Revista de Ciencias Penales *Iter Criminis*, número 4, Sexta Época, enero-marzo 2014 publicación del Instituto Nacional de Ciencias Penales, disponible en la dirección electrónica [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/itercriminis6_4.pdf,] consultada en 2015-08-06.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

Para ilustrar más ampliamente el tema, —el Programa de las NACIONES UNIDAS para el Medio Ambiente²— parte de las definiciones doctrinales que a continuación se citan:

BARBOSA MOREIRA, afirma que los intereses difusos no pertenecen a una persona determinada ni a un grupo nítidamente delimitado de personas, sino a un grupo indeterminado, prácticamente de difícil o imposible determinación, cuyos intereses tampoco se hallan

determinados por una relación jurídica concreta.

LOZANO-HIGUERO PINTO, lo define diciendo que: Son aquellos intereses de un sujeto jurídico en cuanto compartidos, expandidos o compartibles, expansibles, por una universalidad, grupo, categoría, clase o género de los mismos; cuyo disfrute, ostentación y ejercicio son esencialmente homogéneos y fungibles, y que adolecen de falta de estabilidad y coherencia en su vinculación subjetiva, así como de concreción normativa orgánica en su tutela material y procesal.

En este sentido, como defiende DE VITA, abandonando la perspectiva individualista, el acento ya no se pone sobre el individuo, sino sobre la igualdad jurídica de los mismos, por tanto, el interés colectivo supone no ya una suma de intereses singulares, sino una cualidad de éstos que les proporciona una fuerza colectiva superior.

En efecto, todos y cada uno de nosotros tenemos el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado y ello conlleva, a que la titularidad de la protección de esta situación jurídica recaiga en todas las personas como portadoras de ese interés difuso, es decir, el medio ambiente no es susceptible de asunción individual, tal como reconoce la Sentencia del Tribunal de Casación de 6 de octubre de 1979 (Foro Italiano, 1979, I, 2302), donde se expresa la existencia de un derecho al ambiente independiente de la

² CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel, *Valoración del Daño Ambiental*, Publicación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), 2006, disponible en: [\[http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Valoracion_Dano_Ambiental.pdf\]](http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Valoracion_Dano_Ambiental.pdf), consultada en 2015-08-06.

titularidad dominical sobre bienes patrimoniales, apoyándose en el derecho a la salud, como interés de la colectividad.

La esencia del interés por la protección del medio ambiente radica en todos nosotros, como “consumidores” directos de todos estos bienes, sin los cuales nuestras condiciones de vida se verían seriamente afectadas.

De hecho, PÉREZ MORENO habla de la procedencia de las pretensiones de “reconocimiento de situaciones jurídicas colectivas de la población”, en contraste con las situaciones jurídicas individualizadas.

Como establece GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, cuando entra en juego la legitimación de las corporaciones, asociaciones o grupos, “la parte procesal es el grupo”, es decir, supone la creación de una situación subjetiva nueva desde el punto de vista procesal, ya que, junto a la capacidad para ser parte de los individuos, surge la representación cualificada del grupo, de forma que el representante elegido actúa como depositario de la legitimación colectiva, que es una forma intermedia de legitimación entre la individual y la colectiva, coexistiendo con ellas.

Si el medio ambiente es un bien colectivo, su defensa deviene en colectiva o general, y no individual o personal de un solo miembro de la sociedad, siendo ésta, como establece Rosa MORENO, el camino idóneo para resquebrajar definitivamente el

marcado matiz individualista de la tradicional tutela procesal.

Siguiendo esta lógica, la protección del medio ambiente, conlleva a un interés colectivo, cuya titularidad se apoya en todas y cada una de las personas, toda vez que su tutela descansa en el bien más importante para su desarrollo armónico.

Este interés colectivo, como facultad o derecho está incluso reconocido en la legislación comparada, como es el caso de la Ley General del Ambiente de Argentina, la Ley de Medio Ambiente en Bolivia, la Constitución de Costa Rica, la Ley 99 por la que se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se ordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio de Colombia, la Constitución Política de Costa Rica, la Ley nº 81 del Medio Ambiente de Cuba, la Ley de Gestión Ambiental de Ecuador, la Ley de Medio Ambiente de El Salvador o la Ley General de Ambiente de Panamá.

II. La intervención de la víctima ambiental y su representante dentro del sistema procesal penal acusatorio

Sentadas las bases anteriores, el planteamiento nodal gravita en una pregunta: ¿cuál es la intervención que deben tener la víctima ambiental y su representante dentro del sistema penal acusatorio?

La respuesta se plantea desde la intervención que debe tener en el sistema tradicional, esto es, si en el modelo mixto la víctima ambiental no

ha tenido intervención protagónica de manera sistemática y tradicional, ha sido más por una falta de argumentación que por lagunas normativas, es decir, la intervención casi nula de la víctima ambiental en los procedimientos penales federales no solo se ha debido a que no existieran disposiciones específicas al respecto, y que hayan mejorado con la inclusión de los artículos 28 y 56 de la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental* y el párrafo último del artículo 421 del *Código Penal Federal*, sino por una visión restringida de los derechos victimales.

Como se ha dicho, la PROFEPA ha establecido una estrategia de litigación muy puntual para posicionar temas de relevancia nacional, uno de ellos ha sido el planteamiento ante los órganos jurisdiccionales y ministeriales de su representación de la víctima ambiental, a fin de poder coadyuvar eficientemente en el proceso.

Tal situación muestra aristas, claro, pues antes de que se hicieran tales planteamientos (a partir de abril de 2014), ya existían disposiciones legales³, reglamentarias⁴ y convencionales⁵ que reconocían a la

PROFEPA como coadyuvante en el proceso penal, pero sin que se dijera —y tampoco se cuestionara nada al respecto— en qué calidad intervenía.

«si en el modelo mixto la víctima ambiental no ha tenido intervención protagónica de manera sistemática y tradicional, ha sido más por una falta de argumentación que por lagunas normativas, es decir, la intervención casi nula de la víctima ambiental en los procedimientos penales federales no solo se ha debido a que no existieran disposiciones específicas al respecto, y que hayan mejorado con la inclusión de los artículos 28 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el párrafo último del artículo 421 del Código Penal Federal, sino por una visión restringida de los derechos victimales.»

³ Establecidas en la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*.

⁴ Contenidas en el *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*.

⁵ El *Convenio de Colaboración para la Atención y Persecución de los Delitos contra*

el Ambiente y la Gestión Ambiental, celebrado por la Procuraduría General de la República, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Con los ajustes constitucionales en materia de tutela de derechos humanos en general y del derecho a un medio ambiente sano en particular, así como en materia de acciones colectivas, de derechos procesales de las víctimas y la expedición de la *Ley General de Víctimas*, el entramado jurídico se entretejió de tal suerte que ahora resulta casi insostenible no interpretarlo de manera extensiva y protectora hacia la víctima ambiental y con todas las facultades de representación a través de la PROFEPA.

Así las cosas, pareciera que el terreno que se ha venido ganando de poco en poco con la intervención de esa procuraduría en las diversas etapas procedimentales, pudiera tener un revés gracias a una mala interpretación de la lógica que impera en el sistema penal acusatorio.

Bastaría con señalar que si el propio *Código Nacional de Procedimientos Penales* reconoce como derecho de la víctima el «contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento», reconocido en el mismo artículo que establece el derecho del imputado a una defensa técnica, lo que manda un mensaje de igualdad procesal que concibió el legislador nacional. Al respecto, el artículo 17 del citado cuerpo normativo señala lo siguiente en el párrafo último:

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

[...]

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Resulta por demás evidente que al señalarse el derecho a contar con un asesor jurídico gratuito «en cualquier etapa del procedimiento» no se imponen limitantes, por lo que en cualquiera de las etapas del nuevo modelo procesal deberá garantizarse dicha prerrogativa.

Así, si el sistema penal acusatorio se conforma de cinco etapas [(i) la de investigación, (ii) la de preparación del juicio oral o de debate, (iii) el juicio oral, (iv) la de impugnación de la sentencia y (v) la de ejecución]⁶, la víctima debería intervenir en cada una de las cinco a través de su asesor jurídico.

Tal asesor es, para la generalidad de las conductas delictivas, aquel que pertenece a la *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas*, salvo en los delitos de secuestro y delitos contra el ambiente,

⁶ Véase al respecto CALVILLO DÍAZ, Gabriel *et al.*, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, José Ramón Cossío Díaz (coord.), Colección Temas selectos, Código Nacional de Procedimientos Penales, vol. 5, segunda reimpresión de la primera edición, Bosch México, México 2015, p. 10.

en cuyos casos las normativas especializadas disponen que deberán ser los pertenecientes al *Instituto Federal de Defensoría Pública*⁷ —en el caso del secuestro — y/o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente⁸ —en el caso de los delitos contra el ambiente—.

«ante la eventual comisión de un delito contra el ambiente, la colectividad (como víctima ambiental), tiene el derecho de hacerse representar por (i) un representante jurídico pagado por ella misma o (ii) un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y, de manera invariable, (iii) la PROFEPA podrá actuar como su asesor jurídico, sea porque se lo solicite expresamente, o porque motu proprio lo haga dicha Procuraduría.»

⁷ De conformidad con los art. 34 de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con relación a los diversos 3° y 4°, fracción II de la *Ley Federal de Defensoría Pública*.

⁸ Según lo dispuesto en *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, el *Código Federal de Procedimientos Civiles* y el *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*.

En este orden de ideas, ante la eventual comisión de un delito contra el ambiente, la colectividad (como víctima ambiental), tiene el derecho de hacerse representar por (i) un representante jurídico pagado por ella misma o (ii) un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y, de manera invariable, (iii) la PROFEPA podrá actuar como su asesor jurídico, sea porque se lo solicite expresamente, o porque *motu proprio* lo haga dicha Procuraduría.

II.1. Su intervención en la investigación

Se debe partir de la premisa de que en toda la etapa de la investigación la PROFEPA tiene una injerencia muy elevada.

II.1. Cadena de Custodia

Ante la comisión de una conducta delictiva ambiental, resulta altamente probable que la PROFEPA tenga acceso a la información e intervenga de manera dual, bien como autoridad administrativa de forma autónoma, o bien como auxiliar del Ministerio Público con funciones técnico-periciales.

En ambos escenarios se deberá situar en un rol evidente de primer respondiente, teniendo las obligaciones inherentes de asegurar y resguardar el lugar de los hechos y a petición del Ministerio Público implementar un sistema de control y registro que será aplicado a los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho

delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Así, deberá ser responsable de aplicar el protocolo de cadena de custodia.

II.2. Teoría del Caso

Otro momento importante donde interviene la víctima ambiental a través de su representante en el sistema penal acusatorio es la elaboración temprana de la Teoría del Caso, pues se trata de «una figura procesal que se presenta desde el primer instante en el que se tiene conocimiento del hecho delictivo y hasta la audiencia de debate»⁹.

En virtud de que esta Teoría del Caso tiene diversas características, según el estadio procesal de que se

trate, en la investigación primero será constructiva y luego recolectiva:

- I. Constructiva, en la investigación inicial;
- II. Recolectiva, en la investigación complementaria;
- III. Depurativa, en la etapa intermedia, y
- IV. Expositiva, en la etapa de juicio¹⁰.

Así, es de esperarse que ante la eventual conducta infractora de la normatividad ambiental, el primero que tenga conocimiento sea el personal de la PROFEPA, razón por la que, desde ese mismo instante deberá plantearse el respectivo *Test de Relevancia Penal*, a fin de responder cuatro preguntas esenciales:

1. ¿La conducta es penalmente relevante? (¿Cuántas conductas son?, ¿todas son penalmente relevantes?);
2. ¿Existe un tipo penal que la regule?;
3. ¿Aparenta ser objetivamente típica?, y
4. ¿Existen datos de prueba que permitan acreditar la existencia de dicha tipicidad?

Hecho esto, el asesor de la víctima ambiental podrá determinar

⁹ Véase PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, *Programa único del método acusatorio. Módulo IV, Investigación complementaria, Manual del instructor*, OPDAT/PROFEPA, México 2014, p. 10: «Ahora bien, el carácter adversarial denota que cada una de las partes buscará demostrar la credibilidad de sus intereses y refutar las de la contraparte. Pero pensar que ello va ocurrir solo durante la fase de juzgamiento, sería un error de perspectiva y estrategia, dado que, al Juicio Oral se llega previo análisis estratégico tanto de las fortalezas y debilidades de su postura como las de su adversario; y ello se logra contando, con un método y con el tiempo suficiente para aplicarlo y dejarlo desarrollar».

¹⁰ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral*, 2ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, Primera reimpresión de segunda edición 2014.

si construye una Teoría del Caso en un sentido o en otro. Por ejemplo, ante la detención de una persona que transporta unos troncos de árbol sin autorización, en una cantidad de seis metros cúbicos, podrá plantearse la posible comisión de un delito contra el ambiente, en su modalidad de delitos contra la biodiversidad, por transportación de madera a que se refiere el artículo 419 en su párrafo primero del Código Penal Federal:

Artículo 419. — A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

Al tener conocimiento de la noticia criminal, el personal de la PROFEPA (abogados e inspectores) deberá elaborar «las primeras hipótesis de trabajo que permitan darle a los hechos materia de proceso un sentido favorable»¹¹ a sus

intereses, pues «cuando se conoce... los hechos configuradores de un ilícito penal, se deben ir elaborando sus hipótesis iniciales (que pueden ir variando mientras el proceso penal va desarrollándose, a fin de llegar a un planteamiento que debe ser postulado y demostrado en el juicio oral)».

«Otro momento importante donde interviene la víctima ambiental a través de su representante en el sistema penal acusatorio es la elaboración temprana de la Teoría del Caso, pues se trata de «una figura procesal que se presenta desde el primer instante en el que se tiene conocimiento del hecho delictivo y hasta la audiencia de debate.»

¹¹ PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, *Programa*

único del método acusatorio. Módulo IV,...
Op. cit., p. 23.

Esa información y el respectivo análisis de tipicidad (ya esbozado dentro de la matriz de la Teoría del Caso para corroborar los elementos jurídicos, fácticos y probatorios) permiten planificar la investigación, a fin de saber, por ejemplo en este mismo caso, si solo investigan por el referido párrafo primero, o si bien, plantean una investigación por el párrafo segundo del mismo artículo 419, que dispone:

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

Solo a través de un verdadero planteamiento de la Teoría del Caso en esta *fase constructiva* permite allegarse de información que habrá de presentarse en la denuncia (y previamente asentarse en la respectiva acta de inspección administrativa de la PROFEPA) como resultado de los actos de investigación realizada en las diligencias preliminares, que tienen:

...un valor «informativo y referencial» que buscan, no probar o acreditar el delito y la responsabilidad del imputado, sino formar «convicción» en el Ministerio Público y la Policía de Investigación; es decir, que estos sean quienes se convenzan que los hechos materia de investigación

tienen un carácter criminal, para así continuar con la investigación¹².

En este ejemplo, será muy relevante que la información con la que se cuente muestre indicios de que la madera proviene de un área natural protegida, ya sea por las características de la especie, por la cercanía con un área nacional protegida, por las manifestaciones de quienes transportan, etc., para entonces poder considerar que se trata de un delito de transportación de madera agravado y llevar a cabo la construcción de la Teoría del Caso más adecuada.

Tal actuación implica que se plantee una estrategia cognitiva y otra operativa:

1. Cognitiva: Conocer lo que se pretende averiguar y demostrar, llegado el momento de un eventual juicio, y

2. Operativa: Contar con un esquema de diligencias tendientes a hallar aquellas evidencias básicas que fortalezcan sus posiciones y/o debiliten las de su adversario¹³.

Ya en la segunda etapa en la *fase recolectiva* de la Teoría del Caso, en la misma investigación preliminar y/o durante la investigación complementaria, la víctima ambiental, a través de su representante, podrá recolectar los elementos de convicción para

¹² *Ídem.*

¹³ *Ídem.*

formular la acusación y la imputación.

Así, en la presentación de la denuncia o durante la secuela investigativa, la PROFEPA deberá hacerse llegar de documentos (tales como el acta administrativa levantada con motivo de los hechos investigados, remisiones forestales y facturas forestales, entre otros), entrevistas (del transportista y testigos potenciales —tanto comunes como testigos expertos (los propios inspectores intervinientes)— o peritajes (sobre la especie forestal, cubicación (para determinar el volumen), geoposicionamiento (para determinar la ubicación del área nacional protegida), etc.

La relevancia de la intervención de la PROFEPA en esta etapa de investigación es tal, que en caso de que solicitara determinadas diligencias para el esclarecimiento de los hechos y el Ministerio Público se negara a practicarlas, aquella tendrá derecho a inconformarse ante el Procurador General de la República o ante quien se delegue dicha función¹⁴.

Por otro lado, durante la investigación, la PROFEPA deberá

¹⁴ Cfr. GUTIÉRREZ MUÑOZ, Jorge Arturo, «La investigación y la audiencia inicial en el procedimiento penal ordinario acusatorio y oral», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 2, año I, febrero 2013, disponible en [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Feb_2013_PDf.pdf], consultada en 2015-07-22, p. 109.

observar una serie de *principios* que deben regir no solo la actuación del *ente acusador*, sino también a la víctima coadyuvante (*mutatis mutandi*):

1. *Principio de oficialidad* (los hechos criminales deben ser perseguidos por el Estado, de oficio, sin que sea necesaria la petición o voluntad del ofendido —o de persona alguna—. La concurrencia del principio de oficialidad de ninguna manera suprime el derecho que tiene el ofendido de originar la persecución penal o, en su caso, intervenir como parte);

2. *Principio de investigación oficial y aportación de parte* (la carga de la prueba y la iniciativa de los actos de producción de prueba recaen en las partes, sin que sea obligación del tribunal intervenir en la generación de ésta);

3. *Principio acusatorio* (determina la repartición de los poderes de persecución penal y, por lo tanto, todas aquellas atribuciones relativas a su ejercicio);

4. *Principio de legalidad* (se deberá ejercer la acción penal —en todos los casos en que sea procedente—, con estricto apego a las disposiciones que se encuentren previstas en la Ley), y

5. *Principio de oportunidad* (es una facultad que posee el Estado, y que otorga a los órganos encargados de la procuración de justicia para proseguir o no una persecución penal

encausada al responsable de un hecho probablemente delictivo)¹⁵.

La intervención de la PROFEPA en la investigación será importante, pero solo por apuntar, debemos decir que su actuar dentro de la audiencia de debate será crucial, no solo por su intervención al momento de plantear los alegatos de apertura posterior a la intervención del MP y previo a la de la defensa, sino por su importante actividad en los interrogatorios, pero sobre todo por su relevantísima actuación en los conainterrogatorios y en los reconainterrogatorios.

El alegato de apertura en la audiencia de debate debe desarrollarse sobre la base de la Teoría del Caso y debe abordar tres aspectos fundamentales¹⁶:

1. ¿Qué hechos ocurrieron?
2. ¿En qué norma jurídica penal encuadran esos hechos?
3. ¿Cuál es la consecuencia jurídica penal de esa conducta?

¹⁵ Sobre este punto, véase a GUILLÉN LÓPEZ, Guillén, *La investigación criminal en el sistema penal acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie: juicios orales, núm. 6, 2ª edición 2014, pp. 18-20. Existe versión electrónica disponible en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3454>].

¹⁶ PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, *Programa único del método acusatorio. Módulo VI, Juicio, Manual del instructor*, OPDAT/PROFEPA, México 2014, pp. 23 y 24.

Tales planteamientos resultan técnicos y un tanto complejos en ocasiones, pero narrar esa historia paralela que constituye la Teoría del Caso durante un alegato de apertura resulta relativamente sencillo en la mayoría de los casos de delitos contra el ambiente, no así cuando se trata de delitos industriales en los que existe una gran cantidad de terminología especializada, así como de procesos industriales, especificaciones técnicas, normas oficiales mexicanas, leyes y reglamentos, así como un elevado número de elementos normativos del tipo objetivo de interpretación tanto jurídica como cultural, por lo que la intervención del jurídico de la PROFEPA resulta más que idóneo.

Sin embargo, tratándose de un interrogatorio a un especialista —aun de los propios aportados por la PROFEPA—, podría tornarse complejo para que quedara en manos solo del fiscal.

La literatura proporciona un ejemplo que bien puede ilustrar la problemática que aquí señalamos:

En el caso de análisis, se trata del ejemplo de una empresa ficticia que almacena líquidos químicos con cierta composición que incluye un ácido, y varios compuestos metálicos en una solución acuosa, misma que, dadas las grandes cantidades de la substancia, es almacenada a cielo abierto en piletas para poder contener aproximadamente 80,000 metros cúbicos al día, con un pico de 95,000, mismo que por diversas

causas fue rebasado, provocando la liberación al ambiente de dicha sustancia, siendo el primer elemento expuesto a ser dañado el suelo circundante a la estructura de almacenamiento

La Fiscalía decide comprobar que existe un delito en términos de los artículos 414 y 416 del Código Penal Federal, para ello, es necesario que se analice físicoquímicamente la sustancia que manejaba la empresa, y por ésta razón, el Ministerio Público solicita apoyo para contar con técnicos especializados para tomar muestras con equipos y herramientas adecuadas, y una vez tomadas las muestras, éstas se analicen en los laboratorios de la PROFEPA, y con esto poder establecer la característica de peligrosidad que tenga la sustancia.

«La intervención de la PROFEPA en la investigación será importante, pero solo por apuntar, debemos decir que su actuar dentro de la audiencia de debate será crucial, no solo por su intervención al momento de plantear los alegatos de apertura posterior a la intervención del MP y previo a la de la defensa, sino por su importante actividad en los interrogatorios, pero sobre todo por su relevantísima actuación en los contrainterrogatorios y en los recontrainterrogatorios.»

Resulta clara la necesidad de contar con un especialista que conozca no solo de derecho penal y procesal penal, sino de derecho ambiental y de criminalística ambiental para poder plantear adecuadamente un interrogatorio.

Así, con mayor razón se torna evidente la necesidad de contar con un asesor jurídico de la víctima ambiental con dicho perfil para plantear un contrainterrogatorio al perito propuesto por la contraparte y el recontrainterrogatorio.

III. Consideraciones finales de la intervención de la víctima ambiental en el sistema penal acusatorio

A decir de Howard ZEHR, «Las víctimas son meras notas al pie de página en el proceso penal, jurídicamente necesarias sólo cuando su testimonio es imperativo»¹⁷. Esa situación pretendió cambiarse con las reformas constitucionales relativas a los derechos humanos y al sistema de seguridad y justicia, aunado a la

¹⁷ ZEHR, Howard, Trocando as Lentes: Um Novo Foco sobre o Crime e a Justiça. Justiça Restaurativa, Editorial Palas Athena, São Paulo 2008, p. 79, citado por BARROS LEAL, César, «Justicia Restaurativa: Nacimiento de una Era», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 1, año I, noviembre 2012, disponible en: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf], visitada en 2015-07-22, p. 38.

reforma referida a las acciones colectivas en materia ambiental.

Así, por lo menos normativamente, ya no es como lo menciona HULSMAN, en el sentido de que:

...para la víctima, la primera consecuencia [de ingresar al proceso penal] es que, al entrar en el aparato de la justicia, su problema deja de pertenecerle: no puede detener la acción pública, ni aceptar una conciliación que podría ayudarla a comprender lo que realmente ocurrió; no podrá opinar sobre la medida que debería ser aplicada al autor; e ignorará todo lo que ocurrirá a él después de eso, a pesar de que tal vez no le desease tanto mal...¹⁸.

Pues con las reformas a las leyes de víctimas y las procesales no solo se pretende abatir ese «trato poco digno tanto a la víctima como al imputado»¹⁹, sino orientar las

¹⁸ HULSMAN, Louk, en ANIYAR CASTRO, Lola, *Criminologia da Liberação*, traducción de Sylvia Moretzsohn, Editorial Revan, Rio de Janeiro 2003, pp. 46-47, citado por BARROS LEAL, César, «Justicia Restaurativa: Nacimiento de una Era», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 1, año I, noviembre 2012, disponible en [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf], consultada en: 2015-07-22, n.p. no. 13, p. 41.

¹⁹ «El modelo de enjuiciamiento criminal que practicamos ha generado una serie de críticas y quejas, entre ellas:

actuaciones procesales para garantizar que:

...la víctima u ofendido no desempeñará más el papel de simple espectador del desarrollo de las diversas etapas del procedimiento penal; ahora será interventor activo, pues el legislador le ha otorgado un conjunto de derechos para reconocerle legitimidad de actuar como «parte» en cada uno de esos segmentos procedimentales²⁰.

Se busca con esto generar una *equidad procesal*²¹, con plenas *facultades*

... g) Trato poco digno tanto a la víctima como al imputado». *Vid.* GUILLÉN LÓPEZ, Germán y ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, «La formación jurídica de los abogados frente al sistema penal acusatorio», *Defensa penal. Interpretación y análisis jurídico*, marzo 2011, pp. 13 y 14.

²⁰ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel et al., *Defensa legal contra delitos ambientales*, José Ramón Cossío et al. (coord.), Colección Popular, no. 724, Fondo de Cultura Económica, México 2014, p. 114.

²¹ «La necesidad de la adecuación del sistema penal a un modelo acusatorio ha sido reconocida por diversos organismos no gubernamentales nacionales, que han manifestado que se debe adoptar un modelo “en el que tanto el inculpado como la víctima de un delito, representada en este caso por el MP, tengan una equidad procesal tal, que permita que sea el juez quien decida la sujeción a proceso de un inculpado y, en su caso, el sentido de la sentencia,” sobre la base de los medios probatorios aportados por las partes, mismos que deben tener un valor igual», OFICINA DEL

de intervención²² como sujeto procesal²³.

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, disponible en [\[http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSitio/docbas/31.pdf\]](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSitio/docbas/31.pdf), consultado en: 2015-07-22.

²² Véase CARMONA CASTILLO, Gerardo Adolfo, «La reforma procesal penal en Oaxaca: experiencias y perspectivas», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 3, año I, mayo 2013, disponible en: [\[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Mayo_2013_PDF.pdf\]](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Mayo_2013_PDF.pdf), consultada en 2015-07-22, p. 186, «...la contradicción, al autorizar que todos los sujetos procesales (acusado, Ministerio Público y víctimas) tengan plenas facultades de intervención, sobre todo en la recepción de pruebas y contrapruebas».

²³ GUTIÉRREZ MUÑOZ, Jorge Arturo, «Formas anticipadas de terminación del proceso: aspectos teóricos y prácticos del procedimiento abreviado, acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso a prueba», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 2, año I, febrero 2013, disponible en: [\[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Feb_2013_PDF.pdf\]](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Feb_2013_PDF.pdf), consultada en 2015-07-22, p. 78, «La aparición de esta figura procesal [los acuerdos reparatorios] es producto de una tendencia moderna que reconoce a la víctima como ente relevante por sobre el interés del Estado en la función de la

Con tal reconocimiento, la intervención de la víctima ambiental será desde la investigación y hasta la propia ejecución²⁴, por lo que al pasar por la audiencia de debate, su desempeño deberá ser relevantísimo, reconociéndosele incluso facultades para el ejercicio de la acción penal, pero cuidadosos de no llegar al otro extremo indeseable de lo que se ha denominado la *tiranía de la víctima*²⁵ y

persecución penal de ciertos hechos con características de delito».

²⁴ Se dictan sentencias en las que en términos de lo dispuesto por el artículo 421, segundo párrafo, del Código Penal Federal, se impone como trabajos a favor de la comunidad actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales, que son supervisados por la PROFEPA.

²⁵ BARROS LEAL, César, «Justicia Restaurativa: Nacimiento de una Era», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 1, año I, noviembre 2012, disponible en: [\[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf\]](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf), consultada en 2015-07-22, p. 44, «[en la reparación se evalúa la] toma de responsabilidad del perpetrador en lo que al perjuicio resultante se refiere, su prestación de cuentas y, además, la satisfacción de la víctima, vista desde un nuevo prisma victimológico, siendo innegable que la reparación procedida de esa forma es más satisfactoria que aquella oriunda de una orden judicial formal», debiendo tener cuidado en no caer en un escenario de «tiranía de la víctima».

cuidando que se le den las facilidades para la investigación debidas²⁶.

No desconocemos que la falta de disposiciones literales sobre el reconocimiento de la PROFEPA como representante de la víctima ambiental pudieran prestarse a las confusiones pragmáticas que se han venido dando en el litigio cotidiano, pues entender a cabalidad la forma en que esa Procuraduría representa a la comunidad afectada por un delito contra el ambiente y sus facultades para coadyuvar con el Ministerio Público, requieren de un gran número de normas diversas contenidas en múltiples cuerpos normativos (leyes de todo tipo y reglamentos), por ello,

²⁶ Al respecto, menciona HIDALGO MURILLO «... Qué importante es que un juez, pueda, sin mayor trámite, contar con oficiales de investigación o personal de apoyo —psicólogos, trabajadores sociales, médicos, etc., o que pueda reunirse con un perito especializado, que le pueda explicar algún medio de prueba, de especial complicación—, cuando lo necesita para aclarar situaciones de un imputado o, hechos de una causa o cuando los puede mandar para que ayuden al imputado y/o a la víctima en la investigación, en particular, en causas de acción privada o perseguibles a instancia de parte ofendida», HIDALGO MURILLO, José Daniel, «México, el modelo indicado para México», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 1, año I, noviembre 2012, disponible en: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf], consultada en 2015-07-22., p. 101.

nos adherimos a la propuesta de Política Criminal Ambiental de crear una *Ley Nacional de Responsabilidad Penal Ambiental* para todo el país — para lo que existe el marco constitucional completo para su sobrada fundamentación²⁷—, como ha venido impulsando la PROFEPA a través de su Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio²⁸.

²⁷ Artículo 21, párrafo noveno y 73, fracciones XXI, inciso c), párrafo último; XXIII y XXIX-G.

²⁸ La intención es crear una ley nacional, cuya naturaleza sea la de una ley general que defina lineamientos de: 1) Política Criminal ambiental (que se corresponde con la seguridad pública ambiental: prevención del delito, investigación, persecución, procesamiento y ejecución, como actualmente lo dispone solo para la federación la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental), que es una expresión de la seguridad pública; 2) Victimología ambiental; 3) Distribución de competencias entre la federación, las entidades federativas y los municipios, en el régimen de sus respectivas competencias; 4) Las especificidades de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental que deberán regir a nivel nacional en los siguientes rubros: a. Derecho penal sustantivo (definición de tipos penales, reglas especiales de autoría y participación, responsabilidad de personas jurídicas, aplicación de penas y medidas de seguridad, calificativas, conmutación, etc.), b. Derecho procesal [Coadyuvancia, ejercicio de la acción penal, reglas especiales de acción penal

«No desconocemos que la falta de disposiciones literales sobre el reconocimiento de la PROFEPA como representante de la víctima ambiental pudieran prestarse a las confusiones pragmáticas que se han venido dando en el litigio cotidiano, pues entender a cabalidad la forma en que esa Procuraduría representa a la comunidad afectada por un delito contra el ambiente y sus facultades para coadyuvar con el Ministerio Público, requieren de un gran número de normas diversas contenidas en múltiples cuerpos normativos....»

privada, valoración de pruebas, técnicas especiales de investigación (operaciones encubiertas, infiltración, entregas vigiladas, vigilancia electrónica, agente provocador, etc.), notificaciones, colaboración entre autoridades, asistencia jurídica internacional, etc.), c) Ejecución de penas (reglas especiales en materia de conmutación, prescripción, etc.); 5) Medios Alternativos de Solución de Controversias (otras figuras adicionales a la mediación, conciliación y mecanismo de restauración y el papel que las instituciones que representan a la víctima ambiental, como las Procuradurías Ambientales, tendrán en los procesos restaurativos y hasta en las formas anticipadas de terminación de los procedimientos penales); 6) Diseño institucional con áreas especializadas en cada uno de los rubros que habrán de atender.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel *et al.*, *Defensa legal contra delitos ambientales*, José Ramón Cossío *et al.* (coord.), Colección Popular, no. 724, Fondo de Cultura Económica, México 2014.
- ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, «La competencia espacial en los delitos contra el ambiente», *Iter Criminis*. Revista del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tercera Época, núm. 2, octubre-diciembre de 2005.
- BARROS LEAL, César, «Justicia Restaurativa: Nacimiento de una Era», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 1, año I, noviembre 2012, disponible en «http://www.poderjudicialdf.go.b.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf», visitada en 2015-07-22.
- BENAVENTE CHORRES, Hésbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral*, 2ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, Primera reimpresión de segunda edición 2014.
- CALVILLO DÍAZ, Gabriel, *et al.*, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, José Ramón Cossío Díaz (coord.), Colección Temas selectos, Código Nacional de Procedimientos Penales, vol. 5, segunda reimpresión de la primera edición, Bosch México, México 2015.

- CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo, «La reforma procesal penal en Oaxaca: experiencias y perspectivas», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 3, año I, mayo 2013, disponible en: [[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista Nova Iustitia Final Mayo 2013 PDF.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Mayo_2013_PDF.pdf)], consultada en 2015-07-22.
- CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel, *Valoración del Daño Ambiental*, Publicación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), 2006, disponible en: [[http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Valoracion Daño Ambiental.pdf](http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/Valoracion_Daño_Ambiental.pdf)], consultada en 2015-08-06.
- CITES, *La gravedad de los delitos contra la vida silvestre*, disponible en: [<http://www.cites.org/esp/index.shtml>], consultado en 2015-07-15.
- CONSORCIO INTERNACIONAL PARA COMBATIR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA SILVESTRE, *Herramientas para el análisis de los delitos contra la vida silvestre y los bosques*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (coord.), Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de Norte América 2012. Existe versión electrónica, disponible en: [[http://www.cites.org/sites/default/files/esp/resources/pub/iccwc_toolkit s.pdf](http://www.cites.org/sites/default/files/esp/resources/pub/iccwc_toolkit_s.pdf)], consultado en 2015-07-23.
- GUILLÉN LÓPEZ, Guillén, *La investigación criminal en el sistema penal acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie: juicios orales, núm. 6, 2ª edición 2014. Existe versión electrónica disponible en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3454>].
- _____ y ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, «La formación jurídica de los abogados frente al sistema penal acusatorio», *Defensa penal. Interpretación y análisis jurídico*, marzo 2011.
- GUTIÉRREZ MUÑOZ, Jorge Arturo, «La investigación y la audiencia inicial en el procedimiento penal ordinario acusatorio y oral», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 2, año I, febrero 2013, disponible en [[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista Nova Iustitia Final Feb 2013 PDF.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/15/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Feb_2013_PDF.pdf)], visitada en 2015-07-22.
- _____, «Formas anticipadas de terminación del proceso: aspectos teóricos y prácticos del procedimiento abreviado, acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso a prueba», *Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal*, número 2, año I, febrero 2013, disponible en [<http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource>

[e/1918/1/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Feb_2013_PDF.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf)], visitada en 2015-07-22.

HIDALGO MURILLO, José Daniel, «México, el modelo indicado para México», *Nova Iustitia. Revista digital de la reforma penal*, número 1, año I, noviembre 2012, disponible en «http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/1/images/Revista_01.pdf», visitada en 2015-07-22.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, disponible en [\[http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSito/docbas/31.pdf\]](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSito/docbas/31.pdf), visitado en 2015-07-22.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, *Programa único del método acusatorio. Módulo IV, Investigación complementaria, Manual del instructor*, OPDAT/PROFEPA, México 2014.

_____, *Programa único del método acusatorio. Módulo VI, Juicio, Manual del instructor*, OPDAT/PROFEPA, México 2014.

Legislación

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 3° y 4°, fracción II de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 855 del Libro VII, abril de 2012, tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 2000665, derivada de la Solicitud de modificación de jurisprudencia 23/2011, bajo el rubro Robo contra transeúnte. La agravante prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando la víctima se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, y no cuando está donde desarrolla su jornada laboral, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público.

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Convenio de Colaboración para la Atención y Persecución de los

Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, celebrado por la Procuraduría General de la República, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.